

RESOLUCIÓN N° 1-

Asunción, 8 de septiembre de 2026.-

**VISTAS:** Las resoluciones N° 12.809 del 28 de abril de 2026 y N° 12.898 del 03 de junio de 2026, ambas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, así como el examen escrito realizado en el marco del décimo séptimo concurso de méritos y oposición para notarios y escribanos públicos de la República del Paraguay en fecha 1° de septiembre de 2026, los recursos de revisión presentados contra los resultados de dicho examen; y,

**CONSIDERANDO:**

La Resolución N° 12.809 del 28 de abril de 2026, de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se estableció la fecha de examen para el “17° concurso de méritos y oposición para notarios y escribanos públicos del Paraguay”, de conformidad con lo establecido en la Acordada N° 1456 del 29 de septiembre de 2020 dictada por la Corte Suprema de Justicia, para el día martes 1 de septiembre de 2026.-

Por su parte, la Resolución N° 12.898 del 3 de junio de 2026, por la cual se aprueba el reglamento para el examen escrito del 17° concurso de méritos y oposición para notarios y escribanos públicos del Paraguay”, expresa en los numerales pertinentes: “22. *El resultado del examen escrito, así como de las respuestas correctas se dará a conocer en la misma fecha del Concurso de Oposición y podrá ser objeto exclusivamente del recurso de revisión, a ser interpuesto conforme a lo previsto en el apartado siguiente.* 23. *El recurso de revisión podrá ser presentado únicamente en formato papel en mesa de entrada de la Corte Suprema de Justicia de 7:00 a 13:00 h, conforme a lo dispuesto en la Acordada 1456/2020 y sus modificaciones*”.-

El 1 de septiembre de 2026, se publicó el texto del examen con las respuestas correctas; que será considerado como momento inicial a los efectos del cómputo del plazo de interposición de los recursos de revisión mencionados en el párrafo que antecede, y consecuentemente, de la resolución de los mismos.-

Las revisiones serán detalladas según el postulante y las preguntas objeto del recurso, con una síntesis de sus fundamentos, exponiendo a continuación las razones jurídicas que sustentan la decisión respecto a cada pregunta.-

Sobre la base de ello, los postulantes han interpuesto dentro del plazo legal los siguientes recursos de revisión, referidos a las preguntas del cuestionario que se detallan en la siguiente tabla; en la que se consigna también el puntaje obtenido por cada uno de los recurrentes:

| Postulante                        | Preguntas                          | Puntaje |
|-----------------------------------|------------------------------------|---------|
| Gabriela Cristina Sgarrino Bittar | 3, 5 y 10                          | 145     |
| Patricia Mabel Vergara Mora       | 9 y 41                             | 150     |
| José Carlos Villagra Luraschi     | 3 y 23                             | 145     |
| Liz Goretti Acosta Pereira        | Explicación de todas las preguntas | 55      |

| Postulante                               | Preguntas                                                                                                        | Puntaje |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Liz María Centurión Pachigua             | Revisión de su gabarito por inconsistencias en el puntaje contrastado con su hoja de respuestas                  | 130     |
| Karoll María Auxiliadora López Grutter   | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; 3                 | 155     |
| Roberto Alexis Ocampos                   | 10, 23 y 44                                                                                                      | 135     |
| Jisela María Mercedes Benítez Fernández  | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; 3, 9, 15, 45 y 50 | 135     |
| Celestina Ibarrola                       | 23                                                                                                               | 135     |
| Rosa Nora Ocampo Mieres                  | 9, 39 y 50                                                                                                       | 145     |
| Amado Ramón Vega Ramírez                 | 1, 3, 10 23 y 41                                                                                                 | 130     |
| Fany Jaqueline Garcete Riquelme          | 1, 15, 23, 28, 41 y 50                                                                                           | 110     |
| Erika Lizbeth Centurión Fleitas          | 3, 10, 12, 13, 15, 21, 28 y 41                                                                                   | 135     |
| Silvia María Angélica Figueredo Saldívar | 3, 18, 23, 40 y 41                                                                                               | 145     |
| Adhiba Thamara Crotta Matto              | 18 y 33                                                                                                          | 165     |
| Teresa Isabel Vera Avalos                | 12, 15, 23, 31 y 45                                                                                              | 120     |
| Daniela Aurelia García Schaffer          | 3, 12, 15, 21 y 50                                                                                               | 175     |
| Liza Juliana Morel Figueredo             | 3                                                                                                                | 145     |
| Alicia Fiorella Farías Martínez          | 3, 10 y 23                                                                                                       | 165     |
| Anyá Andrea Andraschko Buongermini       | 12, 21 y 39                                                                                                      | 145     |
| Diana Isabel López Frutos                | 3 y 15                                                                                                           | 145     |
| Ramón Daniel Servín                      | 3, 18 y 50                                                                                                       | 150     |
| Leticia Carolina Rojas Santacruz         | 3, 10, 40 y 45                                                                                                   | 140     |
| Andrea Guadalupe Da Ponte Miranda        | 10, 15 y 39                                                                                                      | 150     |
| Claudia Carolina Dallman Christ          | 9, 23 y 50                                                                                                       | 190     |
| Eva Noemí Estigarribia Vallejos          | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; 3, 10, 15 y 23    | 135     |
| Noelia Elizabeth Pereira Ruiz            | 10, 14 y 41                                                                                                      | 135     |
| María Janna Giannina Saldívar Portillo   | 21                                                                                                               | 135     |
| Luis Ramón Zelaya Sugastti               | 3, 23 y 50                                                                                                       | 140     |
| Yessica Edileitia Casas Lovera           | 10, 23 y 39                                                                                                      | 145     |
| Martín Livieres Doria                    | 3, 4, 5, 8, 10, 15, 23, 24, 45 y 50                                                                              | 125     |
| Dagui Andrea Milena Trussi Espínola      | 15, 40 y 50                                                                                                      | 145     |
| Digna Teresa Ruíz Díaz Prieto            | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; 3, 4, 23 y 41     | 135     |

| Postulante                           | Preguntas                                                                                                                    | Puntaje |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Blanca Estela Fernández Leguizamón   | 3, 39 y 45                                                                                                                   | 140     |
| Lorena Liliana Licitra López         | 2, 3, 10, 17, 23, 41, 45                                                                                                     | 150     |
| María José Seijo Ayala               | 3                                                                                                                            | 170     |
| María Alejandra Benítez Alderete     | 44                                                                                                                           | 160     |
| Alicia Graciela Haedo Benítez        | 10, 12, 15 y 23                                                                                                              | 150     |
| Gabriela Maggi Aguirre               | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; ítems 15, 22, 30, 44, 45 y 50 | 125     |
| Marcelo Sebastián Samaniego Babak    | Revisión de gabarito; ítems 3, 4, 12 y 23                                                                                    | 135     |
| María Belén Cáceres Valdez           | 15, 16, 18, 23, 44, 45 y 50                                                                                                  | 165     |
| Cristhian Ramón Luis Arce Sandoval   | Revisión de gabarito; ítems 1, 3, 4, 5, 12, 15, 23, 28, 31, 33, 34 y 50                                                      | 95      |
| María Belén Riera Domínguez          | 3, 5, 12, 23 y 38                                                                                                            | 135     |
| Asiria Voser Rodríguez               | 3                                                                                                                            | 200     |
| Mirian Estela Colmán Ramírez         | 8, 10, 13, 17, 19, 22, 23, 25, 42, 45, 48 y 50                                                                               | 100     |
| Antonio Francisco Fariñas Lezcano    | 3, 8, 12 y 23                                                                                                                | 130     |
| Gonzalo Arístides Rodríguez Marecos  | Exhibición del examen, entrega de copia de gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; ítems 10, 15 y 31                | 135     |
| Bernardino Caballero Giménez         | 3, 15, 23 y 41                                                                                                               | 150     |
| María Belén Rodríguez Viveros        | 15, 18 y 44                                                                                                                  | 135     |
| Leissa Marina Orrego Martínez        | 1 y 10                                                                                                                       | 100     |
| Patricia Mercedes Vergara Velazquez  | 5, 10, 15, 40, 44 y 50                                                                                                       | 145     |
| María Lucero Morínigo Memmel         | 3 y 23                                                                                                                       | 140     |
| Ruth María Meza Esquivel             | 3, 12 y 50                                                                                                                   | 145     |
| Elena María Santiviago Livieres      | 3, 8, 15, 23, 24, 30, 33, 45, 48 y 50                                                                                        | 165     |
| Mauricio Gadea Villate               | 3, 12, 15 y 50                                                                                                               | 140     |
| Rubén Dario Galeano Quintana         | 3, 23, 41 y 50                                                                                                               | 165     |
| Tana Gisselle López Díaz             | 3, 12 y 21                                                                                                                   | 150     |
| Rossana Villalba Hermosa             | 3, 9 y 23                                                                                                                    | 145     |
| Ana Mariel Molas Céspedes            | 3 y 10                                                                                                                       | 160     |
| Lía Susana Soto Cano                 | Revisión de gabarito; 1, 3, 5, 9, 10, 15, 23, 28 y 50                                                                        | 130     |
| Yolanda Luján Schupp                 | 3, 10 y 23                                                                                                                   | 175     |
| María de la Paz Peralta Flecha       | 3, 10 y 41                                                                                                                   | 140     |
| Romina Celeste Coronel Ramírez       | 3, 4, 6, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 36, 39, 41, 44, 45, 46 y 50.                                                | 90      |
| Violeta María de la Paz Gustale Gill | 3, 14 y 15                                                                                                                   | 155     |
| Andrea Micaela Ramírez Ruíz Díaz     | 3, 15 y 50                                                                                                                   | 145     |

| Postulante                                  | Preguntas                                                                                                 | Puntaje |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Mariza Auxiliadora Rodríguez López          | 12, 14, 15, 21 y 50                                                                                       | 120     |
| Rocío Elizabeth Fernández Argüello          | 16, 23 y 50                                                                                               | 140     |
| Mercedes Montserrat Silguero Denis          | 3 y 38                                                                                                    | 165     |
| Carlos Víctor Bordón Ledezma                | 3, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 24, 33, 36, 39, 41, 42, 46 y 50                                            | 80      |
| Eresmilda Román Paiva                       | 6, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 24, 33, 36, 39, 41, 42, 43, 46 y 50                                 | 120     |
| Karen María Matilde Durand Ramírez          | 9, 28, 44 y 45                                                                                            | 180     |
| Liz Fabiola Frutos Villalba                 | 3, 6, 9, 10, 15, 21, 23 y 28                                                                              | 125     |
| Silvia Yohana Álvarez Báez                  | 9, 18 y 45                                                                                                | 135     |
| Alfredo Daniel Ferreira Da Costa Villamayor | 10                                                                                                        | 145     |
| Belinda Lorena Andino Báez                  | 3, 9, 28, 44 y 45                                                                                         | 135     |
| Nora Ignacia González Vargas                | 8 y 31                                                                                                    | 145     |
| Karin Liliana Frank de Yunis                | 3, 12, 14, 15 y 21                                                                                        | 150     |
| Cynthia Rosana Scholler Müller              | 3, 5, 10, 14, 21 y 31                                                                                     | 175     |
| Amada Nelly Llamosas de Casco               | 15 y 23                                                                                                   | 135     |
| Aidé Aguirre Vázquez                        | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; 3, 12 y 50 | 140     |
| Karina Gricelda Villagra Riveros            | 3, 23 y 50                                                                                                | 100     |
| Natalia Celeste Gómez Invernizzi            | 8, 39, 42, 44, 45 y 50                                                                                    | 125     |
| María José Benítez Cantero                  | 3, 10, 23, 27, 40, 43, 44, 45, 48 y 50                                                                    | 110     |
| Cynthia Elizabeth Denis Campuzano           | 18, 33, 36, 39 y 44                                                                                       | 135     |
| Daisy Gabriela Gamarra Fernández            | Exhibición del examen, entrega de copia de su gabarito y reserva de ampliación de fundamentos; 3 y 12     | 115     |
| Melissa María Ayala Sosa                    | 3, 44, 45 y 50                                                                                            | 135     |
| Luma Insfrán Romero                         | 4, 11 y 39                                                                                                | 105     |
| Karen Magalí Apodaca Samaniego              | 3, 8, 10, 21 y 23                                                                                         | 145     |
| Arminda Flores Díaz                         | Revisión de gabarito                                                                                      | 145     |
| Gabriela Esther Amarilla                    | Revisión de gabarito                                                                                      | 105     |
| Sonia Ramona Galeano Alfonso                | Revisión de gabarito                                                                                      | 85      |
| Sara Noemí Morínigo Núñez                   | 1, 21, 35 y 50                                                                                            | 105     |
| Alejandro Manuel Acha Mendoza               | 3, 10 y 50                                                                                                | 120     |
| Flavia Mariel Espínola Quiñonez             | 3, 8 y 10                                                                                                 | 145     |
| Wilmar Ismenio Díaz Coronel                 | 10, 21, 23, 39, 42, 48 y 50                                                                               | 95      |
| Guido Daniel González Segovia               | 10, 21, 29, 36, 44 y 50                                                                                   | 120     |
| Eva Steffi Díaz Coronel                     | 10, 21, 23, 39, 42, 48 y 50                                                                               | 70      |
| Nora Melissa Ramírez Zarate                 | 10, 21, 23, 39, 42, 48 y 50                                                                               | 60      |
| Mirian Elena Romero Benítez                 | 3, 12, 21, 33 y 50                                                                                        | 145     |

| Postulante                         | Preguntas                               | Puntaje |
|------------------------------------|-----------------------------------------|---------|
| Andrés Roberto Aguilar Samaniego   | 10, 15, 18, 21, 27, 29, 31, 33, 36 y 46 | 120     |
| Tanya Belén Espínola Benítez       | 23                                      | 165     |
| Mirta Elizabeth Mereles Hermosilla | 3, 6, 12, 15 y 23                       | 125     |
| Jendy Romina Abad García           | 10                                      | 185     |

La postulante Gabriela Cristina Sgarrino Bittar peticionó la revisión de las preguntas 3, 5 y 10. Respecto a la pregunta 3 señaló que la respuesta establecida como correcta contradice al artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues en el supuesto que la escritura no llegue a otorgarse, no corresponde recargo alguno, sino el 50% del honorario. En cuanto a la pregunta 5 refirió que el enunciado se presta ambigüedad por la amplitud y falta de delimitación técnica. En lo que hace a la pregunta 10, señaló que la pregunta sea examinada a la luz del régimen integral de nulidades de las escrituras públicas previsto en el artículo 396 del Código Civil y que, si de la confrontación literal entre la opción “b” y las normas resulta su adecuación legal a un supuesto de nulidad, afirmó corresponde se tenga por válida la respuesta.-

La postulante Patricia Mabel Vergara Mora solicitó se revise por un lado la pregunta 9, atendiendo a que, si bien el Tribunal Examinador consignó como respuesta correcta la opción “b”, su parte marcó la opción “e” en virtud a lo establecido por el Artículo 32, inciso d) de la Ley N° 1/92. Por otro lado, se dirigió contra la pregunta 41 en la que el Tribunal Examinador dio como respuesta la opción “e”, señalando que su parte marcó la opción “b” atendiendo al artículo 405 del Código Civil.-

El postulante José Carlos Villagra Luraschi impugnó la pregunta 3, solicitando se anule dicha pregunta, atendiendo a que la respuesta declarada como correcta por el Tribunal Examinador, la opción “a”, no coincide con el texto expreso de la Ley N° 1307/1987, afirmando que la ley no establece ningún recargo para la escritura que no sea otorgada. Se dirigió igualmente contra la pregunta 23, afirmando que si bien el Tribunal Examinador marcó como correcta la opción “d”, ello no implica una incorrección de la opción “c” marcada por su parte, en atención a lo establecido por el artículo 356 del Código Civil. Al mismo tiempo, refirió que la opción “d” es incorrecta dado que no refleja el régimen previsto en los artículos 37, 38, 278, 357 y 358 del Código Civil.-

La postulante Liz Goretti Acosta Pereira interpuso el recurso de revisión solicitando en términos generales, la transcripción del planteamiento de examen, marcando la opción que el Tribunal examinador dio como correcta, aclarando los motivos que avalan las respuestas, esto es, no dirigió su recurso contra un ítem o planteamiento en particular del examen, sino, al contrario, solicitó “explicaciones” en términos generales.-

La postulante Liz María Centurión Pachigua solicitó la revisión de la hoja de gabarito por haber la misma encontrado discrepancias entre la calificación consignada y la que corresponde a la plantilla de respuestas correctas, lo que le ocasionó una pérdida de 10 puntos.-

La postulante Karoll María Auxiliadora López Grütter peticionó en primer lugar la exhibición del gabarito. En segundo lugar, se dirigió contra la pregunta 3, afirmando que no se configura el planteamiento de la respuesta correcta en la opción “a”, al consignarse la expresión

“sin otorgarse posteriormente”, señalando que ello excluye la posibilidad de aplicar el recargo y que en esos casos el Escribano percibe el 50% del honorario.-

El postulante Roberto Alexis Ocampos en primer lugar impugnó la pregunta 10, en la que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “a”, señalando que la opción “e” es también correcta, de conformidad al artículo 396 del Código Civil. Se dirigió igualmente contra la pregunta 23, en la que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “d”, señalando que la opción “c” es también correcta, atendiendo a lo establecido por el artículo 356 del Código Civil. En tercer lugar, en la pregunta 44 en la que el Tribunal examinador marcó correcta la opción “c”, refirió que la opción “d” es también correcta, por aplicación del artículo 9° bis, inciso c, de las leyes N° 5415/2015 y N° 6506/2020.-

La postulante Jisela María Mercedes Benítez Fernández inició solicitando la exhibición de la hoja de gabarito. Luego, señaló que en las opciones de la pregunta 3, ninguna es correcta, y que la opción “a” marcada como correcta, no se ajusta al artículo 14 de la Ley N° 1.307/1987. Se dirigió contra la pregunta 9, señalando que si bien el Tribunal Examinador marcó como correcta la opción “b”, afirmó que la opción “c” también es verdadera, lo que hace que la opción “e” sea la finalmente correcta, en atención a que cuando ambos cónyuges aportan dinero propio, al fundar el negocio *estando casados*, están uniendo o mezclando recursos dentro de la vigencia de la comunidad y que el artículo 32, inciso 4) de la Ley N° 1/92, estipula que si en la fundación de una empresa concurre capital propio, con la actividad o el marco de la sociedad conyugal, la empresa califica automáticamente como ganancial, lo que torna correcta la opción “e”. En cuanto a la pregunta 15, refirió que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “d” la cual, afirmó, se encuentra incompleta en atención a lo establecido por los artículos 350 y 352 del Código de Organización Judicial. Respecto a la pregunta 45, apuntó que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “b”, afirmando que ésta carece de sustento normativo al no existir una prohibición literal, pudiendo realizarse mediante venia judicial, al mismo tiempo -señaló- que sostener una prohibición absoluta atenta contra el principio constitucional de protección al incapaz y al interés supuesto. Por último, en lo que hace a la pregunta 50, en la que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “c”, indicó que la opción “a” es correcta atendiendo al artículo 2075 del Código Civil, que la opción “b” y “e” son falsas, que la opción “c” es correcta pero no es la única, y la opción “d” es ambigua, por lo que al no existir la opción “a y c son correctas”, solicitó la nulidad de la pregunta.-

La postulante Celestina Ibarrola se dirigió contra la pregunta 23, señalando que si bien el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “e”, ello no invalida que la opción “c” sea correcta, atendiendo al artículo 356 del Código Civil.-

La postulante Rosa Nora Ocampo Mieres apuntó a la pregunta 9, señalando que si bien el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “b”, la opción “e” es también correcta en atención al artículo 32, inciso 4, y artículo 33 de la Ley N° 1/92. Respecto a la pregunta 39, en la que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “d”, indicó que esta no se ajusta a los términos del artículo 383 y 385 del Código Civil, afirmando que la opción correcta es la “e”, conforme fuera marcado por su parte. En cuanto a la pregunta 50, en la que el Tribunal Examinador consignó como correcta la opción “c”, apuntó que ello no se condice con lo establecido en el artículo 2075 del Código Civil, y que la opción “a”, marcada por su parte, se encuentra ajustada a la norma que hace a la publicidad registral.-

El postulante Amado Ramón Vega Ramírez se dirigió contra la pregunta 1, señalando que la Ley N° 6840/2020 es inexistente porque la misma fue promulgada en el año 2021, lo que -afirmó- torna nula la pregunta. En cuanto a la pregunta 3, indicó que la respuesta consignada como correcta en la opción “a” no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. Respecto a la pregunta 10, refirió que tanto la opción “a” como la “d” son correctas, en virtud a lo establecido en el artículo 138 del Código de Organización Judicial y el artículo 396, inciso f), del Código Civil. En la pregunta 23 indicó que la corrección de la opción “d” no implica la incorrección de la opción “c” marcada por su parte, en atención al artículo 361 del Código Civil. Por último, en la pregunta 41 señaló que el enunciado se contempla de forma genérica, lo que hace válida tanto a la opción “e”, que fuera consignada por el Tribunal Examinador, así como a la opción “a”, marcada por su parte, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 407 y 715 del Código Civil.-

La postulante Fany Jaqueline Garcete Riquelme apuntó primeramente a la pregunta 1, señalando que la Ley N° 6840/2020 es inexistente por cuanto que la Ley 6840 fue promulgada en el año 2021. Seguidamente, señaló que la pregunta 15, cuya respuesta correcta por parte del Tribunal Examinador fue consignada en la opción “d”, tiene igualmente como correcta a la opción “a” que fuera marcada por su parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 349 del Código de Organización Judicial y el artículo 884, inciso h), del Código Civil. En la pregunta 23, señaló que la opción “c” no es incorrecta atendiendo a lo establecido en los artículos 356 y 361 del Código Civil. Luego, respecto a la pregunta 28, indicó que la opción “e” es igualmente correcta atendiendo a que la inscripción de la restitución del bien exige que toda inscripción sea realidad por formulario de anotaciones inmobiliarias o minutas de inscripción. En la pregunta 41 apuntó que tanto la opción “e” como la opción “b”, son válidas en atención a lo establecido en los artículos 399 y 405 del Código Civil. Por último, en lo que hace a la pregunta 50 indicó que la opción “d” es igualmente correcta a partir de lo enunciado por el artículo 2076 del Código Civil.-

La postulante Erika Lizbeth Centurión Fleitas señaló primeramente que la opción “a” consignada como correcta por el Tribunal Examinador en la pregunta 3, no se condice con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. En la pregunta 10 indicó que si bien la opción “a” fue consignada como correcta por el Tribunal Examinador, la opción “d” también es correcta en atención al artículo 396, inciso f), del Código Civil. En la pregunta 12 mencionó que la opción “a” igualmente encuentra sustento en el artículo 393 del Código Civil. Respecto a la pregunta 13, señaló que la opción “b” tiene sustento en el artículo 1286 del Código Civil. En la pregunta 15, expresó que la opción “a” marcada por su parte se sostiene sobre la base de lo establecido en los artículos 349 del Código de Organización Judicial y 884, inciso h), del Código Civil. Respecto a la pregunta 21, expuso que la opción “e” tiene sustento en la Acordada 05/1984. En la pregunta 28, señaló que la opción “a” es igualmente correcta atendiendo al artículo 4° de la Ley 921/96. Por último, en la pregunta 41 indicó que si bien la opción “a”, marcada por su parte, no reproduce literalmente el artículo 407 del Código Civil, la expresión utilizada en la opción “la parte a quien se atribuye” no elimina ni contradice el requisito de reconocimiento previsto por la norma, por lo que, resaltó, la opción “a” no puede ser considerada jurídicamente incorrecta por el solo hecho de no reproducir literalmente la terminología del artículo. Mencionó igualmente que si bien la opción “e” encuentra sustento expreso en el mencionado artículo 407, ello no significa que la opción “a” sea incorrecta, al ser un enunciado amplio y genérico.-

La postulante Silvia María Angélica Figueredo Saldívar se dirigió primeramente contra la pregunta 3, indicando que la opción “c” igualmente puede ser correcta, al tener más de una interpretación razonable. En la pregunta 18, indicó que la opción “e” es igualmente correcta, atendiendo a los artículos 2147, 2154 y 2155 del Código Civil. Respecto a la pregunta 23, solicitó que la opción “d” sea declarada igualmente correcta, en virtud a lo establecido en los artículos 356 y 361 del Código Civil. En la pregunta 40, solicitó que sea igualmente considerada como correcta la opción “d”, atendiendo al artículo 2339 del Código civil. Por último, en la pregunta 41 mencionó que la opción “a” es igualmente correcta atendiendo al primer párrafo del artículo 407 del Código Civil.-

La postulante Adhiba Thamara Crotta Matto apuntó a la pregunta 18, señalando que la opción “e” es también correcta en virtud al artículo 2147 del Código Civil. Se dirigió igualmente contra la pregunta 33 señalando que la opción “d” también sería correcta atendiendo a los artículos 1050 inciso a) y 1181 del Código Civil.-

La postulante Teresa Isabel Vera Avalos se dirigió contra la pregunta 12, indicando que la opción “d” marcada por su parte responde al tratamiento registral-notarial de los poderes generales, evitando la retención innecesaria de títulos habilitantes generales en el legajo de protocolo. Respecto a la pregunta 15, señaló que la opción “e” marcada por su parte se sustenta en los deberes funcionales establecidos para los notarios y escribanos públicos en el Código de Organización Judicial y que la opción dada como correcta por el Tribunal Examinador -opción “d”- es incompleta atendiendo al artículo 352 del Código de Organización Judicial. En la pregunta 23 afirmó que la opción dada como correcta, la opción “d” es incompleta y ambigua, debiendo ser correcta la opción “c”. En cuanto a la pregunta 31, mencionó que conforme a los principios de economía procedimental y simplificación de la Ley N° 7424/2025 y la digitalización progresiva del RUN, la exigencia de copias papel físicas de minutas es facultativa o prescindible según la sección registral digitalizada. Por último, en la pregunta 45 indicó que los representantes legales de un menor pueden realizar los actos mediante venia judicial, lo que -afirmó- torna incorrecta la opción “b” que fuera consignada como correcta por el Tribunal Examinador.-

La postulante Daniela Aurelia García Schaffer apuntó a la pregunta 3, señalando que ninguna de las opciones se ajusta al texto de la ley N° 1307/1987. Respecto a la pregunta 12 señaló que no existe respuesta correcta porque la fórmula general de la opción “e” alcanza también a documentos o poderes que deben agregarse, no solo transcribirse, afirmando que ninguna de las opciones propuestas se ajusta al texto del artículo 393 del Código Civil. En la pregunta 15, mencionó al artículo 352 del Código de Organización Judicial, indicando que la eficacia de la inscripción registral no se limita de manera exclusiva a las partes intervinientes, siendo incompleta la opción “d” que fuera marcada como correcta por el Tribunal Examinador. En cuanto a la pregunta 21 indicó que el artículo 1 de la Acordada N° 5 del 2 de marzo de 1985 establece expresamente los puntos que “deberán verificarse, mínimamente”, entre los que destacó el inciso k) y t). Indicó que siendo ambos incisos del mismo artículo, formando parte igualmente de los puntos que la norma ordena verificar mínimamente, no existe fundamento para descartar la opción “e” como incorrecta frente a la opción “d”, dado que ambas responden al texto de la Acordada. Por último, en la pregunta 50 señaló que de conformidad al artículo 2080 del Código Civil, la administración del bien de familia no corresponde de manera exclusiva y absoluta a la persona que lo constituyó, previendo un orden de prelación sucesivo, siendo por ello incorrecta la opción “c” que fuera marcada como correcta por parte del Tribunal

Examinador.-

La postulante Liza Juliana Morel Figueredo dirigió su recurso contra la pregunta 3, señalando que ninguna de las opciones propuestas constituye una respuesta jurídicamente correcta, careciendo de una alternativa válida susceptible de ser seleccionada por el postulante. Indicó que la opción “a”, consignada como correcta por el Tribunal Examinador, no se condice con lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987.-

La postulante Alicia Fiorella Farías Martínez apuntó que en la pregunta 3 todas las respuestas son incorrectas, dado que la opción “a” consignada como correcta por el Tribunal Examinador, contraviene lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. En la pregunta 10 señaló que tanto la opción “a”, consignada como correcta por el Tribunal Examinador, como la opción “d”, son correctas, debiendo considerarse a la opción “e”, que engloba a ambas como correctas, atendiendo al artículo 396 del Código Civil. En cuanto a la pregunta 23, mencionó que la opción “c” también es verdadera, atendiendo a la aplicación conjunta de los artículos 278, 357 y 361 del C.C.-

La postulante Anya Andrea Andrashcko Buongermini indicó que, en la pregunta 12 la opción “a” se ajusta a lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil. En la pregunta 21, mencionó que existen dos respuestas razonablemente correctas, la opción “d” que reproduce literalmente el artículo 1, inciso t) de la Acordada N° 5/1984, y la opción “e” que no puede ser considerada inequívocamente falsa, ya que el inciso k) ordena verificar si los espacios en blanco que queden luego de cerrada la escritura o el acta se encuentran inutilizados, y esa comprobación presupone necesariamente verificar primero la existencia de dichos espacios. En cuanto a la pregunta 39, mencionó que la opción “a” es válida atendiendo a los requisitos esenciales de validez previstos en el artículo 376 del Código Civil, así como al Código de Organización Judicial que exige competencia material y territorial, capacidad del oficial y formalidades legales.-

La postulante Diana Isabel López Frutos se dirigió contra la pregunta 3, señalando que el artículo 2 de la Ley N° 1307/1987 establece las bases sobre las cuales se fija el monto de los honorarios en las escrituras públicas, la que debe ser atendida con el artículo 6 de la misma ley, afirmando que de la interpretación de dichas disposiciones se permite vincular a la opción “c” que fuera marcada por su parte. En cuanto a la pregunta 15 indicó que la opción “e” posee un contenido jurídicamente razonable, atendiendo a los artículos 351 al 354 del Código Civil.-

El postulante Ramón Daniel Servín expresó que en la pregunta 3 la opción “d” es igualmente correcta atendiendo al artículo 757 del Código Civil. En la pregunta 18 refirió que la opción “e” debe ser considerada como correcta, de conformidad al artículo 2147 del Código Civil. En cuanto a la pregunta 50, apuntó que debe ser también considerada como correcta la opción “b”, atendiendo a los principios superiores del Derecho de familia, el interés superior del niño y la interpretación armónica de la ley, en particular, el artículo 2082 del Código Civil.-

La postulante Leticia Carolina Rojas Santacruz expresó que en la pregunta 3 ninguna de las opciones dadas es válida. En la pregunta 10, refirió que la opción válida debería ser la opción “e”, atendiendo a que tanto la opción “a”, consignada como correcta por el Tribunal Examinador, como la opción “d” son correctas, en virtud al artículo 396 del Código Civil, lo que lleva a la conclusión de que la respuesta correcta debe ser la opción “e” que incluye a ambas. En la pregunta 40, refirió que la opción “d” es igualmente correcta atendiendo al

artículo 2339 del Código Civil, que fuera reformado por Ley N° 3.120/2006. En cuanto a la pregunta 45, señaló que el Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley N° 7371/25 estructuran la capacidad de los incapaces, absolutos y relativos, indicando que la opción “c” marcada por su parte, resulta más ajustada al sistema general de representación de incapaces y al principio de la venia judicial como mecanismo de control de los actos de disposición extraordinaria, en tanto que la opción “b”, consignada como correcta por el Tribunal Examinador, presupone una prohibición absoluta que no encuentra respaldo expreso e inequívoco en el texto de la Ley N° 921/1996.-

La postulante Andrea Guadalupe Da Ponte Miranda sostuvo que en la pregunta 10, la opción “b” encuentra sustento en el artículo 396 del Código Civil. En la pregunta 15, refirió que la opción “c” se sustenta en el artículo 352 del Código de Organización Judicial. En cuanto a la pregunta 39, expuso que la opción “e” es igualmente válida atendiendo a lo establecido por el artículo 385 del Código Civil.-

La postulante Claudia Carolina Dallman Christ apuntó a la pregunta 9, indicando que la opción “e” que consideraba correctas a las opciones “b” y “c” es jurídicamente válida, de conformidad al artículo 32 de la Ley N° 1/92. En la pregunta 23, indicó que la opción “c” se encuentra relacionada de forma directa y literal al artículo 361 del Código Civil. Por último, en la pregunta 50, expresó que la opción “d” es jurídicamente válida, atendiendo a lo expresado por el artículo 2080 del Código Civil.-

La postulante Eva Noemí Estigarribia Vallejos inicialmente solicitó la exhibición de su gabarito. Luego, se dirigió contra la pregunta 3, señalando que la opción tenida como correcta no se ajusta al texto legal vigente, siendo la opción “e”, consignada por su parte, la opción ajustada al ordenamiento legal. En la pregunta 10, indicó que la opción “e” se sostiene en el artículo 396 del Código Civil. En la pregunta 15, refirió que la opción “e” es doctrinaria y legalmente correcta en el ejercicio de la función notarial, por lo que se da una ambigüedad o concurrencia de respuestas verdaderas. En cuanto a la pregunta 23, refirió que la opción “c” encuentra sustento en el artículo 361 del Código Civil.-

La postulante Noelia Elizabeth Pereira Ruíz apuntó a la pregunta 10, la opción “e” se sustenta en el artículo 396 del Código Civil, atendiendo a que tanto la opción “a” como la “d” son correctas. En la pregunta 14, refirió que la anotación provisional es de carácter condicional, atendiendo a la Resolución de la Gerencia Superior N° 2/26, afirmando que por ello es correcta la opción “c” marcada por su parte. En cuanto a la pregunta 41, refirió que la opción “b” marcada por su parte, se ajusta a las previsiones de los artículos 399 y 405 del Código Civil.-

La postulante María Janna Giannina Saldívar Portillo se dirigió contra la pregunta 21, afirmando que la opción “e” es igualmente correcta, atendiendo al artículo 1, inciso k) de la Acordada N° 5/1984.-

El postulante Luis Ramón Zelaya Sugasti apuntó inicialmente a la pregunta 3, señalando que la opción “d” consignada por su parte encuentra sustento en el artículo 757 del Código Civil y que la opción “a” consignada por el Tribunal Examinador como correcta no se ajusta al artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. En la pregunta 23, indicó que la opción “c” consignada por su parte es correcta atendiendo al artículo 361 del Código Civil, y que la opción “d” consignada por el Tribunal Examinador como correcta es falta por sobreinclusión. En cuanto a la pregunta 50, indicó que la opción “d” es ambigua, lo que la hace una opción válida.

La postulante Yessica Edileitia Casas Lovera se dirigió contra la pregunta 10, expresando que la opción “b” que consignó como correcta se encuentra prevista en el artículo 396 del Código Civil y el artículo 137 del Código de Organización Judicial. En la pregunta 23, indicó que la opción “c” consignada por su parte se encuentra prevista en los artículos 356 y 361 del Código Civil. En cuanto a la pregunta 39, refirió que la opción “e” consignada por su parte se sustenta en el artículo 385 del Código Civil.-

El postulante Martín Livieres Doria inicialmente apuntó a la pregunta 3, refiriendo que cuando la escritura queda sin efecto y no se otorga posteriormente, el escribano no percibe un honorario con recargo, sino la mitad del honorario que hubiera correspondido, en atención al artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. En la pregunta 4, refirió que el enunciado no identifica el régimen aplicable y la opción tenida por válida es inexacta en cuanto a la forma del trámite, atendiendo al artículo 96 de la Ley N° 7424/2025, así como al artículo 93 de la Acordada N° 1823/2025. En la pregunta 5, señaló que ninguna opción reproduce el artículo 334 del Código Civil, que contempla el plazo inicial y el plazo final, lo que conlleva a que la respuesta consignada como correcta incurra en una imprecisión. En la pregunta 8, expresó que el contrato privado con firma certificada no constituye título registral, por lo que rige el plazo residual de quince días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 7424/2025. En cuanto a la pregunta 10, expresó que las dos causales que integra la opción marcada están en el texto del artículo 396 del Código Civil, una en el inciso f) y otra en el párrafo final. En la pregunta 15, indicó que la opción marcada por su parte se reproduce el segundo párrafo del artículo 352 del Código de Organización Judicial, mientras que la consignada como válida recorta el primer párrafo. En la pregunta 23, señaló que la opción que marcó reproduce la regla del artículo 361 del Código Civil, mientras que la tenida por válida depende de circunstancias que el enunciado no precisa. En lo que hace a la pregunta 24, expresó que el artículo 884 del Código Civil exige poder especial en los dos supuestos enunciados, de modo que la pregunta admite dos respuestas correctas. En la pregunta 45, mencionó que la opción tenida por válida incorpora una prohibición que la Ley N° 921/1996 no establece. Por último, en la pregunta 50, refirió que el Código Civil emplea “inscripción” y “anotación” como equivalentes, de modo que la opción “a” es también verdadera.-

La postulante Dagui Andrea Milena Trussi Espínola se dirigió contra la pregunta 15, señalando que la opción “e” se vincula directamente con la obligación funcional atribuida al escribano en el artículo 352 del Código de Organización Judicial. En la pregunta 40, expresó que la opción “d” recoge fielmente el instituto del fraccionamiento previsto en el artículo 2339, modificado por la Ley N° 3120/2006. Por último, en la pregunta 50, señaló que el artículo 2082 del Código Civil confiere al juez la facultad de determinar el destino del bien de familia atendiendo a las circunstancias particulares del divorcio, lo que hace que la opción “b” consignada por su parte, no sea incompatible.-

La postulante Digna Teresa Ruíz Díaz Prieto inicialmente petitionó la exhibición de su gabarito. Luego, apuntó a la pregunta 3, señalando que la opción “a” no se corresponde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. En la pregunta 4, expresó que la opción “b”, consignada como correcta por el Tribunal Examinador, reúne sujetos parcialmente coincidentes con el artículo 96 de la Ley N° 7424/25, y la opción “d” tampoco es íntegramente correcta, no conteniendo dicha pregunta ninguna alternativa íntegramente correcta. En la pregunta 23, indicó que la opción “d” es sobreinclusiva, no siendo totalmente correcta, y que la opción “c” expresa la regla general del artículo 361 del Código Civil. Por último, en la

pregunta 41 apuntó que la opción “b” marcada por su parte se sostiene en los artículos 399 y 405 del Código Civil.-

La postulante Blanca Estela Fernández Leguizamón expresó que la pregunta 3, la opción “a” que fuera consignada como correcta por el Tribunal Examinador es contraria al artículo 14 de la Ley N° 1307/1987 y que la opción “d” es jurídicamente correcta de conformidad al artículo 757 del Código Civil. En cuanto a la pregunta 39, indicó que la opción “e” es jurídicamente correcta atendiendo al artículo 385 del Código Civil. Por último, en la pregunta 45, expresó que no corresponde la interpretación de una prohibición absoluta para las personas incapaces, atendiendo a la Ley N° 7371/2025.-

La postulante Lorena Liliana Licitra López inicialmente se dirigió contra la pregunta 2, señalando que la redacción de la pregunta no permite afirmar de manera inequívoca que únicamente la opción “b” sea correcta, atendiendo al artículo 61 de la Ley N° 7424/25. En la pregunta 3, indicó que la opción “a” contraviene lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987. En la pregunta 10, refirió que la opción “a” encuentra sustento en el artículo 138 del Código de Organización Judicial, siendo por ello correcta la opción “e”. En cuanto a la pregunta 17, expresó que la pregunta está incorrectamente formulada, atendiendo al artículo 95 de la Ley N° 7427/2025, lo que hace -afirmó- que ninguna de las opciones sea válida. En la pregunta 23, mencionó que la opción “c” se encuentra prevista en el artículo 361 del Código Civil, concordante con el artículo 356 del mismo cuerpo legal. En lo que hace a la pregunta 41, señaló que si bien la opción “a” no reproduce literalmente el artículo 407 del Código Civil, su contenido no resulta contrario a dicha disposición, teniendo dos opciones como válidas. Por último, en la pregunta 45, resaltó que la opción “b” dada como correcta no puede considerarse como tal a la luz del régimen de capacidad jurídica vigente, de acuerdo a la Ley N° 7371/2025.-

La postulante María José Seijo Ayala solicitó la revisión del ítem 3. Cuestionó la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, por entender que no se compadece con el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, ya que dicha disposición prevé un recargo del diez por ciento cuando la escritura llega a otorgarse posteriormente, mientras que si finalmente no se otorga, corresponde el cincuenta por ciento del honorario. A su criterio, la formulación de la alternativa resulta, por ello, contradictoria. En cuanto a la opción “b”, que fue la seleccionada por su parte, señaló que puede hallar sustento en el régimen arancelario de la misma ley, en la utilización del jornal mínimo como parámetro y en los principios de buena fe y libertad contractual previstos en los artículos 715 y 671 del Código Civil. Solicitó, en consecuencia, que se tenga por correcta la opción marcada o, en subsidio, que se anule el ítem y se neutralice su incidencia, con la consecuente rectificación del puntaje.-

La postulante María Alejandra Benítez Alderete impugnó el ítem 44, en el que el Tribunal Examinador tuvo por correcta la opción “c”, mientras que ella había seleccionado la opción “a”. Señaló que esta última encuentra respaldo en el artículo 4 de la Ley N° 6506/2020, que prevé la declaración judicial del deudor alimentario moroso y, posteriormente, su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con intervención de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. Admitió que la opción “c” también puede contar con apoyo normativo, pero sostuvo que ello no excluye la corrección de la alternativa escogida por su parte, por lo que el ítem admitiría más de una respuesta jurídicamente válida. Sobre esa base, pidió que se reconozca como correcta la opción “a” y se le asigne el puntaje correspondiente, o subsidiariamente, que se tenga por configurada la existencia de una pluralidad de respuestas

válidas.-

La postulante Alicia Graciela Haedo Benítez recurrió los ítems 10, 12, 15 y 23. En cuanto al ítem 10, manifestó que la opción “d”, al igual que la “a” considerada correcta por el Tribunal Examinador, contempla una causal de nulidad prevista en el artículo 396 del Código Civil, razón por la cual entendió que correspondía tener por correcta la opción “e”, que comprende ambas alternativas. Al referirse al ítem 12, indicó que la opción “e” resulta incompleta, puesto que el último párrafo del artículo 393 del Código Civil remite conjuntamente a los incisos a) y b) en relación con los documentos presentados como parte integrante de las declaraciones, mientras que la alternativa recoge únicamente el tratamiento del inciso b); de ahí que, a su criterio, no exista una respuesta íntegramente correcta, por lo que pidió la asignación del punto o la anulación del ítem. Sobre el ítem 15, cuestionó la opción “d” y adujo que el artículo 352 del Código de Organización Judicial debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 349, de modo que la inscripción no constituye una exigencia general para todo mandato; solicitó, por ello, la asignación del puntaje o la anulación del ítem. Finalmente, respecto del ítem 23, señaló que la opción “d” formula de manera excesivamente amplia la anulabilidad de los actos realizados por menores de dieciséis años, cuando el artículo 358 del Código Civil atiende a la existencia de discernimiento; añadió que la opción “c”, marcada por su parte, encuentra sustento en el artículo 361 del mismo cuerpo legal y pidió que sea considerada correcta.-

La postulante Gabriela Maggi Aguirre solicitó, además de la revisión de varios ítems, la exhibición del examen, copia de su gabarito y la reserva de ampliar fundamentos. En el ítem 15 observó que si bien la opción “d” tiene respaldo en el artículo 352 del Código de Organización Judicial, su redacción omite la eficacia de la inscripción respecto de terceros; a la vez, sostuvo que la opción “b”, seleccionada por su parte, encuentra apoyo en las normas generales de inscripción registral y en la reglamentación y formularios aplicables al Registro de Poderes, por lo que consideró que existen al menos dos respuestas defendibles. En el ítem 22 reconoció sustento normativo a la opción “e”, pero señaló que el enunciado alude ampliamente a “toda forma de publicidad registral”, lo que permitiría también considerar admisible la opción “c”, vinculada con la existencia de anotaciones sobre el inmueble. Respecto del ítem 30, manifestó que la opción “c” guarda correspondencia con el artículo 1756 del Código Civil, que exige incorporar al acta de protesto el cheque y sus endosos, aunque la opción “d” encuentre apoyo en otra disposición del mismo régimen. En cuanto al ítem 44, afirmó que la opción “a” se sustenta en los artículos 3, 4 y 6 de la normativa sobre el REDAM, pues describe el mecanismo judicial de incorporación al registro, mientras que la opción “c” regula una consecuencia específica relacionada con la expedición del certificado, por lo que ambas podrían resultar jurídicamente defendibles. Sobre el ítem 45, cuestionó la formulación absoluta de la opción “b” frente al nuevo régimen de capacidad jurídica establecido por la Ley N° 7371/2025 y pidió que la opción “a”, escogida por su parte, sea considerada jurídicamente sustentable. Finalmente, en el ítem 50 sostuvo que la opción “b” encuentra apoyo en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 45/91, relativos a la protección de la vivienda familiar en favor del cónyuge que tiene a su cargo a los hijos menores, mientras que la opción “c” presenta, a su entender, una formulación más categórica que la prevista en el artículo 2080 del Código Civil.-

El postulante Marcelo Sebastián Samaniego Babak pidió, en primer término, la verificación integral del puntaje que le fue asignado mediante el cotejo de su hoja de respuestas con la plantilla oficial, pues advirtió una diferencia entre el resultado publicado y el que, según

afirmó, surge de dicha comparación. Asimismo, impugnó los ítems 3, 4, 12 y 23. En el ítem 3 cuestionó la opción “a” por considerar que contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, al atribuir un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse, y agregó que ninguna de las restantes alternativas se ajusta a la ley, por lo que solicitó su anulación. En el ítem 4 objetó la opción “b” porque, aunque individualiza parcialmente a los sujetos legitimados por el artículo 96 de la Ley N° 7424/25, incorpora la escritura pública como modalidad de presentación, extremo que, según expuso, no se encuentra previsto ni en la ley ni en el artículo 93 de su reglamentación; añadió que tampoco las restantes opciones resultan correctas. Sobre el ítem 12 manifestó que la opción “e” reproduce solo uno de los dos tratamientos a los que remite el último párrafo del artículo 393 del Código Civil, de modo que ninguna alternativa reflejaría íntegramente el régimen legal. Por último, respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “d” es sobreinclusiva, pues abarca también a menores cuyos actos pueden ser nulos por falta de discernimiento, mientras que la opción “c”, seleccionada por su parte, encuentra fundamento en el artículo 361 del Código Civil; pidió, por ello, que esta sea tenida por correcta o, subsidiariamente, que se anule el ítem.-

La postulante María Belén Cáceres Valdez cuestionó, en primer lugar, el ítem 15. Expuso que la opción “b”, escogida por su parte, encuentra respaldo en las disposiciones generales sobre inscripción y en la reglamentación y el formulario oficial del Registro de Poderes, mientras que la opción “d” reproduce de forma incompleta el artículo 352 del Código de Organización Judicial al omitir los efectos de la inscripción respecto de terceros. En el ítem 16 objetó la opción “a” por considerar imprecisa la equiparación entre el factor del instituyente y el administrador de una empresa individual de responsabilidad limitada, y sostuvo, en cambio, que la opción “b” encuentra sustento en las exigencias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 1034/83 para la identificación de la empresa en el acto constitutivo. En cuanto al ítem 18, señaló que la opción “c” incorpora una exigencia sobre las modalidades de designación del sustituto del representante que no surge en esos términos del artículo 2147 del Código Civil, mientras que la opción “e”, seleccionada por su parte, se corresponde con la función del reglamento de copropiedad en materia de mayorías y contribución a los gastos comunes. Sobre el ítem 23, sostuvo que la opción “c” encuentra apoyo en el artículo 361 del Código Civil, en cuanto dispone la restitución de las cosas al estado anterior una vez pronunciada la nulidad. En relación con el ítem 44, afirmó que la opción “a” también cuenta con respaldo en las normas que regulan el procedimiento judicial de inclusión en el REDAM, por lo que existiría más de una respuesta jurídicamente defendible. En el ítem 45 cuestionó la opción “b” a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 7371/25 y defendió la validez de la opción “c”. Por último, respecto del ítem 50, manifestó que la opción “b” encuentra sustento en la Ley N° 45/91 sobre protección de la vivienda familiar, mientras que la opción “c” formula la regla de manera más categórica que el artículo 2080 del Código Civil.-

El postulante Cristhian Ramón Luis Arce Sandoval cuestionó el puntaje de noventa y cinco puntos publicado a su nombre y requirió la revisión manual de las cincuenta marcaciones de su gabarito, su cotejo con la lectura óptica y la clave aplicada, así como la preservación, exhibición y copia de los antecedentes de la corrección. A ello añadió agravios contra diversos ítems. En el ítem 1 advirtió que el enunciado atribuye el régimen de las empresas por acciones simplificadas a la Ley N° 6840/2020, cuando la normativa aplicable es la Ley N° 6480/2020; aunque reconoció que la respuesta oficial es sustancialmente correcta, cuestionó el error en la identificación de la ley. Sobre el ítem 3, sostuvo que la opción “a” contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987 y que ninguna de las restantes alternativas resulta íntegramente correcta.

-En el ítem 4 afirmó que la opción “b” altera tanto la categoría del escribano legitimado como la vía de presentación establecida en la Ley N° 7424/2025 y su reglamentación. Respecto del ítem 5, señaló que la opción “a” contempla únicamente el plazo suspensivo, pese a que el artículo 334 del Código Civil regula también el plazo extintivo, lo que, a su juicio, vuelve ambigua la formulación. En el ítem 12 cuestionó que la opción “e” generalice solamente el mecanismo previsto en el inciso b) del artículo 393 del Código Civil, omitiendo la remisión conjunta al inciso a), sin pretender por ello que se declare correcta la alternativa marcada por su parte. En el ítem 15 reconoció que la opción “d” posee respaldo normativo, pero sostuvo que la “b” también resulta defendible a partir de las normas que exigen la identificación y el domicilio de los sujetos de la inscripción, de modo que existiría ambigüedad. En cuanto al ítem 23, consideró que la opción “d” es sobreinclusiva, pues comprende a menores que, por falta de discernimiento, realizan actos nulos y no meramente anulables, mientras que la opción “c” encuentra sustento en los artículos 356 y 361 del Código Civil. Sobre el ítem 28, afirmó que la opción “d” no reproduce de manera íntegra la normativa sobre restitución del dominio fiduciario, al omitir la extinción del fideicomiso como supuesto autónomo y sustituir al fideicomisario por el fideicomitente. En el ítem 31 observó que la respuesta considerada correcta convierte en imperativa: “se presentarán” una modalidad que la Acordada N° 1823/2025 formula en términos facultativos: “se podrán presentar”. Respecto del ítem 33, señaló que, aunque la opción “e” tiene sustento normativo, la opción “d” también podría resultar válida por aplicación conjunta de las disposiciones que regulan la sociedad en comandita por acciones y la remisión al régimen de las sociedades anónimas. En el ítem 34 alegó que la opción “b” omite una de las condiciones acumulativas exigidas por el artículo 102 de la Ley N° 7424/2025 para la correspondencia gráfica y literal. Finalmente, en el ítem 50 no negó la corrección de la opción “c”, pero sostuvo que la opción “a” podría ser igualmente válida por la terminología utilizada en los artículos 2073 y 2075 del Código Civil respecto de la inscripción o anotación del bien de familia.-

La postulante María Belén Riera Domínguez solicitó la revisión de los ítems 3, 5, 12, 23 y 38. En cuanto al ítem 3, señaló que la opción “a” contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987, pues el recargo corresponde al supuesto en que la escritura llega a otorgarse posteriormente y no a aquel en que queda definitivamente sin otorgarse; agregó que ninguna de las demás alternativas resulta jurídicamente correcta y solicitó la invalidación del ítem. Respecto del ítem 5, indicó que la opción “a” considerada correcta se refiere solo a una de las modalidades del plazo reguladas en el artículo 334 del Código Civil y deja de lado el plazo extintivo; como las restantes opciones tampoco se ajustarían al régimen legal, pidió igualmente su invalidación. Sobre el ítem 12 manifestó que la opción “e” reproduce exclusivamente el tratamiento del inciso b) del artículo 393 del Código Civil, pese a que el último párrafo de la norma remite conjuntamente a los incisos a) y b), razón por la cual ninguna alternativa sería íntegramente correcta. En el ítem 23 sostuvo que la opción “c”, seleccionada por su parte, encuentra fundamento en los artículos 356 y 361 del Código Civil, reforzados por los artículos 363 y 364 en cuanto a los efectos de la declaración judicial de nulidad, por lo que pidió que sea reconocida como correcta o, subsidiariamente, que se invalide el ítem por admitir más de una respuesta jurídicamente sustentable. Finalmente, respecto del ítem 38, no objetó la respuesta oficial “e”, sino que alegó haber cometido un error material al trasladar sus respuestas al gabarito: explicó que en la hoja de examen inicialmente marcó la opción “a”, luego la descartó y seleccionó la “e”, pero al completar el gabarito volvió a consignar la primera. Atribuyó ese error, entre otras circunstancias, a la diagramación del ítem, cuya opción “e” se encontraba aislada en la página siguiente, y solicitó el cotejo de ambos documentos para que, de

comprobarse lo expuesto, se compute como correcta dicha alternativa.-

La postulante Asiria Voser Rodríguez solicitó la revisión del ítem 3. Señaló que la opción “a”, tenida por correcta por el Tribunal Examinador, no se ajusta al artículo 14 de la Ley de Arancel del Notario Público, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse, cuando la norma reserva ese recargo para el caso en que el instrumento sí sea otorgado posteriormente y prevé, para la falta definitiva de otorgamiento, el pago del cincuenta por ciento del honorario. Añadió que las demás alternativas tampoco serían correctas: la opción “b” desconoce que los honorarios por constitución de personas jurídicas sin fines de lucro se convienen libremente; la “c” toma al capital integrado como base general para las sociedades anónimas; la “d” alude a responsabilidad mancomunada cuando la ley establece solidaridad; y la “e” contempla un recargo único en caso de pluralidad de otorgantes, pese a que la normativa prevé un importe adicional por cada uno. Solicitó, por ello, la rectificación de la calificación y la asignación del puntaje correspondiente o, en subsidio, la anulación del ítem.-

La postulante Mirian Estela Colmán Ramírez solicitó la revisión de las preguntas 8, 10, 13, 17, 19, 22, 23, 25, 42, 45, 48 y 50. Sin embargo, en su presentación no expuso fundamentos concretos respecto de las respuestas cuestionadas ni las razones de su disconformidad.-

El postulante Antonio Francisco Fariñas Lezcano solicitó la revisión de los ítems 3, 8, 12 y 23. En cuanto al ítem 3, sostuvo que la opción “a” invierte los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 1307/1987, pues atribuye un recargo al caso en que la escritura no llega a otorgarse posteriormente. Agregó que las demás alternativas tampoco reproducen adecuadamente la normativa y, por ello, pidió la anulación del ítem. Respecto del ítem 8, afirmó que el contrato privado de compraventa de inmueble con certificación de firma conserva su carácter de instrumento privado y no constituye un título notarial alcanzado por el plazo de treinta días hábiles del artículo 77, inciso b), de la Ley N° 7424/2025. A partir de ello, entendió aplicable el plazo residual de quince días hábiles previsto en el inciso d), correspondiente a la opción “d” que había seleccionado. Sobre el ítem 12, manifestó que la opción “e” generaliza únicamente el tratamiento del inciso b) del artículo 393 del Código Civil, pese a que su último párrafo remite conjuntamente a los incisos a) y b) cuando se trata de documentos presentados como parte integrante de las declaraciones; añadió que ninguna de las otras alternativas reproduce correctamente la norma y solicitó la anulación del ítem. Finalmente, respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “c”, según la cual la declaración de nulidad de un acto anulable tiene efecto retroactivo, encuentra respaldo expreso en el artículo 361 del Código Civil. Aclaró que con ello no pretendía necesariamente negar la corrección de la opción “d”, sino demostrar que el ítem admite más de una respuesta válida; pidió, en consecuencia, que la opción “c” también sea considerada correcta o, en subsidio, que se anule el ítem.-

El postulante Gonzalo Arístides Rodríguez Marecos solicitó la revisión de los ítems 10, 15 y 31, además de la exhibición del examen, copia de su gabarito y la reserva de ampliar fundamentos. En el ítem 10 sostuvo que la opción “a”, aunque correcta, no es la única que encuentra sustento normativo, pues la omisión de la constancia de haber presenciado las entregas efectuadas en el acto también constituye, a su juicio, una causal de nulidad conforme al artículo 396, inciso f), del Código Civil. Por esa razón defendió la opción “e”, que comprende las alternativas “a” y “d”. Al referirse al ítem 15, cuestionó la opción “d” señalando que los efectos del mandato entre mandante y mandatario nacen desde su otorgamiento y aceptación, mientras que la inscripción registral cumple primordialmente una función frente a terceros y

no resulta exigible para todos los poderes. En ese contexto, sostuvo que la opción “e”, seleccionada por su parte, recoge correctamente el deber del escribano de advertir acerca de la necesidad de inscripción cuando corresponda. En cuanto al ítem 31, consideró jurídicamente viable la opción “c” frente a la “a” tenida por correcta por el Tribunal Examinador, pues entendió que, tratándose de títulos conexos que comprenden varios actos jurídicos, deben presentarse tantas minutas como actos se encuentren involucrados; añadió que, dentro del proceso de digitalización progresiva del Registro Unificado Nacional, las copias físicas de dichas minutas pueden resultar facultativas o prescindibles. Sobre esa base, pidió que se tengan por correctas las respuestas marcadas por su parte o, subsidiariamente, que se anulen los ítems cuestionados.-

El postulante Bernardino Caballero Giménez solicitó la revisión de los ítems 3, 15, 23 y 41. En el ítem 3 objetó la opción “a” porque, según sostuvo, el artículo 14 de la Ley N° 1307/87 establece el recargo cuando la escritura llega a otorgarse posteriormente, no cuando definitivamente no se otorga. Señaló que la opción “d”, elegida por su parte, puede encontrar sustento en el artículo 757 del Código Civil, que dispone como regla general el pago por partes iguales de los impuestos y gastos del contrato, y solicitó que se le reconozca el puntaje correspondiente. Sobre el ítem 15, afirmó que la inscripción no determina los efectos del mandato entre mandante y mandatario, sino su eficacia respecto de terceros, y sostuvo que la opción “b” se corresponde con el artículo 350 del Código de Organización Judicial, en cuanto regula los datos que debe contener la inscripción de poderes. Respecto del ítem 23, defendió la opción “c” con apoyo en los artículos 356 y 361 del Código Civil, relativos al efecto retroactivo de la nulidad judicialmente pronunciada, y cuestionó la amplitud de la opción “d”, pues afirma sin distinción que todo acto realizado por un menor de dieciséis años es anulable, sin atender al discernimiento ni a las demás circunstancias de capacidad previstas por la ley. Finalmente, respecto del ítem 41, sostuvo que la opción “a”, aunque no reproduce literalmente la terminología del artículo 407 del Código Civil, resulta compatible con su contenido; añadió que la opción “e”, considerada correcta por el Tribunal, también encuentra respaldo en esa disposición, por lo que existirían dos alternativas jurídicamente sustentables y pidió que se le otorgue el puntaje.-

La postulante María Belén Rodríguez Viveros solicitó la revisión de los ítems 15, 18 y 44. Respecto del ítem 15, sostuvo que la opción “e”, seleccionada por su parte, puede defenderse jurídicamente a partir del artículo 352 del Código de Organización Judicial y de los deberes notariales contemplados en los artículos 111 y 353 del mismo cuerpo normativo, de los que, según afirmó, puede desprenderse el deber del escribano de advertir acerca de la necesidad de inscripción de los poderes cuando corresponda. En el ítem 18 señaló que la opción “e” reúne materias contempladas expresamente en los incisos c) y e) del artículo 2147 del Código Civil, vinculadas con la proporción y las bases de contribución a los gastos comunes y con las mayorías especiales requeridas para determinadas decisiones, razón por la cual consideró que dicha alternativa admite una interpretación jurídicamente razonable. Finalmente, sobre el ítem 44, manifestó que la opción “a”, escogida por su parte, refleja sustancialmente el mecanismo de inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos previsto en el artículo 4 de la Ley N° 6506/20, esto es, la declaración judicial de la mora y la posterior orden de inclusión. Alegó, por ello, que el ítem presenta una ambigüedad y pidió que se tengan por correctas las respuestas consignadas y se le asignen los puntos correspondientes.

La postulante Leissa Marina Orrego Martínez solicitó la revisión de los ítems 1 y 10.

En cuanto al ítem 1, advirtió que el enunciado atribuye el régimen de la empresa por acciones simplificadas a la Ley N° 6840/20, cuando la ley que crea y regula esa figura es la N° 6480/20. Consideró que en una evaluación de conocimientos jurídicos, la correcta individualización de la norma forma parte de la precisión exigible al enunciado y, por ello, pidió la anulación del ítem por error material. Respecto del ítem 10, sostuvo que la opción “b”, seleccionada por su parte, también constituye una respuesta correcta, dado que el artículo 396 del Código Civil contempla la falta de firma de las partes como causal de nulidad de la escritura pública, al tiempo que reconoce el supuesto recogido en la opción “a” tenida por correcta. Entendió así que el ítem presenta más de una respuesta válida y solicitó que se reconozca también la opción “b” o, subsidiariamente, que se anule.-

La postulante Patricia Mercedes Vergara Velázquez solicitó la revisión de los ítems 5, 10, 15, 40, 44 y 50. En cuanto al ítem 5, observó que la opción “a” describe únicamente el plazo suspensivo, pese a que el artículo 334 del Código Civil contempla también el plazo extintivo, cuyo vencimiento produce la extinción del derecho. Consideró, por ello, que ninguna alternativa refleja íntegramente el régimen legal y pidió que se reconozca como válida la opción “e”, marcada por su parte, o, en subsidio, que se anule el ítem. En el ítem 10 sostuvo que la opción “b” también es correcta, pues la falta de firma de las partes constituye una causal legal de nulidad de la escritura pública; agregó que las opciones “a” y “d” encuentran igualmente respaldo normativo y concluyó que el ítem admite más de una respuesta válida, razón por la cual pidió el reconocimiento de la alternativa elegida o su anulación. Respecto del ítem 15, admitió que la opción “d” cuenta con sustento en el régimen del Registro de Poderes, pero señaló que la opción “e” también puede ser defendida a partir de los deberes funcionales del escribano en materia de inscripción; añadió que el régimen del Registro Unificado Nacional reconoce el carácter declarativo de la inscripción y que no todos los poderes se encuentran sujetos a registración obligatoria. En consecuencia, pidió que se tenga por válida la opción “e” o que se anule el ítem. Sobre el ítem 40, sostuvo que la opción “d” encuentra respaldo en el artículo 2339 del Código Civil, que contempla el fraccionamiento de la obligación prendaria y su documentación mediante pagarés endosables; entendió que, si la opción “a” puede ser considerada correcta mediante una formulación resumida de la norma, igual criterio debería aplicarse a la “d”, por lo que solicitó su reconocimiento o la anulación del ítem. En el ítem 44 afirmó que la opción “a” reproduce sustancialmente el mecanismo de inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 6506/20, con intervención judicial y participación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. A su juicio, la redacción no permite distinguir con suficiente claridad entre la declaración judicial, la inclusión registral y su mecanismo de incorporación, por lo que pidió que se tenga por válida la opción “a” o, subsidiariamente, se deje sin efecto el ítem. Finalmente, en el ítem 50 sostuvo que la opción “b” encuentra sustento en las normas de protección de la vivienda familiar y en la situación del cónyuge que queda a cargo de los hijos menores; cuestionó que el enunciado no distinga entre los distintos supuestos de disolución de la sociedad conyugal y afirmó que ello genera una ambigüedad relevante, por lo que solicitó el reconocimiento de la opción marcada o la anulación del ítem.-

La postulante María Lucero Morínigo Memmel solicitó la revisión de los ítems 3 y 23. En relación con el ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, no se ajusta al artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura finalmente no se otorga. Agregó que ninguna de las restantes alternativas resulta jurídicamente correcta y, por ello, solicitó la anulación del ítem y la

asignación del puntaje. Respecto del ítem 23, cuestionó la opción “d” por su amplitud, ya que comprende a menores que, por carecer de discernimiento, podrían realizar actos nulos y no simplemente anulables. Frente a ello, sostuvo que la opción “c” encuentra respaldo en el artículo 361 del Código Civil, en cuanto la nulidad judicialmente pronunciada retrotrae las cosas al estado anterior al acto, y pidió que dicha opción sea considerada válida y se le otorgue el puntaje correspondiente.-

La postulante Ruth María Meza Esquivel solicitó la revisión de los ítems 3, 12 y 50. Sobre el ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse posteriormente. Añadió que ninguna de las demás alternativas resulta jurídicamente correcta y pidió la anulación del ítem con la correspondiente asignación del puntaje. En cuanto al ítem 12, señaló que la opción “e” recoge únicamente el tratamiento previsto en el inciso b) del artículo 393 del Código Civil, pese a que el último párrafo de la disposición remite conjuntamente a los incisos a) y b); por ello, sostuvo que ninguna alternativa reproduce de manera íntegra el régimen legal y solicitó que se tenga por correcta la respuesta consignada por su parte o, subsidiariamente, que se anule el ítem y se neutralice su incidencia. Finalmente, respecto del ítem 50, reconoció que la opción “c” encuentra sustento en el artículo 2080 del Código Civil, pero afirmó que la opción “d”, seleccionada por su parte, admite una lectura compatible con las excepciones previstas en el artículo 2076 del mismo cuerpo normativo. Entendió, entonces, que existe una ambigüedad entre ambas alternativas que impide identificar con certeza una única respuesta correcta y solicitó la anulación del ítem.-

La postulante Elena María Santiviago Livieres solicitó la revisión de los ítems 3, 8, 15, 23, 24, 30, 33, 45, 48 y 50. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a” contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues el recargo corresponde al supuesto en que la escritura se otorga posteriormente y no a aquel en que finalmente no se otorga; afirmó que la opción “d”, seleccionada por su parte, puede considerarse válida a la luz del artículo 757 del Código Civil, que establece como regla general la distribución por partes iguales de los impuestos y gastos del contrato, por lo que solicitó que se le reconozca el puntaje respectivo o, subsidiariamente, se anule el ítem. En cuanto al ítem 8, afirmó que el contrato privado de compraventa de inmueble con certificación de firma conserva su naturaleza de instrumento privado y no constituye un título notarial comprendido en el plazo de treinta días hábiles del artículo 77, inciso b), de la Ley N° 7424/2025; en consecuencia, sostuvo que resulta aplicable el plazo residual de quince días hábiles previsto en el inciso d), correspondiente a la opción “d”, seleccionada por su parte. Respecto del ítem 15, sostuvo que la opción “d” reproduce de manera incompleta el artículo 352 del Código de Organización Judicial al omitir la eficacia respecto de terceros y que, interpretado sistemáticamente el régimen del mandato, la inscripción no condiciona sus efectos internos; afirmó, además, que la opción “a”, seleccionada por su parte, describe mandatos que efectivamente acceden al Registro de Poderes, por lo que solicitó su reconocimiento o, subsidiariamente, la anulación del ítem. Respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “d” es sobreinclusiva al comprender a menores que, por carecer de discernimiento, realizan actos nulos y no meramente anulables, mientras que la opción “c” encuentra sustento en los artículos 356 y 361 del Código Civil; en consecuencia, solicitó que se tenga por válida la opción “c” o, subsidiariamente, se anule el ítem. En cuanto al ítem 24, afirmó que tanto la opción “b”, considerada correcta por el Tribunal, como la opción “e”, seleccionada por su parte, describen supuestos para los cuales el artículo 884 del Código Civil exige poder especial, razón por la cual solicitó que ambas sean consideradas correctas. Respecto del ítem 30, sostuvo que

la opción “d” atribuye al banco girado una hipótesis que el artículo 1755 del Código Civil refiere al domicilio, mientras que la opción “c”, marcada por su parte, tampoco reproduce íntegramente el artículo 1756, que exige la transcripción literal del cheque y sus endosos y no una síntesis; por ello, afirmó que ninguna alternativa resulta correcta y solicitó la anulación del ítem. En cuanto al ítem 33, señaló que la opción “e” reproduce parcialmente el artículo 1183 del Código Civil y extiende la cesación de responsabilidad del socio administrador a obligaciones anteriores a la inscripción de su remoción, además de omitir la opción que la norma le impone entre separarse o transformarse en socio comanditario; en consecuencia, solicitó la anulación del ítem. Respecto del ítem 45, sostuvo que la opción “b” agrega a la Ley N° 921/96 una prohibición que su texto no contiene respecto de la actuación de los representantes legales de personas incapaces, mientras que la opción “c”, seleccionada por su parte, armoniza la regulación especial con el régimen general de representación y autorización judicial para actos de disposición; por ello, solicitó que se tenga por válida dicha alternativa. En cuanto al ítem 48, afirmó que, pese a que el artículo 2528 del Código Civil utiliza la expresión “nula”, la ineficacia allí prevista reúne materialmente las características de la anulabilidad, por tutelar intereses privados de los coherederos, ser renunciable y susceptible de saneamiento; en consecuencia, solicitó el reconocimiento de la opción “b” o, subsidiariamente, la anulación del ítem. Finalmente, respecto del ítem 50, sostuvo que la opción “a” también resulta jurídicamente correcta, pues el Código Civil emplea las expresiones “inscripción” y “anotación” para referirse a la publicidad registral del bien de familia, mientras que la opción “c” igualmente encuentra respaldo normativo; por ello, afirmó que existen dos respuestas verdaderas y solicitó que se reconozca la opción “a”.-

El postulante Mauricio Gadea Villate solicitó la revisión de los ítems 3, 12, 15 y 50. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse posteriormente, y afirmó que ninguna de las restantes alternativas resulta jurídicamente correcta, por lo que solicitó la revisión del ítem y la asignación del puntaje correspondiente. En cuanto al ítem 12, sostuvo que la opción “e” no reproduce íntegramente el régimen del artículo 393 del Código Civil, al omitir la distinción relativa a las procuraciones generales y generalizar un tratamiento que depende del tipo de documento presentado, por lo que afirmó que no existe una respuesta completa y correcta. Respecto del ítem 15, manifestó que la opción “d” reproduce de forma incompleta el artículo 352 del Código de Organización Judicial, pues omite la expresión “y con relación a terceros”, extremo que consideró fundamental para comprender el alcance de la inscripción, y agregó que las demás alternativas tampoco se ajustan a la disposición legal, por lo que sostuvo que el ítem carece de una respuesta correcta. Finalmente, respecto del ítem 50, afirmó que existen al menos dos respuestas jurídicamente correctas: la opción “a”, sustentada en el artículo 2073 del Código Civil respecto de la inscripción y oponibilidad del bien de familia, y la opción “c”, respaldada por el artículo 2080 respecto de la administración por quien lo constituyó; en consecuencia, solicitó la asignación del puntaje correspondiente.-

El postulante Rubén Darío Galeano Quintana solicitó la revisión de los ítems 3, 23, 41 y 50. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a” contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues el recargo corresponde al supuesto en que la escritura se otorga posteriormente y no a aquel en que finalmente no se otorga; afirmó que la opción “d”, seleccionada por su parte, puede considerarse válida a la luz del artículo 757 del Código Civil, que establece como regla general la distribución por partes iguales de los impuestos y gastos del contrato, por lo

que solicitó que se le reconozca el puntaje respectivo o, subsidiariamente, se anule el ítem. Respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “d” es sobreinclusiva al comprender a menores que, por carecer de discernimiento, realizan actos nulos y no meramente anulables, mientras que la opción “c” encuentra sustento en los artículos 356 y 361 del Código Civil; en consecuencia, solicitó que se tenga por válida la opción “c” y se le asigne el puntaje correspondiente. En cuanto al ítem 41, manifestó que la opción “a”, marcada por su parte, también resulta compatible con el artículo 407 del Código Civil, aun cuando no reproduzca literalmente su terminología, y que la opción “e”, considerada correcta, encuentra igualmente respaldo en la misma disposición; por ello, sostuvo que existen al menos dos alternativas jurídicamente sustentables y solicitó que se le otorgue el puntaje correspondiente. Finalmente, respecto del ítem 50, indicó que seleccionó la opción “b” y sostuvo que esta debe analizarse a partir de la finalidad protectora del bien de familia, el interés superior del niño y el artículo 2082 del Código Civil, afirmando que la atribución del inmueble al cónyuge que tiene a su cargo a los hijos menores resulta compatible con la protección de la vivienda familiar.-

La postulante Tana Gisselle López Díaz solicitó la revisión de los ítems 3, 12 y 21. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87 y que ninguna de las restantes alternativas resulta jurídicamente correcta; pese a ello, solicitó que se tenga por correcta la respuesta consignada por su parte, opción “c”, o, subsidiariamente, se anule el ítem y se neutralice su incidencia. En cuanto al ítem 12, sostuvo que la opción “e” reproduce solamente el tratamiento previsto en el inciso b) del artículo 393 del Código Civil, pese a que su último párrafo remite conjuntamente a los incisos a) y b), y afirmó que ninguna de las alternativas resulta inequívocamente correcta; aunque había seleccionado la opción “d”, que en sus propios fundamentos calificó como falsa, solicitó que se tenga por correcta la respuesta consignada o, subsidiariamente, se anule el ítem. Finalmente, respecto del ítem 21, sostuvo que tanto la opción “d”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, como la opción “e”, seleccionada por su parte, encuentran respaldo en la Acordada N° 5/84: la primera reproduce literalmente la obligación de verificar la conservación de los testamentos cerrados, mientras que la segunda alude a la verificación de los espacios en blanco luego del cierre de la escritura, cuya existencia debe comprobarse para determinar si fueron inutilizados; por ello, solicitó la anulación del ítem por coexistencia de dos alternativas con respaldo normativo o, subsidiariamente, el reconocimiento de la opción marcada.-

La postulante Rossana Villalba Hermosa solicitó la revisión de los ítems 3, 9 y 23. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse posteriormente, y afirmó que ninguna de las restantes alternativas permite establecer inequívocamente una respuesta correcta, por lo que solicitó la anulación del ítem y la asignación del puntaje correspondiente. En cuanto al ítem 9, sostuvo que tanto la opción “b”, considerada correcta por el Tribunal, como la opción “c” encuentran sustento en el artículo 32 de la Ley N° 1/92, pues son gananciales tanto los frutos civiles devengados durante la unión provenientes de bienes propios como, en determinadas circunstancias, las empresas fundadas durante la vigencia de la comunidad; por ello, afirmó que la opción “e”, comprensiva de las alternativas “b” y “c”, constituye la respuesta completa y solicitó que sea reconocida como correcta o, en su caso, se anule el ítem. Finalmente, respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “d” es sobreinclusiva al formular como regla absoluta la anulabilidad de todo acto realizado por un menor de dieciséis años, mientras que la opción “c”

encuentra sustento en el artículo 361 del Código Civil, que atribuye efecto retroactivo a la nulidad judicialmente pronunciada; en consecuencia, solicitó que se tenga por válida la opción “c” y se le asigne el puntaje correspondiente.-

La postulante Ana Mariel Molas Céspedes solicitó la revisión de los ítems 3 y 10. Respecto del ítem 3, sostuvo que, aunque el Tribunal Examinador consideró correcta la opción “a”, la opción “d”, seleccionada por su parte, también resulta jurídicamente defendible, pues de la interpretación conjunta de la Ley N° 1307/87 y del Código Civil surge que el ordenamiento contempla la responsabilidad de los otorgantes respecto de los gastos derivados del acto jurídico y reglas relativas a su distribución; por ello, solicitó que dicha alternativa sea igualmente considerada correcta. En cuanto al ítem 10, afirmó que la opción “b”, seleccionada por su parte, también constituye una respuesta jurídicamente correcta, pues tanto el artículo 396, inciso g), del Código Civil como el artículo 137 del Código de Organización Judicial establecen expresamente que la falta de firma de las partes constituye causal de nulidad de la escritura pública; señaló que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, también posee respaldo legal, por lo que sostuvo que el ítem admite más de una respuesta válida y solicitó el reconocimiento de la alternativa marcada.-

La postulante Lía Susana Soto Cano solicitó, con carácter previo, el cotejo de su hoja de gabarito, la verificación individual de las marcaciones y el recómputo de su puntaje, alegando que la hoja de verificación arroja ciento cuarenta puntos, mientras que el resultado oficial le atribuye ciento treinta. Asimismo, solicitó la revisión de los ítems 1, 3, 5, 9, 10, 15, 23, 28 y 50. Respecto del ítem 1, sostuvo que, aun cuando la opción “d” encuentra respaldo en la Ley N° 6480/2020, la opción “e”, relativa a la duración de la EAS, resulta razonablemente defendible a la luz de la misma ley, su reglamentación y el procedimiento implementado por el SUACE, que exige consignar un plazo determinado o declarar expresamente su carácter indefinido, por lo que solicitó la anulación del ítem. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse posteriormente, y afirmó que ninguna de las restantes alternativas resulta jurídicamente correcta, por lo que solicitó la anulación del ítem y la asignación del puntaje correspondiente. En cuanto al ítem 5, sostuvo que la opción “a” contempla únicamente el plazo suspensivo, pese a que el artículo 334 del Código Civil regula también el plazo extintivo, cuyo vencimiento produce la extinción del efecto jurídico, por lo que consideró que la alternativa oficial no describe íntegramente el instituto y solicitó la anulación del ítem. Respecto del ítem 9, reconoció que la opción “b” contiene un supuesto comprendido en el artículo 32 de la Ley N° 1/92, pero cuestionó que reproduzca únicamente una parte de la categoría legal, omitiendo los frutos naturales y los provenientes de bienes comunes, circunstancia que, frente a la metodología del examen, habría generado una ambigüedad relevante; por ello solicitó su anulación. En cuanto al ítem 10, sostuvo que tanto la opción “a” como la “d” encuentran sustento directo en el artículo 396 del Código Civil, razón por la cual afirmó que la opción “e”, seleccionada por su parte y comprensiva de ambas, constituye la respuesta correcta. Respecto del ítem 15, manifestó que la opción “d” reproduce de forma incompleta el artículo 352 del Código de Organización Judicial al omitir la expresión “y con relación a terceros”, mientras que la opción “e”, seleccionada por su parte, guarda relación inmediata con el deber legal del escribano respecto de la inscripción de los poderes; por ello solicitó la anulación del ítem. Respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “d” es sobreinclusiva al comprender a menores que, por carecer de discernimiento, realizan actos nulos y no meramente anulables, mientras

que la opción “c” encuentra sustento en los artículos 356, 361 y 364 del Código Civil; en consecuencia, solicitó que se tenga por válida la opción “c” o, subsidiariamente, se anule el ítem. En cuanto al ítem 28, sostuvo que la opción “d” no reproduce íntegramente la normativa sobre restitución del dominio fiduciario, pues omite la extinción del fideicomiso como supuesto autónomo y sustituye al fideicomisario por el fideicomitente, por lo que solicitó la anulación del ítem. Finalmente, respecto del ítem 50, sostuvo que la opción “c” refleja únicamente el supuesto principal del artículo 2080 del Código Civil, pues la administración corresponde al representante de los beneficiarios y puede recaer en otra persona distinta del constituyente; agregó que la opción “d” admite una interpretación compatible con la regla general de inembargabilidad del artículo 2076, por lo que afirmó que existe una ambigüedad que impide identificar una única alternativa correcta y solicitó la anulación del ítem.-

La postulante Yolanda Luján Schupp solicitó la revisión de los ítems 3, 10 y 23. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a” contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues el recargo corresponde al supuesto en que la escritura se otorga posteriormente y no a aquel en que finalmente no se otorga; afirmó que la opción “d”, seleccionada por su parte, aun empleando el término “mancomunado” en lugar de “solidario”, constituye la alternativa más próxima al régimen relativo a los gastos derivados del acto escriturario, por lo que solicitó que sea considerada válida. En cuanto al ítem 10, afirmó que la opción “b”, seleccionada por su parte, también constituye una respuesta jurídicamente correcta, pues el artículo 137 del Código de Organización Judicial establece expresamente que la falta de firma de las partes constituye causal de nulidad de la escritura pública; reconoció igualmente la validez de la opción “a” considerada correcta por el Tribunal. Finalmente, respecto del ítem 23, sostuvo que la opción “c” también resulta jurídicamente sustentable, pues el artículo 361 del Código Civil atribuye a la nulidad judicialmente pronunciada el efecto de retrotraer las cosas al estado anterior al acto, por lo que solicitó que sea reconocida como válida y se le asigne el puntaje correspondiente.-

La postulante María de la Paz Peralta Flecha solicitó la revisión de los ítems 3, 10 y 41. En cuanto al ítem 3 dijo que la opción “a” contempla expresamente el supuesto en que una escritura queda sin efecto por causa de los otorgantes y posteriormente no se otorga, estableciendo en tal caso un recargo del cincuenta por ciento del honorario correspondiente; no obstante, la opción “b”, según su criterio, resulta igualmente razonable a la luz del artículo 3 de la Ley N° 1307/87. Con respecto al ítem 10, consideró que la opción “d” es igualmente correcta pues reproduce sustancialmente el requisito dispuesto en el artículo 396 inciso f) del Código Civil. Finalmente, respecto del ítem 41, sostuvo que la opción “b”, seleccionada por su parte, admite una interpretación jurídicamente razonable a la luz de los artículos 399 y 405 del Código Civil, pues las iniciales o signos carecen de valor como firma mientras sean meramente atribuidos a una persona y no hayan sido voluntariamente reconocidos, aunque el propio artículo 405 contemple como excepción que, una vez reconocidos, valgan como verdadera firma; por ello, alegó que la formulación del ítem genera una ambigüedad relevante y solicitó que se revisen las respuestas seleccionadas y se rectifique su puntaje.-

La postulante Romina Celeste Coronel Ramírez solicitó la revisión de los ítems 3, 4, 6, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 36, 39, 41, 44, 45, 46 y 50. Si bien el ítem 4 no aparece en la enumeración inicial del recurso, fue objeto de un agravio específico y volvió a ser incluido en el petitorio. Respecto del ítem 3, sostuvo que la opción “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, contradice el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues atribuye un recargo al supuesto en que la escritura no llega a otorgarse posteriormente, y afirmó que ninguna de las

restantes alternativas resulta jurídicamente correcta, por lo que solicitó su anulación y la asignación del puntaje correspondiente. En cuanto al ítem 4, cuestionó la opción “b” porque, si bien individualiza parcialmente a los sujetos legitimados por el artículo 96 de la Ley N° 7424/2025, incorpora la escritura pública como modalidad de presentación, extremo que, según afirmó, no surge de la ley ni de su reglamentación, por lo que pidió la anulación. Sobre el ítem 6, sostuvo que la opción “c”, seleccionada por su parte, resulta compatible con el deber legal impuesto al escribano en materia de registración de testamentos y solicitó que sea reconocida como válida o se le otorgue el puntaje. En el ítem 12, defendió la opción “a” con sustento en los artículos 142 y 111, inciso 1), del Código de Organización Judicial, señalando que la normativa contempla la transcripción de poderes y documentos habilitantes cuando las partes actúan mediante representantes y que el enunciado no circunscribió expresamente la respuesta al artículo 393 del Código Civil. Respecto del ítem 15, sostuvo que la opción “e”, seleccionada por su parte, resulta jurídicamente defendible a partir de los deberes de control que los artículos 352 a 354 del Código de Organización Judicial imponen al escribano respecto de los poderes sujetos a inscripción. En cuanto al ítem 16, afirmó que la opción “b” puede encontrar sustento en el artículo 16 de la Ley N° 1034/83, por cuanto la referencia a la “razón social” alude al elemento identificatorio que necesariamente debe figurar en el acto constitutivo de la EIRL. Sobre el ítem 18, señaló que la opción “e” integra materias contempladas expresamente en el artículo 2147 del Código Civil, relativas a las mayorías asamblearias y a las bases para la contribución a los gastos comunes, por lo que pidió que se la considere válida. En el ítem 21, sostuvo que la opción “a”, relativa al encuadernado de los protocolos de los cinco años anteriores, comprende necesariamente el mínimo de tres años previsto por la Acordada N° 5/84 y solicitó su reconocimiento. Respecto del ítem 22, defendió la opción “c” porque la existencia de anotaciones sobre el inmueble constituye información jurídicamente relevante para la publicidad registral y el enunciado no limitó la cuestión al supuesto particular contemplado en el artículo 120 de la Ley N° 7424/2025. En cuanto al ítem 23, sostuvo que la opción “c” encuentra sustento en el artículo 361 del Código Civil, mientras que la opción “d” formula en términos absolutos la anulabilidad de los actos realizados por menores de dieciséis años; solicitó que se tenga por válida la opción “c” o, subsidiariamente, se anule el ítem. Sobre el ítem 29, defendió la opción “b”, relativa al otorgante sordo, vinculándola con las formalidades especiales y la intervención de testigos previstas en el artículo 141 del Código de Organización Judicial. En el ítem 30, sostuvo que la opción “c”, seleccionada por su parte, guarda correspondencia sustancial con el artículo 1756 del Código Civil, aunque emplee la expresión “síntesis” en lugar de “transcripción literal”, y pidió su reconocimiento. Respecto del ítem 31, señaló que la opción “a” sustituye la expresión técnica “un solo asiento de presentación” por “misma entrada”, razón por la cual consideró defendible la opción “e”, según la cual ninguna de las anteriores es correcta, o subsidiariamente, solicitó la anulación por ambigüedad. En cuanto al ítem 36, sostuvo que la cuantía de USD 50.000 mencionada en la opción “e” se encuentra expresamente contemplada en la Resolución SEPRELAD N° 325/2013 como señal de alerta, por lo que pidió que dicha alternativa sea reconsiderada. Sobre el ítem 39, afirmó que la opción “e”, seleccionada por su parte, encuentra sustento en el artículo 385 del Código Civil respecto de la fuerza probatoria de los instrumentos públicos. En el ítem 41, sostuvo que la opción “c” recoge el supuesto de adquisición de fecha cierta mediante autenticación notarial, aunque reconoció que la referencia a los sucesores a título universal puede generar dificultades respecto del alcance subjetivo de la regla. Respecto del ítem 44, sostuvo que la opción “a”, marcada por su parte, reproduce sustancialmente el mecanismo de inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos previsto en el artículo 4 de la Ley N° 6506/2020 y solicitó

que sea considerada válida. En el ítem 45, afirmó que la opción “c” resulta jurídicamente atendible porque la Ley N° 921/96 no excluye expresamente la actuación mediante representante legal con autorización judicial y cuestionó, por ello, el carácter absoluto de la opción “b”. En cuanto al ítem 46, sostuvo que la opción “a” encuentra sustento expreso en el artículo 608 del Código Civil, relativo a la novación por sustitución del acreedor. Finalmente, respecto del ítem 50, defendió la opción “d” con fundamento en la regla de inembargabilidad establecida en el artículo 2076 del Código Civil y solicitó que se le asigne el puntaje correspondiente.-

La postulante Violeta María de la Paz Gustale Gill, en primer término, cuestionó el ítem 3. Sostuvo que la respuesta considerada como correcta por el Tribunal Examinador contradice lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1307/87. Luego de analizar las demás respuestas concluyó que si bien todas son incorrectas, al examinar a la luz del artículo 757 del Código Civil, la opción “d” es la más válida, por lo que solicitó se la tenga por correcta. En cuanto al ítem 14, reconoció que la opción “a” reproduce literalmente el artículo 18 del anexo de la Acordada N° 1823/2025, pero sostuvo que la opción “c”, seleccionada por su parte, también describe válidamente la anotación provisional como una anotación de carácter condicional, sujeta al resultado del trámite registral, por lo que solicitó que sea considerada igualmente correcta. Finalmente, respecto del ítem 15, sostuvo que la opción “d” reproduce de manera incompleta el artículo 352 del Código de Organización Judicial al omitir los efectos respecto de terceros; afirmó que la opción “a”, seleccionada por su parte, encuentra respaldo en el artículo 349 del mismo cuerpo legal; solicitó, en consecuencia, que dicha opción sea considerada correcta.-

La postulante Andrea Micaela Ramírez Ruiz Díaz solicitó revisión de los ítems 3, 15 y 50. En cuanto al ítem 3 consideró que el artículo 14 de la Ley N° 1307/87 contradice la opción “a”, considerada como correcta por el Tribunal Examinador; por lo que solicitó la anulación del ítem. Respecto del ítem 15, manifestó que la opción “d” reproduce de forma incompleta el artículo 352 del Código de Organización Judicial, pues omite la expresión “y con relación a terceros”; sin embargo, estima que la opción “e”, consignada por su parte, es la correcta pues el artículo 354 de la Ley N° 879/81 contempla expresamente una consecuencia para el escribano que autorice actos o contratos en virtud de poderes que debiendo estar inscriptos, no lo estuviesen, por lo que solicitó que también se considere como válida dicha opción, o subsidiariamente, se anule la pregunta con la consignación del punto a su favor. Por último, respecto del ítem 50, sostuvo que tanto la opción “c” como la “d” encuentran sustento en los artículos 2080 y 2076 del Código Civil, respectivamente: la primera respecto de la administración del bien de familia y la segunda respecto de su inembargabilidad, razón por la cual solicitó que ambas sean consideradas válidas o, subsidiariamente, se anule el ítem.-

La postulante Mariza Auxiliadora Rodríguez López impugnó los ítems 12, 14, 15, 21 y 50. Respecto del ítem 12, cuestionó la opción “e” y sostuvo que la opción “d”, o subsidiariamente la “a”, resulta jurídicamente defendibles conforme a las normas notariales que, según afirmó, regulan el tratamiento de las procuraciones especiales y generales; solicitó, en consecuencia que la opción “d” sea considerada igualmente correcta. En cuanto al ítem 14, consideró que si bien el artículo 18 de la Acordada N° 1823/2025 transcribe de forma literal la mecánica material de la opción “a”, dispuesta como la correcta por el Tribunal Examinador, dogmáticamente en el derecho registral paraguayo, y de acuerdo a la Ley N° 7424/25, la anotación provisional opera sustancialmente bajo la figura del asiento o anotación condicional,

por lo que solicitó su reconocimiento. Respecto del ítem 15, cuestionó la opción “d” por considerar que los efectos del mandato entre mandante y mandatario nacen desde su otorgamiento, mientras que la publicidad registral cumple primordialmente una función frente a terceros, y afirmó que la opción “e”, seleccionada por su parte, resulta correcta en cuanto atribuye al escribano el deber de prevenir la necesidad de inscripción de los poderes sujetos a registro. En cuanto al ítem 21, sostuvo que tanto la opción “d”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, como la opción “e”, seleccionada por su parte, encuentran respaldo en la Acordada N° 5/1984, pues esta exige verificar tanto la conservación de los testamentos cerrados como la inutilización de los espacios en blanco posteriores al cierre del instrumento; por ello, solicitó que la opción “e” también sea considerada correcta. Finalmente, respecto del ítem 50, sostuvo que la opción “d”, relativa a la inembargabilidad del bien de familia, también encuentra respaldo en el artículo 2076 del Código Civil y solicitó que sea considerada correcta.-

La postulante Rocio Elizabeth Fernández Arguello primeramente impugnó el ítem 16. Dijo que conforme al artículo 16 inciso b) de la Ley N° 1034/83 “*Del comerciante*”, la respuesta correcta es la opción “b”, pues expresamente requiere que el acto constitutivo contenga el nombre y apellido del instituyente, el cual, en casos de EIRL, se trata de la razón social. Por su parte, estimó que la opción “a” adolece de un error jurídico, pues según el artículo 17 de la misma ley, la EIRL es una persona jurídica distinta a la persona física que la crea. En cuanto al artículo 23, dijo que la opción “c”, marcada por su parte, es jurídicamente correcta al encontrarse amparada de manera textual en los artículos 361 y 371 del Código Civil que consagran el efecto retroactivo de la declaración de nulidad. Por último, consideró que corresponde anular el ítem 50 pues ninguna de las opciones es correcta. Estimó que la opción “c”, dada como correcta por el Tribunal Examinador, contiene una afirmación excluyente que contraría la ley, pues el artículo 2080 del Código Civil establece un orden de prelación para la administración, no así la atribución única de quien lo constituyó.-

La postulante Mercedes Montserrat Silguero Denis, en primer término, impugnó el ítem 3 y señaló que la opción consignada como válida por el Tribunal Examinador no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 1307/87 y las demás respuestas son igualmente incorrectas. En cuanto al ítem 38, señaló que seleccionó la opción “b” porque, al referirse el enunciado al testamento otorgado por “*instrumento público*”, entendió aplicable el artículo 390 del Código Civil, conforme al cual las escrituras públicas deben redactarse en español; reconoció que la opción “e” fue considerada correcta por el Tribunal Examinador, pero sostuvo que la opción “b” también cuenta con fundamento normativo y que, por tanto, podría existir más de una alternativa válida.-

El postulante Carlos Víctor Bordón Ledezma impugnó los ítems 3, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 24, 33, 36, 39, 41, 42, 46 y 50. Con respecto al ítem 3, consideró que la opción “a”, dada como válida por el Tribunal Examinador, contradice expresamente el artículo 14 de la Ley N° 1307/87 pues si la escritura queda sin efecto, los honorarios serán percibidos parcialmente y sin ningún recargo; por lo que solicitó la anulación del ítem. Sobre el ítem 6, consideró que la opción “c”, seleccionada por su parte, es igualmente válida, pues reproduce la obligación legal impuesto al notario en el artículo 3; en consecuencia, solicitó la anulación de la pregunta por contener dos respuestas correctas. En cuanto al ítem 12, alegó una ambigüedad entre la opción “e” y la regulación relativa a procuraciones generales, notas y devolución de documentos, por lo que solicitó la anulación de la pregunta. Respecto al ítem 13, sostuvo que existiría ambigüedad entre las alternativas relativas a la retención de la cosa y

a la incapacidad del comodante, solicitando igualmente la anulación. Sobre el ítem 15, cuestionó la opción “d” como la correcta por entender que el mandato produce pleno efectos inter partes desde su otorgamiento y que la respuesta “e”, marcada por su parte, es una transcripción exacta del Código de Organización Judicial, por lo que solicitó la consideración de su respuesta como correcta o la anulación de la pregunta. En cuanto al ítem 16, consideró que existen tres respuestas correctas, por lo que solicitó la anulación de la pregunta. Respecto del ítem 18, solicitó igualmente su anulación por sostener que la opción “e”, relativa a las mayorías assemblearias y gastos comunes, también posee respaldo en el artículo 2147 del Código Civil, lo que generó una ambigüedad con la opción “c”. Respecto del ítem 21, afirmó que la opción “e”, relativa a los espacios en blanco luego de cerrada la escritura, también constituye un control exigido por la normativa de inspección notarial y solicitó la anulación por doble validez. Sobre el ítem 23, también solicitó su anulación de la pregunta, por la existencia de dos respuestas correctas: la opción “d”, marcada como correcta por el Tribunal Examinador y la opción “c” al entender que el efecto retroactivo cuando se declara la nulidad de un acto anulable es un principio consagrado en el artículo 361 del Código Civil. En cuanto al ítem 24, nuevamente solicitó su anulación por coexistir dos respuestas correctas. Dijo que si bien la opción “d” es correcta, la opción “c” es igualmente correcta, pues el reconocimiento o confesión de obligaciones, es una exigencia expresamente establecida en el artículo 884 inc. n). del Código Civil. Idéntica petición con respecto al ítem 33 al entender que existe ambigüedad en torno a la responsabilidad y al voto del socio administrador de la sociedad en comandita por acciones. Respecto del ítem 36, afirmó que la regulación de SEPRELAD permitiría distintas lecturas respecto de las señales de alerta, los plazos de respuesta y el umbral de USD 50.000, por lo que pidió la anulación. En cuanto al ítem 39, existe divergencia respecto de la alternativa cuyo reconocimiento pretende. Ello es así, pues alude sucesivamente a la validez de la opción “e”, a la concurrencia de las opciones “a” y “e” para, finalmente, solicitar la rectificación a favor de la opción “b”. Respecto del ítem 41, la opción “a” busca inducir a un error al postulante al alterar la categoría de “*sucesores a título universal*”, ex artículo 407 del Código Civil, por “*sucesores a título singular*”, por lo que solicitó la anulación del ítem por falta de claridad. En cuanto al ítem 42, estimó que existe una superposición de respuestas correctas, pues tanto la ausencia sin autorización (opción “b”), como la omisión del cierre de protocolo al 31 de diciembre (opción “c”) y ser socio comanditario son todas ellas faltas disciplinarias según Acordada N° 1597/2021. Respecto al ítem 46, señaló que el artículo 606 del Código Civil dispone que la novación es nula si lo fuere la obligación originaria, por lo cual entendió que el examen indujo a un error de concepto con las opciones “a”, “b” y “c”; solicitó la anulación de la pregunta. Finalmente, en cuanto al ítem 50, dijo que la opción “a” es igualmente correcta, pues por una parte, el artículo 2074 del Código Civil establece que el bien de familia produce sus efectos y publicidad frente a terceros mediante la inscripción registral y, por otro lado, el artículo 2076 del mismo cuerpo normativo, dispone que el inmueble registrado como bien de familia no puede ser enajenado ni objeto de embargo y ejecución por deudas del propietario; solicitó, en consecuencia, la anulación de la pregunta.-

La postulante Eresmilda Román Paiva solicitó la revisión de los ítems 6, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 23, 24, 33, 36, 39, 41, 42, 43, 46 y 50. Respecto del ítem 6, solicitó la anulación de la pregunta por la coexistencia de dos preguntas correctas. Dijo que la opción “c” es igualmente válida, pues reproduce la obligación legal imperativa impuesta al notario en el artículo 3 de la Ley N° 105/90. En cuanto al ítem 10, solicitó la anulación de la pregunta por idéntico motivo al entender que la falta de firma de las partes contemplada en la opción “b” constituye causal de nulidad absoluta expresamente establecida en el artículo 396 inc. g) del

Código Civil. En cuanto al ítem 12, alegó una ambigüedad entre la opción “e” y la regulación relativa a procuraciones generales, notas y devolución de documentos, por lo que solicitó la anulación de la pregunta. Respecto al ítem 13, sostuvo que existiría ambigüedad entre las alternativas relativas a la retención de la cosa y a la incapacidad del comodante, solicitando igualmente la anulación. Sobre el ítem 15, cuestionó la opción “d” como la correcta por entender que el mandato produce pleno efectos inter partes desde su otorgamiento y que la respuesta “e”, marcada por su parte, es una transcripción exacta del Código de Organización Judicial, por lo que solicitó la consideración de su respuesta como correcta o la anulación de la pregunta. En cuanto al ítem 16, consideró que existen tres respuestas correctas, por lo que solicitó la anulación de la pregunta. Respecto del ítem 18, solicitó igualmente su anulación por sostener que la opción “e”, relativa a las mayorías assemblearias y gastos comunes, también posee respaldo en el artículo 2147 del Código Civil, lo que generó una ambigüedad con la opción “c”. Respecto del ítem 21, afirmó que la opción “e”, relativa a los espacios en blanco luego de cerrada la escritura, también constituye un control exigido por la normativa de inspección notarial y solicitó la anulación por doble validez. Sobre el ítem 23, también solicitó su anulación de la pregunta, por la existencia de dos respuestas correctas: la opción “d”, marcada como correcta por el Tribunal Examinador y la opción “c” al entender que el efecto retroactivo cuando se declara la nulidad de un acto anulable es un principio consagrado en el artículo 361 del Código Civil. En cuanto a la opción 33, entendió que existe ambigüedad en torno a la responsabilidad y al voto del socio administrador de la sociedad en comandita por acciones, por lo que solicitó su anulación. Respecto del ítem 36, afirmó que la regulación de SEPRELAD permitiría distintas lecturas respecto de las señales de alerta, los plazos de respuesta y el umbral de USD 50.000, por lo que pidió la anulación. En cuanto al ítem 39, existe divergencia respecto de la alternativa cuyo reconocimiento pretende. Ello es así, pues alude sucesivamente a la validez de la opción “e”, a la concurrencia de las opciones “a” y “e” para, finalmente, solicitar la rectificación a favor de la opción “b”. Respecto del ítem 41, la opción “a” busca inducir a un error al postulante al alterar la categoría de “*sucesores a título universal*”, ex artículo 407 del Código Civil, por “*sucesores a título singular*”, por lo que solicitó la anulación del ítem por falta de claridad. En cuanto al ítem 42, estimó que existe una superposición de respuestas correctas, pues tanto la ausencia sin autorización (opción “b”), como la omisión del cierre de protocolo al 31 de diciembre (opción “c”) y ser socio comanditario son todas ellas faltas disciplinarias según Acordada N° 1597/2021. Respecto al ítem 46, señaló que el artículo 606 del Código Civil dispone que la novación es nula si lo fuere la obligación originaria, por lo cual entendió que el examen indujo a un error de concepto con las opciones “a”, “b” y “c”; solicitó la anulación de la pregunta. Finalmente, en cuanto al ítem 50, dijo que la opción “a” es igualmente correcta, pues, por una parte, el artículo 2074 del Código Civil establece que el bien de familia produce sus efectos y publicidad frente a terceros mediante la inscripción registral y, por otro lado, el artículo 2076 del mismo cuerpo normativo, dispone que el inmueble registrado como bien de familia no puede ser enajenado ni objeto de embargo y ejecución por deudas del propietario; solicitó, en consecuencia, la anulación de la pregunta. Por último, si bien la postulante cuestionó el ítem 43 tanto al principio del escrito como en el petitorio, no expuso agravio concreto respecto de él.-

La postulante Karen María Matilde Durand Ramírez impugnó los ítems 9, 28, 44 y 45 del examen. En primer término, respecto del ítem 9 del examen expresó que la respuesta correcta se encuentra en el literal “e”, que determina que las opciones “b” y “c” son correctas. Manifestó que la opción “b” es indiscutiblemente correcta, pero que la opción “c” también lo es, dado que expresa que las empresas fueron fundadas “*a costa de los bienes propios*”, pero

no establece que lo hayan sido exclusivamente con bienes propios, distinción que resulta determinante, dado que la utilización de bienes o capital propio no excluye necesariamente el carácter ganancial de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso 4 de la Ley 1/92. Entonces, al no precisar la opción “c” que la empresa haya sido fundada exclusivamente con bienes propios, su redacción permite razonablemente subsumirla en la hipótesis prevista por la mencionada norma. En cuanto al ítem 28, también impugnado, la recurrente sostuvo que la respuesta correcta también se encuentra consignada en el literal “a”, no solo en el “d”, pues el artículo 60 de la Ley N° 7427/25 establece la técnica del folio real, que concentra los antecedentes, inscripciones y cancelaciones relativos al inmueble, y el artículo 111 inciso “d” consagra el tracto sucesivo, y exige que toda inscripción guarde continuidad con el derecho del cual emana. Además, manifestó que el artículo 82 de la Acordada N° 1823/25 dispone que el asiento resultante de la restitución cancela el carácter fiduciario y continúa el tracto registral. Por otra parte, respecto del ítem 44 del examen, la recurrente manifestó que la opción correcta que se encuentra en el literal “a”, no puede ser descartada como correcta, dado que dicha opción encuentra sustento expreso en el artículo 1 de la Ley N° 6506/20, que modifica el artículo 4 de la Ley N° 5415/15 y establece que el deudor alimentario moroso será declarado por el juez competente, quien, dictada la resolución judicial, ordenará inmediatamente su inclusión en el REDAM, y que además, la norma contempla expresamente la intervención de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia para la inclusión automatizada. Como conclusión, la postulante manifestó que la incorporación al REDAM deriva de una resolución judicial que ordena la inclusión en dicho registro, y que la prueba de ello se encuentra en el A.I. N° 348 del 6 de julio de 2026, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, Tercera Circunscripción, en los autos “*J.P.E.C. s/ ofrecimiento de la prestación alimenticia*”. Por último, en cuanto al ítem 45, la postulante expresó que la opción “c” es la que mejor se ajusta a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, pues si bien la Ley N° 921/96 establece la nulidad del negocio fiduciario cuando el fideicomitente sea incapaz y exige capacidad para efectuar la afectación de bienes, dichas disposiciones no contienen una prohibición expresa e inequívoca de actuación mediante representantes legales, pues una prohibición excepcional que impida al incapaz actuar incluso por representación debe surgir de manera expresa de la ley. Asimismo, sostiene que el régimen especial admite que los representantes legales realicen sobre los bienes de su representado, actos patrimoniales de disposición sujetos a autorización judicial, tal como dispone el artículo 84 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo que resulta relevante, dado que el artículo 12 de la Ley N° 921/96 establece que el fideicomiso implica la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos. También trajo a colación el artículo 741 del Código Civil y expresó que éste evidencia que en materia de actos de disposición sobre bienes de incapaces, intervienen padres, tutores y curadores cuando la venta es dispuesta por juez competente, lo que refuerza la idea de que el sistema no excluye de modo absoluto la actuación por representantes legales, sino que la sujeta a control judicial.-

La postulante Liz Fabiola Frutos Villalba impugnó los ítems 3, 6, 9, 10, 15, 21, 23 y 28 del examen. Respecto del ítem 3 expresó que la opción contenida en el literal “a”, considerada correcta por el tribunal examinador, no se ajusta de manera íntegra a las disposiciones de la Ley N° 1307/87, y la contraría de manera indudable, pues en caso de no otorgarse la escritura, el pago del 50% que dispone la ley, es en carácter de honorarios profesionales por los trabajos realizados, y no así un recargo. Concluye con la solicitud de que el planteamiento sea anulado, pues ninguna de las opciones propuestas es correcta. Respecto del ítem 6 del examen, la recurrente sostuvo que la opción consignada en el literal “d” también es correcta, dado que el

artículo 2 de la Ley N° 105/90 establece la anotación del otorgamiento de los testamentos, sus modificaciones y revocatorias, y evidencia una relación registral entre el acto antecedente y los actos posteriores que lo modifican o revocan. Asimismo, la Ley N° 7424/25, al consagrar el principio de tracto sucesivo, recoge como regla de técnica registral, que una inscripción derivada debe guardar continuidad con su antecedente, disposición que constituye un principio registral que razonablemente sustenta la interpretación efectuada por ella. Asimismo, expresó que su razonamiento se refuerza con el artículo 207 de la Acordada N° 1823/25, específicamente referido al registro de testamentos, que dispone que en todo lo aplicable, se observarán supletoriamente las disposiciones generales del reglamento. Como conclusión, sostiene que la opción “d” es razonablemente defendible, pues una revocación presupone necesariamente la existencia e individualización registral del testamento que se pretende revocar. En cuanto al ítem 9, la postulante expresó que la respuesta correcta se encuentra en el literal “e”, que determina que las opciones “b” y “c” son correctas. Manifestó que la opción “b” es indiscutiblemente correcta, pero que la opción “c” también lo es, dado que expresa que las empresas fueron fundadas “a costa de los bienes propios”, pero no establece que lo hayan sido exclusivamente con bienes propios, distinción que resulta determinante, dado que la utilización de bienes o capital propio no excluye necesariamente el carácter ganancial de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso 4 de la Ley 1/92. Entonces, al no precisar la opción “c” que la empresa haya sido fundada exclusivamente con bienes propios, su redacción permite razonablemente subsumirla en la hipótesis prevista por la mencionada norma. Con relación al ítem 10, la recurrente manifestó que el literal “d” que indica que las opciones “a” y “d” son correctas, es la respuesta acertada. No expresó cuestionamientos sobre el literal “a”, solo lo hizo respecto del literal “d”, pues sostiene que este también es correcto, dado que el artículo 396 inciso “f” del Código Civil dispone que la omisión de la constancia de haber presenciado las entregas que, según la escritura, se hubieren hecho en el acto, constituye causal de nulidad. Respecto del ítem 15 del examen, sostuvo que la opción contenida en el literal “e” también es correcta, dado que el artículo 352 del Código de Organización Judicial determina que es el escribano quien tiene a su cargo prevenir la necesidad de inscripción, y que el artículo 354 del mismo cuerpo normativo, dispone que el escribano que autorice un acto o contrato utilizando un poder que debía estar inscripto y no lo estuviera, puede ser sancionado, lo que demuestra que el escribano no puede desentenderse de la inscripción. Acerca del ítem 21, expresó que la opción del literal “e” también es correcta, pues la Acordada N° 5/1984, en su artículo 1, al establecer los extremos que *“deberán verificarse, mínimamente”* en la inspección de los registros notariales, dispone expresamente en el numeral 11, que debe verificarse si los espacios en blanco que queden luego de cerrada la escritura o el acta se encuentran inutilizados, por lo que la verificación de los espacios en blanco, luego de cerrada la escritura, constituye materia de inspección notarial. Sobre el ítem 23 del examen escrito, la postulante manifestó que la opción “c” también es jurídicamente correcta, dado que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Civil, pues la consecuencia allí prevista es inequívocamente retroactiva. Respecto del ítem 28, sostuvo que la opción el literal “a” no puede descartarse como válida, pues el artículo 60 de la Ley N° 7424/25 establece la técnica del folio real, que concentra los antecedentes, inscripciones y cancelaciones relativos al inmueble, y el artículo 111 inciso “d” consagra el tracto sucesivo, exigiendo que toda inscripción guarde continuidad con el derecho del cual emana. Además, el artículo 82 de la Acordada N° 1823/25 dispone que el asiento resultante de la restitución cancela el carácter fiduciario y continúa el tracto registral.-

La postulante Silvia Yohana Álvarez Báez impugnó los ítems 9, 18 y 45 del examen. Sobre el ítem 9 expresó que la respuesta correcta se encuentra en el literal “e”, que determina que las opciones “b” y “c” son correctas. Manifestó que la opción “b” es indiscutiblemente correcta, pero que la opción “c” también lo es, dado que expresa que las empresas fueron fundadas “a costa de los bienes propios”, pero no establece que lo hayan sido exclusivamente con bienes propios, distinción que resulta determinante, dado que la utilización de bienes o capital propio no excluye necesariamente el carácter ganancial de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso 4 de la Ley 1/92. Entonces, al no precisar la opción “c” que la empresa haya sido fundada exclusivamente con bienes propios, su redacción permite razonablemente subsumirla en la hipótesis prevista por la mencionada norma. Respecto del ítem 18, expresó que la respuesta contenida en el literal “e” también es correcta, pues ella se ajusta a la lectura conjunta de los incisos c) y e) del artículo 2147 del Código Civil, sumado al hecho de que la pregunta no solicita identificar qué alternativa reproduce literalmente el texto legal. En cuanto al ítem 45, sostiene que la opción “c” es la que mejor se ajusta a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, pues si bien la Ley 921/96 establece la nulidad del negocio fiduciario cuando el fideicomitente sea incapaz y exige capacidad para efectuar la afectación de bienes, dichas disposiciones no contienen una prohibición expresa e inequívoca de actuación mediante representantes legales, pues una prohibición excepcional que impida al incapaz actuar incluso por representación debe surgir de manera expresa de la ley. Asimismo, sostiene que el régimen especial admite que los representantes legales realicen sobre los bienes de su representado, actos patrimoniales de disposición sujetos a autorización judicial, tal como dispone el artículo 84 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo que resulta relevante, dado que el artículo 12 de la Ley N° 921/96 establece que el fideicomiso implica la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos. También trajo a colación el artículo 741 del Código Civil y expresó que éste evidencia que, en materia de actos de disposición sobre bienes de incapaces, intervienen padres, tutores y curadores cuando la venta es dispuesta por juez competente, lo que refuerza la idea de que el sistema no excluye de modo absoluto la actuación por representantes legales, sino que la sujeta a control judicial.-

El postulante Alfredo Daniel Ferreira Da Costa Villamayor, impugnó el ítem 10 y en ocasión de fundamentar su impugnación expresó que la opción “d” es la correcta, pues el artículo 396 inciso f) del Código Civil expresa que en todos los casos en que en la escritura pública se indican o se hacen entregas, y no se deja la constancia de haber presenciado tales entregas personalmente, es nula.-

La postulante Belinda Lorena Andino Báez impugnó los ítems 3, 9, 28, 44 y 45 del examen. Sobre el ítem 3 dijo que la respuesta contenida en el literal “a” no es correcta, así como tampoco lo son las demás opciones. Expresó que la opción “a” no condice con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 1307/87, pues las situaciones allí descriptas son las siguientes: la primera, si la escritura queda sin efecto por causa de los otorgantes, pero posteriormente se otorga, corresponde un recargo del 10% sobre los honorarios; y la segunda, si la escritura finalmente no se otorga, corresponde el 50% del honorario que hubiese correspondido, y no un recargo. Por ello, solicitó la revisión y anulación de este ítem. Acerca del ítem 9 expresó que la respuesta correcta se encuentra en el literal “e”, que determina que las opciones “b” y “c” son correctas. Manifestó que la opción “b” encuentra respaldo expreso en el artículo 32, inciso 3 de la Ley 1/92, pero que la opción “c” también es correcta, dado que expresa que las empresas fueron fundadas “a costa de los bienes propios”, pero no establece que lo hayan sido exclusivamente con bienes propios. Manifestó que la propia ley contempla,

por tanto, un supuesto en el cual existe aporte de bienes propios a la fundación de una empresa, y pese a ello, la empresa tiene carácter ganancial cuando concurre también capital de la comunidad. Además, expresó que el artículo 36 de la Ley 1/92 establece la presunción de ganancialidad de los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. En cuanto al ítem 28, sostuvo que la opción del literal “a” no puede descartarse como válida, pues el artículo 60 de la Ley N° 7424/25 establece la técnica del folio real, que concentra los antecedentes, inscripciones y cancelaciones relativos al inmueble, y el artículo 111 inciso “d” consagra el tracto sucesivo, exigiendo que toda inscripción guarde continuidad con el derecho del cual emana. Además, el artículo 82 de la Acordada N° 1823/25 dispone que el asiento resultante de la restitución cancela el carácter fiduciario y continúa el tracto registral. Respecto el ítem 44, expresó que la opción “a” también es correcta, pues encuentra sustento en el artículo 4 de la Ley 6506/20, que dispone que el deudor alimentario moroso debe ser declarado tal por el juez competente, y que este ordenará al REDAM que proceda a su inclusión, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 6 de la misma ley. En cuanto al ítem 45, sostuvo que la respuesta contenida en la opción “c” es correcta, en razón del texto del artículo 8 de la Ley N° 921/96. Manifestó que la cuestión sometida a revisión no radica en desconocer esa disposición, sino en determinar si dicha incapacidad impide también, de manera absoluta, la actuación mediante representación legal, cuestión que además debe interpretarse de manera coordinada con el régimen de capacidad y representación vigente tras la Ley N° 7371/25. A raíz de todo ello, entendió que la prohibición de actuación personal del incapaz no necesariamente conduce, sin una previsión textual específica, a excluir toda actuación a través de su representante legal.-

La postulante Nora Ignacia González Vargas impugnó los ítems 8 y 31, t en ocasión de fundar la impugnación contra la pregunta 8 del examen, solicitó su anulación, pues expresó que el artículo 77, inciso b) de la Ley del RUN dispone un plazo de 30 días hábiles para la “*solicitud de inscripción o anotación de títulos (notarial, judicial o administrativo)*”, pero que sin embargo, la redacción del ítem N° 8 introdujo la figura de “anotación preventiva de contrato privado...”, categoría cuya tipificación genera ambigüedad técnica al no citar expresamente la naturaleza del “título” referida en el inciso b), induciendo a considerar la solicitud bajo el inciso d) (“*toda solicitud o pedido no comprendido en los incisos anteriores*”, cuyo plazo es de 15 días hábiles). En cuanto a la pregunta 31, manifestó que la opción “d” reúne de forma exacta y directa la regla sustancial básica del artículo 9 de la Acordada N° 1823/25, por lo que esta, además de la opción “a”, también es correcta.-

La postulante Karin Liliana Frank de Yunis impugnó los ítems 3, 12, 14, 15 y 21 del examen. En ocasión de fundar el ítem 3 expresó que ninguna de las respuestas propuestas es correcta, pues la respuesta “a” consignada por el Tribunal Examinador como correcta, no lo es, pues conforme lo indica el artículo 14 de la Ley 1307/87, si la escritura no se otorga, los honorarios se reducen a un 50%, lo que no constituye un “*recargo*”, sino una “*reducción arancelaria*”. Con relación al ítem 12, la recurrente manifestó que la respuesta “d” también es correcta, pues responde con precisión al tratamiento registral-notarial de los poderes generales, evitando la retención innecesaria de títulos habilitantes generales en el legajo del protocolo, además que dichos poderes al ser generales contienen más facultades para el apoderado, el mismo seguirá utilizando el mismo poder en otras oportunidades. Sobre la pregunta 14, expresó que la opción “c” también es correcta, pues la finalidad jurídica de la anotación provisional no es meramente su soporte gráfico (nota marginal), sino su efecto de reserva de prioridad registral de naturaleza condicional sujeta a la subsanación de defectos o resolución de nota negativa. En

cuanto al postulado 15, sostuvo que la opción contenida en el literal “a” también es correcta, dado que dar dinero en préstamo sí constituye una transacción, y la norma del artículo 349 del Código de Organización Judicial es clara al exigir poder especial para transacciones. Respecto del ítem 21, manifestó que la opción “e” también es correcta, pues el postulado allí contenido corresponde expresamente al texto del artículo 1 inciso k) de la Acordada N° 5/1984. Expresó que la opción e) del examen aborda de manera directa el control de los espacios en blanco posteriores al cierre del instrumento público, conducta que la norma reglamentaria impone controlar de forma obligatoria al inspector. Dicha verificación es presupuesto indispensable para corroborar si fueron o no inutilizados conforme exige la acordada.-

La postulante Cynthia Rosana Scholler Muller impugnó los ítems 3, 5, 10, 14, 21 y 31. Al fundar el ítem 3 del examen manifestó que ninguna de las opciones propuestas como respuesta, son correctas. Expresó que la respuesta “a” consignada por el Tribunal examinador como correcta, no lo es, porque no existe recargo al no volver a otorgarse la escritura, sino que el recargo del 10% en los honorarios se da al volver a otorgarse después la escritura. En cuanto al postulado 5, la recurrente manifestó que la opción “c” también es correcta, y que la misma se sustenta en el art. 336 del Código Civil, y que el plazo aquí establecido, decae para el obligado en caso de ser sometido a concurso. Con relación al ítem 10, sostuvo que en base a lo dispuesto en el art. 137 del Código de Organización Judicial, y al art. 396 inciso g) del Código Civil, si las escrituras no tienen la firma de las partes, las mismas son nulas absoluta e insalvablemente, por lo que la opción “b” también es correcta. Respecto de la proposición 14, expresó que la opción “c” también es correcta, pues la finalidad jurídica de la anotación provisional no es meramente su soporte gráfico (nota marginal), sino su efecto de reserva de prioridad registral de naturaleza condicional sujeta a la subsanación de defectos o resolución de nota negativa. En cuanto al ítem 21, manifestó que la respuesta “e” también es correcta, conforme a lo dispuesto en el art. 1, inciso “k” de la Acordada N° 5/84, que hace referencia a que el inspector deberá igualmente verificar los espacios en blanco luego de cerrada la escritura, presupuesto indispensable para corroborar si fueron o no inutilizados. Con relación a la pregunta 31, la postulante expresó que la respuesta “e” es la única correcta, conforme a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 7424/25, y la Acordada 1823/25, pues siempre se exige la presentación de minutas en originales y en cantidad de asientos registrales que deben ser practicados y no en “fotocopias de las minutas”.-

La postulante Amada Nelly Llamosas de Casco impugnó los ítems 15 y 23 del examen. Sobre el ítem 15 expresó que la opción “d” considerada como correcta, presenta una imprecisión conceptual relevante, que justifica la revisión, y en su caso, la anulación del ítem. Sostuvo que la afirmación contenida en dicha opción atribuye a la inscripción registral un efecto constitutivo respecto de la relación jurídica interna existente entre mandante y mandatario. Expresó que el mandato constituye una relación jurídica que genera derechos y obligaciones entre las partes desde su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones que regulan dicho contrato, es decir aun antes incluso de que llegue a inscribirse ante el registro correspondiente, pues la inscripción del poder en el registro cumple una función de publicidad formal y reviste importancia frente a terceros y respecto de los actos que deban acceder a los registros públicos, sin embargo, la falta de inscripción no elimina o priva de todo efecto jurídico a la relación interna entre mandante y mandatario. La recurrente también impugnó el ítem 23, y respecto del mismo dijo que la opción “d” consignada como correcta, adolece de una imprecisión conceptual insalvable frente a las reglas de la capacidad de hecho del Código Civil, pues la expresión “*menor de 16 años*” engloba jurídicamente a personas cuyos actos son de

nulidad absoluta (nulos por el art. 357 del Código Civil) y nunca anulables (art. 358 del Código Civil), por lo que dicha opción descalifica su validez. A raíz de ello, solicitó la revisión y en su caso, la anulación de este ítem.-

La postulante Aide Aguirre Vázquez solicitó en primer término, la exhibición o publicación de su hoja de gabarito, junto con la plantilla oficial de respuestas, dado que en su hoja de verificación de respuestas, contabilizó 145 puntos correctos, y en la la planilla oficial de resultados publicado por la Corte Suprema de Justicia, le fueron asignados 140 puntos. Asimismo, la citada postulante impugnó los ítems 3, 12 y 50. Sobre el ítem 3 del examen dijo que no existe respuesta correcta entre las propuestas por el Tribunal examinador. Expresa pues, respecto de la opción “a” dada como correcta, que si la escritura no se otorga, corresponde solamente un 50% de honorarios, no corresponde un recargo. En cuanto al ítem 12, la recurrente expresó que todas las opciones de respuesta dadas por el Tribunal examinador son incorrectas. Específicamente, en cuanto a la opción “e”, considerada correcta por el tribunal, expresó que la misma es falsa porque universaliza la transcripción de los documentos presentados por los interesados, pese a que el último párrafo del art. 393 del Código Civil remite conjuntamente a los incisos a) y b). Por último, en cuanto al ítem 50, se limitó a expresar que la opción “c” considerada correcta, es ambigua.-

La postulante Karina Gricelda Villagra Riveros impugnó los ítems 3, 23 y 50. Sobre el ítem 3 del examen consideró que ninguna de las opciones de respuestas era correcta. Específicamente, respecto de la opción “a” considerada correcta por el Tribunal examinador, dijo que la ley no fija un recargo en caso de no otorgarse la escritura, sino al contrario, esto es, si la escritura no se otorga, corresponde solo 50% de honorarios al escribano. En cuanto al ítem 23, expresó que la respuesta correcta se encuentra en la opción “c”, no en la “d”, puesto que el artículo 361 del C.C. consagra restitución al estado anterior y efecto equivalente a que el acto nunca hubiera existido. En cuanto al ítem 50, sostuvo simplemente que la opción “c” considerada correcta por el Tribunal, es ambigua.-

La postulante Natalia Celeste Gómez Invernizzi impugnó los ítems 8, 39, 42, 44, 45 y 50 del examen. Respecto del ítem 8 sostuvo que la respuesta “d” es la correcta, pues el plazo de 30 días hábiles al que se refiere la Ley 7427/25 es a los efectos de la presentación del contrato por el vendedor, no al plazo máximo para que el Registro conceda o deniegue la solicitud. A raíz de ello, solicita que el tribunal indique la norma vigente utilizada como fundamento de la opción dada como correcta (“c”). En cuanto al ítem 39, expresó que la opción “d” considerada correcta por el tribunal coincide con la regla del C.C., y que asimismo este cuerpo normativo distingue entre la plena fe del instrumento público respecto de los actos y declaraciones documentados y la posibilidad excepcional de contradicción en el supuesto previsto. A continuación, solicitó que la opción “e” marcada por ella, sea confrontada con el texto íntegro de la pregunta y de la normativa aplicable. Respecto del ítem 42, indicó que el postulado remite a la Acordada N° 1597/21, pero que no reproduce el artículo o inciso concreto que califica como falta grave cada una de las conductas incluidas en las opciones dadas como respuestas. Expresó que ella marcó la respuesta “c” como correcta y solicitó se compare esta con el texto de la acordada, y en caso de que sea correcta, se le otorgue el puntaje correspondiente. Sobre el ítem 44, expresó que la opción “a” elegida por ella es jurídicamente razonable, pues se ajusta a lo dispuesto en el artículo 162 del C.N.A. y a la Ley 5415/15. En cuanto a la pregunta 45, sostuvo que la opción “c” elegida por ella es correcta, pues la regla especial sobre nulidad del negocio fiduciario cuando el fideicomitente es incapaz debe ser aplicada al supuesto exacto

planteado, sin extender por vía interpretativa excepciones que no surjan del texto legal. Acerca del ítem 50, la recurrente eligió la opción “b”, y sostiene que esta es correcta, pues las demás opciones no reflejan adecuadamente el régimen vigente acerca del bien de familia.-

La postulante María José Benítez Cantero impugnó numerosos ítems del examen. Respecto del ítem 3 expresó que no existe respuesta correcta, pues si la escritura no se otorga, los honorarios del escribano se reducen al 50%, lo cual no constituye un recargo. En cuanto al ítem 10 expresó que las opciones correctas son la “a” y “b”, pues se ajustan al artículo 396 inciso g) del C.C. y al artículo 137 del C.O.J. Sobre el ítem 23, la recurrente expresó que la respuesta “c” consignada por ella, también es correcta, pues se sustenta en el art. 361 del C.C. Luego, en cuanto al ítem 27, manifestó que la opción “a” también es correcta, lo que surge del art. 124 del COJ. Asimismo, respecto del ítem 40 dijo que la opción “d” también es correcta, lo que se funda en el art. 2339 del C.C. Respecto del ítem 43, sostuvo que la opción “d” es la respuesta más correcta y que la opción “e” considerada correcta por el tribunal, en realidad no lo es, pues es incoherente con el art. 4 de la Ley 2532/05. En cuanto al ítem 44, manifestó que la opción “d” también es correcta, pues la ley 6506/20 estipula de forma imperativa que la Dirección de Registro del Estado Civil debe exigir de manera obligatoria el Certificado del REDAM antes de la celebración del matrimonio civil. Acerca del ítem 45 sostuvo que la opción “a” es correcta, pues los representantes legales pueden actuar en nombre del incapaz para resguardar o hacer producir su patrimonio, por lo que sí pueden constituir un fideicomiso en su representación, siempre y cuando obtengan de forma previa una autorización judicial. En cuanto al ítem 48, expresó que la opción “b” es la correcta, pues la misma se sustenta en el art. 2527 del C.C., que indica que la sanción a la cuestión planteada es la anulabilidad. Por último, en cuanto al ítem 50 expresó que la respuesta más correcta es la “e”, pues se funda en el art. 2073, 2076 y concordantes del C.C.-

La postulante Cynthia Elizabeth Denis Campuzano impugnó los ítems 18, 33, 34, 39 y 44. Sobre el ítem 18 expresó que eligió la opción “e” como correcta, con base en el art. 2147 inc. c) del C.C., respecto del ítem 33 expresó que la opción correcta es la “a”, en razón al art. 1185 del C.C., acerca del ítem 36 manifestó que optó por la respuesta “b” en virtud a la ley 325/13, art. 3, Anexo B y art. 7, numeral 2, Anexo A, sobre el ítem 39, dijo que eligió la respuesta “b”, dado el texto del art. 385 del C.C. y sobre el ítem 44, expresó que optó por la respuesta “a”, pues la inclusión en el REDAM se produce exclusivamente por medio de resolución judicial derivada de los juzgados de la niñez y la adolescencia.-

La postulante Daisy Gabriela Gamarra Fernández solicitó la exhibición de la hoja de gabarito junto con la plantilla oficial de respuestas, así como la copia de su gabarito, a su costa. Asimismo, formuló reserva de ampliar eventualmente los fundamentos expuestos, con posterioridad a la exhibición solicitada. A continuación, impugnó el ítem 3 del examen, pues sostuvo que ninguna de las respuestas propuestas por el tribunal es correcta, y que la opción “a” no lo es, dado que si la escritura no se otorga, corresponde solo el 50% de honorarios al escribano, y no un recargo del 50%. En cuanto a la pregunta 12 también impugnada, manifestó que la cita correcta es el art. 393 del C.C., y que el art. 156 del COJ regula otra materia.-

La postulante Melissa María Ayala Sosa impugnó los ítems 3, 44, 45 y 50. Sobre el ítem 3 del examen sostuvo que ninguna de las respuestas propuestas por el Tribunal es correcta, y que la opción “a” no lo es, dado que si la escritura no se otorga, corresponde solo el 50% de honorarios al escribano, y no un recargo del 50%. En cuanto al ítem 44 sostuvo que la opción

“a” es correcta, pues el núcleo jurídico de dicha opción encuentra sustento directo en el procedimiento establecido por la Ley N° 6506/20 y que la inclusión en el REDAM requiere una resolución judicial previa y no constituye una decisión autónoma del propio Registro. Sobre el ítem 45 manifestó que la opción “a” que seleccionó es correcta, pues admite una interpretación jurídicamente razonable, pues la prohibición de actuación personal del incapaz no necesariamente conduce, sin una previsión textual específica, a excluir toda actuación a través de su representante legal. Acerca del ítem 50, sostuvo que la opción “b” es correcta, pues el objetivo primario de la afectación de un inmueble como bien de familia no es la protección dominial patrimonial de los adultos, sino garantizar el derecho a la vivienda digna de la familia y, prioritariamente, de los hijos menores de edad.-

La postulante Luma Insfrán Romero impugnó los ítems 1, 4, y 39. Acerca del ítem 4 expresó que la opción “b” señalada como correcta por el tribunal, no reproduce íntegramente el régimen vigente (art. 96 de la Ley 7424/25, y art. 93 del Reglamento Técnico Catastro Registral del RUN, aprobado por Acordada N° 1823/25) y contiene elementos que no se corresponden con la regulación específica aplicable al trámite, por lo que solicitó la anulación del ítem 4 y la asignación del puntaje correspondiente. En cuanto al ítem 1, expresó que la afirmación de que la anotación del cabotaje menor es facultativa, sin expresar la excepción actualmente vigente para los supuestos de constitución de prenda, puede inducir a una respuesta incompleta respecto del régimen registral aplicable al momento del examen, pues a dicha fecha, el régimen registral vigente contiene una excepción relevante que se encuentra en el art. 223 del Reglamento Técnico Catastro Registral. Por último, acerca del ítem 39, sostuvo que el art. 385 del C.C. se condice con la opción “e” marcada por ella como correcta.-

La postulante Karen Magalí Apodaca Samaniego impugnó los ítems 3, 8, 10, 21 y 23 del examen. Sobre el ítem 3 sostuvo que ninguna de las respuestas propuestas por el Tribunal es correcta, y que la opción “a” no lo es, dado que si la escritura no se otorga, corresponde solo el 50% de honorarios al escribano, y no un recargo del 50%. En cuanto al ítem 8, expresó que la respuesta “d” es correcta, pues encuentra fundamento en el art. 77 inciso b) de la ley del RUN, en concordancia con el art. 701 del C.C. y el art. 64 inciso b) de la Ley 7424/25. En cuanto al ítem 10, sostuvo que la opción “e” que determina que las opciones “a” y “d” son correctas, es la acertada. Expresó que la opción “d” también es correcta pues se funda en el art. 396 del C.C. en cuanto refiere a la omisión de la constancia de haber presenciado las entregas indicadas en la escritura. Acerca del ítem 23, expresó que la opción “c” también es correcta, pues ella encuentra sustento en el art. 361 del C.C. Sobre el ítem 21, sostuvo que existen dos respuestas correctas, por lo que solicitó la anulación del ítem. Expresó que además de la opción “d”, la opción “e” también es correcta, pues se encuentra comprendida en el art. 1 inciso k) de la Acordada N° 5/84.-

La postulante Arminda Flores Díaz solicitó la revisión de la hoja de gabarito, a efectos de aclarar cuál de las respuestas correctas no coincide entre lo marcado en ella y la hoja de verificación de respuestas, dado que el puntaje asignado por el tribunal fue de 145, y en la hoja de verificación de respuesta consignó 150 puntos.-

La postulante Gabriela Esther Amarilla interpuso recurso de revisión y expresó lacónicamente que existe una discrepancia entre las opciones marcadas por ella y las consignadas en el sistema gabarito de corrección, lo que perjudica su puntaje.-

La postulante Sonia Ramona Galeano Alfonso interpuso recurso de revisión y expresó lacónicamente que existe una discrepancia entre las opciones marcadas por ella y las consignadas en el sistema gabarito de corrección, lo que perjudica su puntaje.-

La postulante Sara Noemí Morínigo Núñez impugnó los ítems 1, 21, 35 y 50 del examen escrito. Acerca del planteamiento 1 expresó que contiene una inexactitud objetiva en la identificación de la norma jurídica aplicable, pues la norma que crea y regula las EAS es la Ley N° 6480/20 y no la 6840/20. A continuación, expresó que es posible comprender que el tribunal sí tuvo en consideración la Ley N° 6480/20 y que bajo dicha norma, la opción “d” es materialmente compatible con el artículo 5, pero que sin embargo, el error apuntado no puede ser indiferente para la evaluación. En cuanto al planteamiento 21, la recurrente dijo que la opción “d” apuntada como correcta por el tribunal, no aparece necesariamente como la única materia que integra los controles mínimos, pues la alternativa “e” también encuentra sustento en la normativa histórica de inspección notarial. Ello es así porque la propia expresión utilizada por el tribunal “mínimamente” no pregunta cuál es la única materia que debe verificarse, sino cuáles son los controles mínimos que deben realizarse. Acerca de la pregunta 35, la recurrente manifestó que esta presenta una imprecisión terminológica respecto a la denominación de la dependencia registral, debido a la reestructuración efectuada por la Acordada N° 1539/21 y a la posterior implementación del RUN, por lo que solicitó su anulación. Por último, sobre el ítem 50 expresó que la alternativa “c” indicada como correcta, no reproduce de manera completa el contenido del art. 2080 del C.C., mientras que otras alternativas contienen igualmente formulaciones incompatibles con disposiciones expresas de los arts. 2081 y 2082.-

El postulante Alejandro Manuel Acha Mendoza impugnó los ítems 3, 10 y 50. Sobre el ítem 3 expresó que la opción contenida en el literal “a”, considerada correcta por el tribunal examinador, no se ajusta de manera íntegra a las disposiciones de la Ley N° 1307/87, y la contraría de manera indudable, pues en caso de no otorgarse la escritura, el pago del 50% que dispone la ley, es en carácter de honorarios profesionales por los trabajos realizados, y no así un recargo. Concluye con la solicitud de que el planteamiento sea anulado, pues ninguna de las opciones propuestas es correcta. En cuanto a la pregunta 10, manifestó que el literal “d” que indica que las opciones “a” y “d” son correctas, es la respuesta acertada. No expresó cuestionamientos sobre el literal “a”, solo lo hizo respecto del literal “d”, pues sostiene que este también es correcto, dado que el artículo 396 del Código Civil dispone que la omisión de la constancia de haber presenciado las entregas que, según la escritura, se hubieren hecho en el acto, constituye causal de nulidad. Finalmente, respecto del enunciado 50, expresó que el mismo es ambiguo, y que la opción “a” también puede ser correcta, pues conforme a las normas del C.C. y de la DGRP, la afectación de un inmueble como bien de familia adquiere eficacia y oponibilidad ante terceros exclusivamente a través de su inscripción registral en el registro inmobiliario respectivo.-

La postulante Flavia Mariel Espínola Quiñónez impugnó los ítems 3, 8 y 10. Respecto del ítem 3 del examen expresó que la opción contenida en el literal “a”, considerada correcta por el Tribunal Examinador, no se ajusta de manera íntegra a las disposiciones de la Ley N° 1307/87, y la contraría de manera indudable, pues en caso de no otorgarse la escritura, el pago del 50% que dispone la ley, es en carácter de honorarios profesionales por los trabajos realizados, y no así un recargo. Con relación al ítem 8, expresó que la opción “d” elegida por ella, es correcta, pues el contrato privado de compraventa, aún contando con certificación notarial de firmas, no constituye un título ni instrumento notarial, judicial ni administrativos.

Asimismo, expresó que la certificación de firmas atribuye fecha cierta y autenticidad a las rúbricas, pero no transfigura ni convierte el contrato privado en una escritura pública. Sobre la pregunta 10, expresó que la opción “d” también es correcta, en virtud a lo dispuesto en el art. 396 inciso f) del C.C.-

El postulante Wilmar Ismenio Díaz Coronel solicitó la revisión y anulación de algunos ítems del examen. En cuanto al ítem 10, expresó que la opción “d”, también es correcta, conforme lo dispone el art. 396 inciso f) del C.C., por lo que la opción “e” que afirma que “a y d” son correctas, es la respuesta acertada. En cuanto al ítem 21 expresó que la alternativa “e” también es correcta, pues la misma encuentra su fundamento textual en la Acordada N° 5/84. Sobre el ítem 23, sostiene que la opción “c” elegida por él, es la correcta, pues encuentra sustento normativo en los arts. 356 y 361 del C.C. Expresó que la opción “d” considerada correcta por el tribunal, no lo es, pues la afirmación en ella contenida es demasiado amplia y jurídicamente incorrecta como proposición general. Acerca del ítem 39 manifestó que presenta un defecto objetivo en su formulación y en la respuesta oficial asignada, pues la opción “b” no coincide con el supuesto legal del art. 377 inc. a) al sustituir “*aceptada su renuncia*” por “*presentar su renuncia*”, la opción “d” se encuentra expresamente respaldada por el art. 382 del C.C. y las restantes alternativas tampoco permiten sostener válidamente que “b” sea la única respuesta jurídicamente correcta. En cuanto al ítem 42, expresó que la alternativa “a” considerada correcta por el tribunal, no presenta una correspondencia normativa directa, expresa e inequívoca con la conducta tipificada en el art. 29 inciso d) de la Acordada 1597/21, generándose una cuestión objetiva de interpretación respecto de la equivalencia entre la mera titularidad de una EIRL y el ejercicio de actos de comercio previsto por la norma. Respecto del ítem 48 manifestó que la opción “d” considerada correcta por el Tribunal, no encuentra sustento en el art 2528 del C.C. y sustituye la sanción legal expresa de nulidad por una categoría jurídica diferente, mientras que la opción “a” resulta jurídicamente compatible con la disposición legal aplicable. Por último, sobre el ítem 50 expresó que la alternativa “a” también es correcta, lo que se funda en el art. 1 de la Ley 2170/03.-

El postulante Guido Daniel González Segovia impugnó los ítems 10, 21, 36, 44 y 50 del examen. Al fundar el ítem 10 expresó su duda acerca de si se ajusta o no al art. 396 inciso f) del C.C., lo que implica que la opción “e” es la correcta. También impugnó el ítem 21 y expresó que existen dos respuestas correctas, más no identificó cuál es esa otra respuesta correcta. Expresó que sustenta este agravio en la Acordada 5/84, artículo 1, inciso 11, en el art. 134 y en el art. 20. En cuanto al ítem 29 también impugnado, expresó que no encuentra respaldo jurídico en la respuesta consignada correcta por el Tribunal, y que le gustaría conocer cuál es su fundamento normativo. Sobre el ítem 36, expresó que según los arts. 3 y 7 de la Resolución 325/13 de la SEPRELAD, los escribanos remitirán sus informes trimestralmente. Acerca del ítem 44, sostuvo que la opción “a” es acertada, pues se fundamenta en el art. 4 de la Ley N° 6506/20. Por último, en cuanto al ítem 50, expresó que la respuesta correcta es inexacta, ya que en caso de no encontrarse el instituyente, la administración del bien de familia podría ser ejercida por el cónyuge beneficiado por el mismo.-

La postulante Eva Steffi Díaz Coronel impugnó los ítems 10, 21, 23, 39, 42, 48 y 50. En cuanto al ítem 10 expresó que la opción “d” también es correcta, pues el art. 396 del C.C. así lo establece expresamente. En cuanto al ítem 21, manifestó que la alternativa “e” también es correcta, pues la situación allí descripta se encuentra prevista en la Acordada N° 5/84. Con respecto al ítem 23, sostuvo que la alternativa “d” considerada correcta por el tribunal, no puede

sostenerse como regla general. Asimismo, expresó que la alternativa “c” sí encuentra fundamento expreso en el C.C., específicamente en los arts. 356 y 361. Con relación al ítem 39 manifestó que la respuesta “b” considerada correcta por el tribunal, no resulta jurídicamente sostenible conforme a las disposiciones expresas del C.C., mientras que la alternativa “d” sí encuentra sustento en este, específicamente en el art. 382, por lo que es esta la opción correcta. En cuanto al ítem 42, sostuvo que la alternativa “a” consignada correcta por el Tribunal, introduce una equiparación que no surge de manera inequívoca del supuesto expresamente previsto por el art. 29 inciso d) de la Acordada N° 1597/21, además, el propio enunciado de la pregunta se refiere genéricamente a *“faltas de los escribanos públicos”*, mientras que la Acordada N° 1597 distingue normativamente entre faltas graves reguladas en su art. 29 y faltas leves, reguladas en su art. 30. Acerca del ítem 48, expresó que la alternativa “a” resulta jurídicamente compatible con la disposición legal aplicable del art. 2528 del C.C., mientras que la “d” considerada correcta por el tribunal, no encuentra sustento en este artículo y sustituye la sanción legal expresa de nulidad por una categoría jurídica diferente. Por último, en cuanto al ítem 50, expresó que la alternativa “a” también es correcta, pues el propio régimen legal establece que la constitución se formaliza y resulta oponible a terceros desde su inscripción en el Registro de Inmuebles.-

La postulante Nora Melissa Ramírez Zárate impugnó los ítems 10, 21, 23, 39, 42, 48 y 50. En cuanto al ítem 10 expresó que la opción “d” también es correcta, pues el art. 396 del C.C. así lo establece expresamente. En cuanto al ítem 21, manifestó que la alternativa “e” también es correcta, pues la situación allí descripta se encuentra prevista en la Acordada N° 5/84. Con respecto al ítem 23, sostuvo que la alternativa “d” considerada correcta por el Tribunal, no puede sostenerse como regla general. Asimismo, expresó que la alternativa “c” sí encuentra fundamento expreso en el C.C., específicamente en los arts. 356 y 361. Con relación al ítem 39 manifestó que la respuesta “b” considerada correcta por el Tribunal, no resulta jurídicamente sostenible conforme a las disposiciones expresas del C.C., mientras que la alternativa “d” sí encuentra sustento en este, específicamente en el art. 382, por lo que es esta la opción correcta. En cuanto al ítem 42, sostuvo que la alternativa “a” consignada correcta por el tribunal, introduce una equiparación que no surge de manera inequívoca del supuesto expresamente previsto por el art. 29 inciso d) de la Acordada N° 1597/21, además, el propio enunciado de la pregunta se refiere genéricamente a *“faltas de los escribanos públicos”*, mientras que la Acordada N° 1597 distingue normativamente entre faltas graves reguladas en su art. 29 y faltas leves, reguladas en su art. 30. Acerca del ítem 48, expresó que la alternativa “a” resulta jurídicamente compatible con la disposición legal aplicable del art. 2528 del C.C., mientras que la “d” considerada correcta por el Tribunal, no encuentra sustento en este artículo y sustituye la sanción legal expresa de nulidad por una categoría jurídica diferente. Por último, en cuanto al ítem 50, expresó que la alternativa “a” también es correcta, pues el propio régimen legal establece que la constitución se formaliza y resulta oponible a terceros desde su inscripción en el Registro de Inmuebles.-

La postulante Mirian Elena Romero Benítez impugnó los ítems 3, 12, 21, 33 y 50 del examen, y al fundar su recurso, acerca del ítem 3 expresó que no existe respuesta correcta, pues en el supuesto de que la escritura no se otorgue, los honorarios son del 50%, lo que no constituye un recargo. Respecto del ítem 12 sostuvo que la opción “e” considerada correcta por el Tribunal, no reproduce de manera inequívoca el régimen del art. 393 del C.C. y el enunciado no ofrece una respuesta única formulada con la precisión necesaria. Sobre el ítem 21 manifestó que la opción “e” consignada por ella, es defendible como descripción parcial de una actuación

de control comprendida en la inspección, aunque no mencione expresamente la inutilización de los espacios en blanco. En cuanto al ítem 33 expresó que la respuesta “d” resulta jurídicamente defendible, pues exige consignar también el nombre y domicilio de los socios comanditarios, mediante la lectura conjunta de los arts. 1181, 1182 y 1050 inc. a) del C.C. Sobre el ítem 50 expresó que existe ambigüedad objetiva, pues la opción “d” también es correcta, dado el texto del art. 2076 del C.C.-

Asimismo, la postulante solicitó la exhibición de la hoja de gabarito e hizo una reserva de ampliación de fundamentos de la revisión.

El postulante Andrés Roberto Aguilar Samaniego impugnó los ítems 10, 15, 18, 21, 27, 29, 31, 33, 36 y 46 del examen, y sencillamente expresó que las respuestas por él apuntadas (que no coinciden con las consignadas por el Tribunal como correctas) encuentran sustento en las normativas vigentes que la rigen, esto es, no expresó fundamento específico alguno respecto de los ítems atacados.-

La postulante Tanya Belén Espínola Benítez impugnó el ítem 23 y sostuvo que la opción “c” por ella elegida también es correcta, pues la nulidad también puede ser pronunciada por los jueces en caso de que un acto anulable no haya sido confirmado, por lo que por disposición judicial vuelven las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, conforme lo indica el art. 361 del C.C.-

La postulante Mirtha Elizabeth Mereles Hermosilla impugnó los ítems 3, 6, 12, 15 y 23 del examen. Respecto del ítem 3, expresó que la opción “a” considerada correcta por el tribunal, no lo es, pues si la escritura no se otorga, no corresponde recargo alguno, sino simplemente el 50% de los honorarios. Por otra parte, expresó que la opción “c” es la correcta, lo que encuentra sustento en el art. 6 de la ley del arancel del notario. En cuanto al ítem 6, sostiene que la opción “c” es la correcta, pues la misma encuentra sustento en el art. 3 de la Ley 105/90, la que se ensambla con el art. 111 del C.O.J. Además, sostiene que las opciones “b”, “d” y “e” también son correctas. La primera, por fundarse en el art. 1 de la Ley 105/90, la segunda, por fundarse en el art. 2 de la mencionada ley y la tercera, por encontrar fundamento en el art. 2 *in fine* de la Ley 105/90. Respecto del ítem 12, expresó que la opción “e” considerada correcta por el Tribunal no lo es, pues existió un error material de redacción y no existe respuesta correcta porque la fórmula general de “e” alcanza también documentos o poderes que deben agregarse, no transcribirse. Asimismo, manifestó que la opción “c” es la correcta, pero no explicó el motivo. En cuanto al ítem 15, expresó que la opción “d” considerada correcta por el tribunal no lo es, pues contradice directamente el art. 352 de la Ley 879/81. Además sostuvo que la opción “e” es la correcta, pues el mandato produce efectos inter partes por consentimiento y que el escribano solo debe prevenir la inscripción. Acerca del ítem 23, sostuvo que la opción “c” también es correcta, pues la misma encuentra sustento en el art. 361 del C.C.-

La postulante Jendy Romina Abad García impugnó el ítem 10 del examen y sostuvo que conforme al art. 396 inciso f) del C.C. coincide con el postulado de la opción “d”, por lo que la opción “e” que expresa “Las respuestas a) y d) son correctas” es la acertada.-

Pasando al análisis del mérito de las revisiones solicitadas en los términos hasta aquí reseñados; el recurso de revisión consagrado en el apartado D.1) de la Acordada 1456/20 no puede tener otro objeto que el cuestionamiento serio y concreto de las opciones previstas en alguno de los planteamientos del examen escrito, y eventualmente, de las respuestas

consignadas como correctas. En el mismo sentido, el artículo 59 de la Ley N° 6715/2021, aplicable a este concurso de asignación de usufructo de registros notariales, dispone: *“Forma de Presentación. Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.”*.-.

En ese orden de ideas, debe expresarse que el postulante Andrés Roberto Aguilar Samaniego, con C.I. N° 3.651.294, no fundamentó los motivos técnico jurídicos de su impugnación, limitándose a decir que sus respuestas tienen sustento en normativas legales. Ocurre lo mismo con la impugnación de Cynthia Elizabeth Denis Campuzano, con C.I. N° 4.454.380; Mirian Estela Colmán Ramírez, con C.I. N° 3.853.499; Liz Goretti Acosta Pereira, con C.I. N° 3.580.058, adolece de la misma ausencia de fundamentos, y ni siquiera propone o identifica las preguntas puntualmente impugnadas.-

En consecuencia, los recursos interpuestos por los mencionados postulantes, al ser infundados, deben ser declarados desiertos.-

Por otra parte, cabe agregar que los postulantes Mirian Elena Romero Benítez, con C.I. N° 4.574.766, Daisy Gabriela Gamarra Fernández, con C.I. N° 4.824.972, Aide Aguirre Vázquez, con C.I. N° 2.451.611; Andrea Micaela Ramírez Ruiz Díaz, con C.I. N° 5.422.029; Lía Susana Soto Cano, con C.I. N° 4.192.501; Gonzalo Arístides Rodríguez Marecos, con C.I. N° 1.766.427; Christian Ramón Luis Arce Sandoval, con C.I. N° 3.541.245; Marcelo Sebastián Samaniego Babak, con C.I. N° 3.290.967; Gabriela Maggi Aguirre, con C.I. N° 3.528.966; Digna Teresa Ruiz Díaz Prieto, con C.I. N° 1.455.457; Eva Noemí Estigarribia Vallejos, con C.I. N° 3.989.051; Silvia María Angélica Figueredo Salinas, con C.I. N° 3.830.167 y Karoll María Auxiliadora López Grutter, con C.I. N° 4.218.110, además de impugnar ciertos postulados del examen escrito, solicitaron la exhibición de la hoja de gabarito con sus respuestas, y asimismo algunos de ellos realizaron una reserva de derechos de ampliar la revisión.-

Al respecto, cabe expresar que ello no se encuentra previsto en el reglamento que rige este concurso —contenido en la Resolución N° 12.898/2026—, pues el único recurso previsto es el de revisión, conforme lo indica literalmente el artículo 22 de la referida resolución.-

En consecuencia, corresponde denegar los pedidos de exhibición de gabarito y reserva de derechos de ampliar la revisión.-

Misma suerte corre la solicitud de los postulantes Nora Melissa Ramírez Zárata, con C.I. N° 5.553.650; Eva Steffi Díaz Coronel, con C.I. N° 4.979.199; Wilmar Ismenio Díaz Coronel, con C.I. N° 4.578.232; Sonia Ramona Galeano Alfonso, con C.I. N° 4.523.714; Gabriela Esther Amarilla, con C.I. N° 4.374.990; Arminda Flores Díaz, con C.I. N° 4.280.275; Liz María Centurión Pachigua, con C.I. N° 4.186.101 y María Belén Riera Domínguez, con C.I. N° 2.196.178, quienes pretenden la revisión y contrastación de sus hojas de gabarito, con sus hojas de verificación de respuestas, en razón de no coincidir lo marcado por ellos en esta última, con el puntaje asignado por el Tribunal examinador.

Como se dijo, se impone el rechazo a estas peticiones, dado que conforme lo indica el artículo 17 del reglamento, es única y exclusivamente válida la primera (hoja de gabarito), y la hoja de verificación de respuestas carece de valor probatorio alguno.-

A continuación se expondrán los fundamentos que sustentan las respuestas consignadas como correctas por el Tribunal examinador; además de exponer el motivo jurídico de la incorrección de las demás opciones de respuesta cuyo acierto defienden los recurrentes; todo ello analizado a la luz de los fundamentos expuestos por los concursantes en los recursos de revisión reseñados hasta aquí.-

### **Pregunta 1**

El acto constitutivo de la empresa por acciones simplificadas (Ley N° 6840/2020):

- a) Puede contemplar plazos para la integración de acciones de hasta cuatro años.-
- b) Admite que las acciones se libren sin indicación de valor nominal.-
- c) Surge necesariamente de un contrato.-
- d) Debe contener la indicación de la organización de las reuniones de integrantes de la empresa
- e) Debe contener la indicación de la duración de la empresa, bajo pena de nulidad.-

*La respuesta correcta es la d), de acuerdo con el el art. 5° inc. h) de la Ley N° 6480/2020. La integración de las acciones admite un plazo máximo de dos años (art. 10, Ley N° 6480/2020), y las acciones deben indicar su valor nominal (art. 11, Ley N° 6480/2020). La empresa por acciones simplificadas puede crearse por acto unilateral, según el art. 5° del mencionado cuerpo legal, y si no se indica duración de la empresa, la misma es indefinida, conforme con el art. 5° inc. e) de la Ley N° 6480/2020.-*

*En el texto de la pregunta se deslizó un error material dactilográfico en la numeración de la Ley (6840 en lugar de 6480); lo que sin embargo no impide en lo más mínimo la identificación de la premisa de formulación de la pregunta, el tema al que se refiere y sus opciones de respuesta, por lo que la impugnación a este respecto no impide la plena comprensión del ítem del cuestionario.-*

### **Pregunta 2**

El asiento de inscripción del Registro de Automotores contendrá los requisitos generales relativos a los sujetos, objeto, derecho, y además:

- a) El nombre completo del notario intervinientes con la indicación de su RUC, el número de escritura pública y la fecha de otorgamiento del título.-
- b) La asignación de una matrícula única e irrepetible, que identifica al vehículo de manera exclusiva.-
- c) La firma de la Gerente Superior del RUN, el número de certificado de verificación y la liquidación de tasas correspondientes.-
- d) El número de cuotas pendientes de pago, el nombre del acreedor y el plazo de vencimiento de la obligación.-
- e) La constancia de haberse librado pagarés como instrumentación de la deuda pendiente.-

*La respuesta correcta, b), responde exactamente al contenido del art. 117 de la Acordada N° 1823 del 10 de diciembre de 2025, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia; por cuanto en adición a los requisitos generales relativos a sujetos, objeto y derecho de la inscripción, se añade la asignación de una matrícula única e irrepetible, que identifica al*

*vehículo de manera exclusiva. La opción a) es relativa a los requisitos generales de la inscripción; mientras que la firma del gerente superior del Registro Unificado Nacional no es necesaria en el asiento de inscripción. Las opciones d) y e) no son correctas, en cuanto no son requeridas por el mencionado art. 117 de la Acordada N° 1823 del 10 de diciembre de 2025, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia.-*

### **Pregunta 3**

En materia de arancel del notario público (Ley N° 1307/1987):

- a) Si la escritura queda sin efecto por causa de los otorgantes, sin otorgarse posteriormente, los honorarios tienen recargo.-
- b) En caso de redacción de estatutos y constitución de personas jurídicas sin fines de lucro, los honorarios profesionales se establecen en jornales.-
- c) Si se trata de estatutos de sociedad anónima, se estiman en todo caso sobre el capital integrado de la sociedad.-
- d) Cada otorgante es responsable mancomunado del pago de los gastos que correspondan al acto escriturario.-
- e) En caso de poderes con pluralidad de otorgantes, los honorarios tienen un recargo único, sin importar la cantidad efectiva de poderdantes.-

En este caso, la hoja oficial de resultados propone como correcta la opción a). Efectivamente, según el art. 8° de la Ley N° 1307/1987, en caso de redacción de estatutos y constitución de personas jurídicas sin fines de lucro, los honorarios profesionales son convenidos libremente; mientras que en el caso de sociedades anónimas, no se prevé el cálculo de honorarios sobre el capital integrado, de conformidad con el art. 6° de la Ley N° 1307/1987. Los honorarios del notario público son siempre solidarios para las partes, conforme con el art. 14 de la Ley N° 1307/1987; y en caso de otorgamiento de poderes con pluralidad de otorgantes, hay un recargo por cada otorgante, de acuerdo con el art. 5° inc. d) de la Ley N° 1307/1987.-

Para la respuesta indicada como correcta, dispone el art. 14 de la Ley N° 1307/1987 cuanto sigue: *“Si una escritura quedara sin efecto por causa de los otorgantes y ésta se otorgare después, los honorarios correspondiente (sic.) tendrán un recargo del diez (10%) por ciento y si no se otorgare, el cincuenta por ciento (50%) del honorario que corresponda. En todos los casos, la obligación es solidaria por el pago de esos honorarios”.-*

La respuesta dada como correcta parte de la interpretación según la cual, cuando una escritura queda sin efecto por causa de los otorgantes, sin otorgarse, el recargo será del 50% del honorario que corresponda. Los recursos de revisión que cuestionan dicha respuesta parten de una lectura radicalmente distinta, según la cual, si la escritura no se otorgare por causa de los otorgantes, el honorario que corresponde abonar es del 50%, es decir, de la mitad.-

Este es un evidente caso de ambigüedad de la norma por presuposición implícita. La descomposición de la norma en su estructura condicional lo evidencia claramente. El primer enunciado normativo que se extrae del mencionado art. 14 de la Ley N° 1307/1987 es el

siguiente:

*“Si una escritura quedara sin efecto por causa de los otorgantes y ésta se otorgare después, los honorarios correspondiente (sic.) tendrán un recargo del diez (10%) por ciento”*

En tanto, el segundo enunciado normativo contiene una presuposición por reenvío:

*“y si no se otorgare, el cincuenta por ciento (50%) del honorario que corresponda”*

También aquí, el supuesto de hecho es el de la escritura que quedó sin efecto por causa de los otorgantes, pero sin otorgarse después. La consecuencia de hecho es, literalmente, *“el cincuenta por ciento (50%) del honorario que corresponda”*. La redacción defectuosa de la disposición puede conducir a un reenvío interno o externo, ambas con posibilidad de constituirse en opciones interpretativas válidas.-

En el reenvío interno, es decir, al interior del mismo enunciado normativo; el 50% está remitido al recargo previsto en el mismo artículo 14 de la Ley N° 1307/1987: por ende, el recargo en caso de que la escritura no se otorgue es del 50%. Esta interpretación tiene, además, elementos sistemáticos en su favor: el escribano o notario público efectuó su labor, y la falta de otorgamiento no se origina en su actuación, con lo que sus servicios profesionales fueron requeridos en vano. Es posible pensar, entonces, en una cláusula penal *ex lege*, como tutela de la función notarial y de la labor profesional del notario.-

Sin embargo, si se lee la norma como un reenvío externo; se entiende que el segundo enunciado normativo tiene como presuposición explícita un nuevo supuesto de fijación de arancel: *“Si la escritura no se otorgare, se pagará el 50% del honorario que corresponda”*. Esta lectura (que nótese bien, es el fundamento de los recurrentes) penaliza el honorario de la función notarial —permite al solicitante del servicio notarial arrepentirse y remunerar un trabajo ya realizado en un 50% de su valor— pero contiene otros elementos sistemáticos en su favor: podría pensarse en que tiene en cuenta que el trabajo notarial no está del todo terminado (sin embargo, esa incidencia es mínima, por cuanto la norma presupone que la escritura está ya lista para su otorgamiento); y sobre todo, es conforme con el antecedente de la norma anterior vigente en el país, la Ley N° 373/1956, cuya redacción no ofrecía inconvenientes de ambigüedad y era muy clara. El art. 22 de dicha norma establecía cuanto sigue:

*“Por todo acto o contrato redactado que quedare sin efecto sin culpa del escribano, cobrará éste la mitad de los honorarios fijados al que desistió del acto”.-*

La notoria variación entre el texto del antecedente normativo y el actual no permite entender si se quiso mantener la solución del 1956, o por el contrario, quiso variarla en tutela del notario público; situación de tutela que no se produce con la atribución de la disminución del honorario en un 50%, sin culpa del escribano y teniendo éste la escritura lista para la firma. Se tiene así un claro caso de disposición ambigua. Así las cosas, como no es posible extraer un único enunciado normativo del art. 14 de la Ley N° 1307/1987, es posible interpretar que la opción a) es correcta; y también es posible interpretar lo contrario, como lo han hecho los recurrentes. La jurisprudencia nacional carece de precedentes significativos que hayan afrontado la cuestión, por lo que tampoco puede decirse que una interpretación haya tenido prevalencia aplicativa respecto de la otra.-

En este escenario, ante la posibilidad de sostener la interpretación propuesta por los recurrentes, corresponde hacer lugar a la impugnación en favor de quienes han fundado el recurso de revisión sobre dichos argumentos, interpretando la norma sobre la base de un reenvío externo; adjudicándoles los puntos correspondientes a la calificación de su respuesta como correcta.-

#### **Pregunta 4**

El cambio de distrito de un inmueble puede ser solicitado:

- a) Por el propietario mediante nota dirigida a la Dirección General del registro de Inmuebles, debiendo contar con aprobación de la Dirección de Catastro.-
- b) Por el propietario, el escribano público autorizante o la autoridad municipal del distrito correspondiente, por escritura pública o por formulario de anotaciones inmobiliarias.-
- c) Únicamente por el Notario por medio de escritura pública, juntamente con la mensura municipal.-
- d) Por el intendente municipal, conforme a la ley 3966/2010 que prevé el procedimiento para el cambio de distrito.-
- e) Por el representante de la Gobernación, donde se encuentra ubicado el distrito.-

*La respuesta correcta es la b), conforme con lo expresamente dispuesto por el art. 96 de la Ley N° 7424/2025 y el art. 93 de la Acordada N° 1823 del 10 de diciembre de 2025, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. No es posible pedir dicho cambio por nota, por cuanto el mencionado art. 93 requiere el empleo de formulario de solicitud; y las demás opciones no se corresponden con el texto de las referidas disposiciones legales.-*

#### **Pregunta 5**

El plazo en los actos jurídicos:

- a) Incide en la exigibilidad del acto jurídico, pero no en la existencia del derecho en cuanto tal.-
- b) Puede ser pactado sólo en interés de ambas partes del acto jurídico, sin admitir cláusula en contrario.-
- c) En caso de deudor sometido a concurso, decae para el obligado principal y para sus fiadores.-
- d) Es perentorio e improrrogable.-
- e) Solamente puede configurarse como referido a una fecha futura.-

*La respuesta correcta es la a), conforme con la disposición expresa del art. 334 del Código Civil; ya que la existencia o extinción del derecho en cuanto tal es siempre materia de condición, conforme con lo que dispone el art. 318 del Código Civil. Es posible pactar que el plazo sea de interés de una sola de las partes del acto (art. 335 del Código Civil), y cuando el deudor esté sometido a concurso, el plazo no decae para sus fiadores (art. 336 in fine, Código Civil). Los plazos perentorios e improrrogables son procesales, más no los relativos a los actos jurídicos, libremente modificables por las partes; y por último, el plazo puede configurarse*

*respecto de un acontecimiento que sucederá necesariamente en el futuro (art. 334, Código Civil).-*

### **Pregunta 6**

En materia de registro de testamentos (Ley N° 105/1990):

- a) No pueden registrarse los testamentos ológrafos.-
- b) La solicitud de inscripción genera publicidad de inscripción y no de anotación.-
- c) Los escribanos públicos deben prevenir el deber de inscripción al tiempo de su otorgamiento.-
- d) La revocación del testamento no puede inscribirse sin inscripción previa de su otorgamiento anterior
- e) El incumplimiento de la anotación no invalida el testamento.-

*La respuesta correcta es la opción e). Cualquier tipo de testamento puede anotarse allí, a tenor del art. 2° de la Ley N° 105/1990, y la modalidad de publicidad es la de anotación, siempre conforme con el mismo artículo legal. Los escribanos no deben prevenir el deber de inscripción, sino que son ellos mismos los sujetos obligados (art. 3°, Ley N° 105/1990). Como la modalidad de publicidad es la anotación, no es posible reputar como correcta la opción d), porque allí se habla de inscripción y no de anotación.-*

### **Pregunta 7**

*Carece de impugnación*

### **Pregunta 8**

¿Cuál es el plazo máximo del Registro Unificado Nacional para conceder o denegar las solicitudes de anotación preventiva de contrato privado de compraventa de inmueble con certificación de firma?

- a) En un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.-
- b) En un plazo no mayor de treinta días corridos contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.-
- c) En un plazo no mayor de treinta días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.-
- d) En un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.-
- e) En un plazo no mayor de tres días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.-

*Se trata de identificar un plazo contemplado en el art. 77 de la Ley N° 7424/2025; en concreto, para la anotación de contratos privados de compraventa de inmueble con certificación de firma. El pedido de anotación tiene un plazo no mayor de treinta días hábiles, según la mencionada norma, con lo que la respuesta correcta es la c ).-*

### **Pregunta 9**

Son bienes gananciales (Ley N° 1/1992):

- a) Los derechos de autor.-
- b) Los frutos civiles devengados durante la unión y provenientes de los bienes propios de cada cónyuge.-
- c) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad, a costa de los bienes propios.-
- d) Las rentas vitalicias constituidas a favor de uno de los cónyuges, ya sean anteriores o posteriores al matrimonio.-
- e) La respuesta b) y la c) son correctas.-

*La respuesta correcta es la b), tal como expresamente lo dispone el art. 32 numeral 3) de la Ley N° 1/1992. Los derechos de autor son bienes propios (art. 31, numeral 6), Ley N° 1/1992), así como las empresas y establecimientos fundados a costa de bienes propios, por cuanto los mismos son de libre administración de su titular, conforme con el art. 37 de la Ley N° 1/1992, y no se puede aplicar el art. 32 numeral 4) de la Ley N° 1/1992, ya que allí habla de empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad a costa de los bienes comunes; así como tampoco puede introducirse en la pregunta —a los efectos de la impugnación— una variable no indicada, es decir, que el supuesto previsto en la opción d) contemple la presencia conjunta de bienes gananciales y propios en el acto constitutivo de la empresa o establecimiento. Las rentas vitalicias constituidas a favor de uno de los cónyuges son bienes propios cuando sean anteriores al matrimonio, conforme con el art. 31 numeral 8) de la Ley N° 1/1992.-*

### **Pregunta 10**

Las escrituras públicas son nulas:

- a) Cuando no se hallaren en la página del protocolo que correspondería según el orden cronológico.-
- b) En cualquier caso en el que no tengan la firma de las partes.-
- c) En caso que las mismas sean redactadas por los dependientes de la notaría.-
- d) En cualquier caso en el que se omita la constancia de haber presenciado las entregas indicadas en la escritura.-
- e) Las respuestas a) y d) son correctas.-

*La respuesta correcta es la a), a tenor del art. 396 in fine del Código Civil. Es posible que la firma de las partes no exista, en caso de firma a ruego (art. 396 inc. g), Código Civil); y no existe inconveniente con la redacción en sí misma del instrumento notarial. En cuanto a la constatación de haber presenciado las entregas indicadas en la escritura, ello solamente anula el instrumento cuando las entregas se hayan hecho en el acto, pero no cuando se hayan hecho en otro momento, lo que es perfectamente posible (art. 396 inc. f), Código Civil).-*

### **Pregunta 11**

Según la Ley 1448/99, ¿qué embarcaciones deben inscribirse en el Registro de Buques?

- a) Todas las embarcaciones menores a 6 toneladas en forma obligatoria.-
- b) Embarcaciones de ultramar de cabotaje mayor, medio y menor, con excepción de las

- embarcaciones de cabotaje menor, cuya anotación será facultativa para el propietario.-
- c) Embarcaciones de ultramar de cabotaje mayor, medio y menor, con excepción de las embarcaciones de cabotaje menor, cuya anotación es también obligatoria para el propietario.-
  - d) Únicamente barcos de uso militar.-
  - e) Las opciones b) y c) son correctas.-

*La respuesta correcta es la b), conforme con lo que expresamente dispone el art. 335 del Código de Organización Judicial, en su redacción modificada por la Ley N° 1448/1999. La consulta no versa sobre la constitución de prenda sobre un buque de cabotaje menor, como lo indica una de las recurrentes, por lo que su cuestionamiento introduce elementos completamente ajenos a la formulación de la pregunta.-*

### **Pregunta 12**

Cuando las partes actúen por medio de representantes, el notario:

- a) Transcribirá en su protocolo las procuraciones especiales.-
- b) Cuando tenga que devolver instrumentos otorgados por escribanos, los protocolizará previamente.-
- c) Cuando los poderes y documentos se hubieren otorgado en su registro, podrá limitarse a expresar dicha circunstancia, sin necesidad de mención del tomo y folio donde radiquen.-
- d) Si las procuraciones fueran generales, las devolverá previa nota en el protocolo acerca de la devolución.-
- e) Cuando los interesados le presentaren documentos como parte integrante de sus declaraciones, los transcribirá en su protocolo y pondrá en dichos documentos nota de haberlo efectuado.-

*La única respuesta correcta es la e), conforme con el art. 393 in fine del Código Civil, en concordancia con el inciso a) del mismo artículo. Si el escribano debe devolver instrumentos otorgados por otros escribanos, debe limitarse a dar fe de haberlos confrontado con la matriz (art. 393 inc. d), Código Civil). Si los poderes o documentos se hubieren otorgado en su registro, no debe limitarse a expresar dicha circunstancia, sino que debe consignar también el tomo y folio respectivos (art. 393 inc. c), Código Civil). Cuando se le presenten procuraciones generales, debe transcribirlas en su protocolo, y no solamente poner una nota de devolución (art. 393 inc. b), Código Civil). Según el mismo inciso, se transcriben en el protocolo solamente las procuraciones generales, y no las especiales.-*

### **Pregunta 13**

El contrato de comodato:

- a) Es nulo en caso de que no se haya pactado su duración o el uso al que la cosa debe ser destinada.-
- b) Permite al comodatario suspender la restitución de la cosa siempre que ésta no pertenezca al comodante.-
- c) Permite la retención de la cosa prestada por lo que el comodante adeude al comodatario.-
- d) Puede ser demostrado en juicio por todos los medios de prueba.-
- e) Si la cosa fue prestada por un incapaz de contratar, el contrato es nulo en cualquier caso.-

*La respuesta correcta es la d), a tenor del art. 1273 del Código Civil. La falta de previsión del plazo de duración del comodato acarrea la consecuencia prevista en el art. 1281 del Código Civil, sin que haya nulidad; y la suspensión de la restitución de la cosa no está permitida, conforme con el art. 1286 del mismo cuerpo legal. El art. 1288 del Código Civil prohíbe la retención de la cosa prestada; y si la cosa fue prestada por un incapaz de contratar, el comodato es válido en el supuesto previsto en el art. 1285 del Código Civil.-*

#### **Pregunta 14**

¿En qué consiste la anotación provisional?

- a) Consiste en una nota marginal consignada en el asiento registral original y en su registro informático, cuando lo hubiera.-
- b) Consiste en la inscripción del documento en el asiento registral original correspondiente.-
- c) Consiste en la anotación condicional practicada en el asiento registral original y en su registro informático respectivo.-
- d) Consiste en la resolución administrativa emitida en el asiento registral original y en su registro informático respectivo.-
- e) Consiste en la resolución administrativa emitida por la Gerencia Superior sobre el documento expedido en la nota negativa.-

*El art. 18 de la Acordada N° 1823 del 10 de diciembre de 2025, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, define a la anotación provisional en los términos dados en la opción a), que por consiguiente es la respuesta correcta, al tratarse de definición expresamente contemplada en un cuerpo normativo. La respuesta c) no es correcta, por las notorias distinciones entre la anotación provisional y la condición en el ámbito registral, figuras radicalmente distintas.-*

#### **Pregunta 15**

En el Registro de Poderes:

- a) Se inscriben los mandatos que se otorguen en el país, siempre que contengan la facultad de dar dinero en préstamo.-
- b) La inscripción deberá contener el nombre, apellido y domicilio del mandante y mandatario.-
- c) Los escribanos exigirán certificado del Registro de Poderes, previamente a la celebración de contratos relativos a derechos de autor por medio de apoderados.-
- d) La inscripción es indispensable para que los poderes tengan efecto legal entre mandante y mandatario.-
- e) El escribano deberá prevenir la necesidad de inscripción, cuanto autorice escrituras o poderes que deban ser inscriptas en dicho registro.-

*La respuesta correcta es la d), conforme con el texto expreso del art. 352 del Código de Organización Judicial; y ciertamente, el efecto entre las partes es independiente conceptualmente del efecto ante terceros, por lo que el carácter correcto de la respuesta no se invalida por no haberse incluido en la frase la referencia a terceros. El otorgamiento de dinero en préstamo es entrega y no recepción de sumas de dinero, por lo que no se inscribe a tenor del art. 349 del Código de Organización Judicial. La inscripción no requiere como dato el*

*domicilio del mandante o del mandatario (art. 350 inc. c), Código de Organización Judicial); y la celebración de contratos relativos a derechos de autor no se encuentra en la lista de actos que requieren certificado, conforme con el art. 353 del Código de Organización Judicial. En cuanto a la obligación del escribano, la misma no recae en prevenir la necesidad de inscripción, sino que está a su cargo la inscripción misma en carácter obligatorio, conforme con el art. 352 in fine del Código de Organización Judicial.-*

### **Pregunta 16**

La empresa individual de responsabilidad limitada (Ley N° 1034/1983):

- a) Puede tener como administrador a un factor del instituyente.-
- b) Requiere la consignación, en el acto constitutivo, de la razón social de la empresa.-
- c) Requiere que en el acto constitutivo se indique el valor global de los bienes afectados.-
- d) Permite la suscripción de capital autorizado.-
- e) Puede ser constituida por una sociedad colectiva.-

*La respuesta correcta es la a), de acuerdo con el art. 16 inc. f) de la Ley N° 1034/1983. Según el inciso b) del mismo artículo, la empresa individual de responsabilidad limitada tiene denominación y no razón social; y en el acto constitutivo debe indicarse el valor atribuido a cada uno de los bienes (art. 16, inc. e), Ley N° 1034/1983). No se admite la autorización de capital, conforme con el art. 16 inc. d) de la Ley N° 1034/1983, y solamente las personas físicas pueden constituir empresa individual de responsabilidad limitada, a tenor del art. 15 del mencionado cuerpo legal.-*

### **Pregunta 17**

Según la Ley 7424/2025 ¿bajo qué circunstancia no será admisible el consentimiento de los colindantes para la reducción de superficie?

- a) Cuando existan herederos menores de edad en alguno de los terrenos.-
- b) Siempre y cuando implique una disminución de superficie de inmuebles del Estado, entes autónomos, autárquicos o entidades binacionales.-
- c) Si los terrenos colindantes se encuentran destinados a la agricultura.-
- d) Cuando el valor de tasación catastral supere los límites legales.-
- e) Cuando exista coordinación gráfica y jurídica.-

*La respuesta se encuentra en el art. 95 de la Ley N° 7424/2025; indicándose expresamente que el consentimiento de los colindantes no se admite cuando se trate de disminución de superficie de inmuebles del Estado, entes autónomos, autárquicos o entidades binacionales, con lo que es correcta la opción b). Las demás opciones no se encuentran contempladas en la normativa citada.-*

### **Pregunta 18**

El reglamento de copropiedad de la propiedad por pisos y departamentos:

- a) Puede delegar al administrador el procedimiento de convocatoria de la asamblea de propietarios.-
- b) Debe contener la indicación del valor que se atribuye a las partes principales de cada piso

- o departamento, siendo facultativa la inclusión de sus partes accesorias.-
- c) Debe contener las modalidades de designación de sustituto del representante de los propietarios.-
  - d) Debe inscribirse una vez finalizado el edificio.-
  - e) Determina las mayorías asamblearias que permitan decidir la proporción para la contribución de los propietarios destinada al pago de los gastos comunes.-

*La respuesta correcta es la c), a tenor del art. 2147 inc. b) del Código Civil. El procedimiento de convocatoria de la asamblea no se puede delegar, el reglamento debe disponer obligatoriamente a su respecto, según el primer párrafo de dicha norma. El valor de las partes principales y accesorias debe estar incluido en el reglamento (art. 2147 inc. g, Código Civil). La inscripción de dicho reglamento puede producirse aún cuando no esté construido el edificio (art. 2148, Código Civil); y la proporción para la contribución de los propietarios destinada al pago de los gastos comunes no se determina en las asambleas, sino directamente en el reglamento (art. 2147 inc. g), Código Civil).-*

### **Pregunta 19**

Bajo el régimen del Registro Unificado Nacional, todo asiento de inscripción deberá contener, indefectiblemente:

- a) La indicación del Registro Único del Contribuyente de la persona física a cuyo favor se haga la inscripción.-
- b) La representación gráfica georreferenciada del inmueble, en caso de constitución de hipoteca.-
- c) Tratándose de una persona casada, el Registro Único del Contribuyente del cónyuge.-
- d) La fecha, hora, minuto, segundo y el número de entrada del título que da lugar al asiento.-
- e) Las opciones a) y d) son correctas.-

*La respuesta se encuentra en el art. 61 de la Ley N° 7424/2025; siendo correcta la opción d), a tenor del art. 61, inciso c), numeral 1) del referido cuerpo legal. Cuando se trate de personas físicas, no es necesaria la consignación del Registro Único del Contribuyente (art. 61, inc. a), numeral 1) de la norma citada); y la hipoteca no está comprendida en los casos de requerimiento de representación gráfica georreferenciada (art. 61, inc. b), numeral 2) de la mencionada norma). El Registro Único del Contribuyente del cónyuge no es requerido, a tenor del art. 61, inc. a), numeral 3) de la Ley N° 7424/2025.-*

### **Pregunta 20**

*Carece de impugnación.-*

### **Pregunta 21**

En la inspección de registros notariales deben verificarse, mínimamente:

- a) Si los protocolos de los cinco años anteriores al de la inspección están encuadernados.-
- b) Si los libros índices de los años anteriores al de la inspección se encuentran adecuadamente conservados.-
- c) Si los documentos a incorporar al protocolo se encuentran disponibles en la sede de la escribanía.-

- d) Si los testamentos cerrados se encuentran conservados y protegidos adecuadamente.-
- e) La verificación de la existencia de espacios en blanco luego de cerrada la escritura.-

*La determinación de los puntos mínimos de inspección está determinada por la Acordada N° 5 del 2 de marzo de 1984, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la respuesta correcta (d) se encuentra contemplada en el art. 1° inc. t) del referido cuerpo legal. Los protocolos correspondientes a los tres años anteriores al de la inspección son los que deben estar encuadrados (art. 1°, inc. r) de la referida Acordada); y la verificación del estado de conservación de los libros índices no es requerido por el art. 1° inc. u) de la Acordada en cuestión. Lo que se verifica luego del cierre de la escritura no es la existencia de espacios en blanco en sí misma, sino su inutilización, de acuerdo con el art. 1°, inc. k) de la Acordada N° 5 del 2 de marzo de 1984, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Tampoco es materia de verificación la existencia de los documentos a incorporar al protocolo, por estar ausentes en la enunciación del art. 1° de la Acordada n° 5 del 2 de marzo de 1984, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-*

### **Pregunta 22**

Además de las generales relativas a sujeto, objeto y derecho, ¿qué información adicional, debe expresarse en toda forma de publicidad registral sobre inmuebles?

- a) Deberá adicionarse el estado tributario del bien.-
- b) Deberá adicionarse la identificación del titular registral.-
- c) Deberá expresarse la posible existencia de anotaciones sobre el bien.-
- d) No requerirá ninguna adición.-
- e) Deberá expresarse si ella está o no coordinada gráficamente con el catastro a una fecha determinada.-

*La respuesta correcta es la e), conforme con lo que expresamente dispone el art. 123 in fine de la Ley N° 7424/2025. El estado tributario del bien no es materia de publicidad del Registro Unificado Nacional, y los supuestos b) y c) refieren a información general relativa al sujeto y al objeto del derecho, por lo que no responden al enunciado del cuestionario, que refiere específicamente a la información adicional requerida en la publicidad registral sobre inmuebles.-*

### **Pregunta 23**

En materia de nulidad de actos jurídicos:

- a) El dolo del incapaz no impide su legitimación para reclamar la nulidad del acto.-
- b) Si se tratare de testamentos, la nulidad de una disposición particular afecta indefectiblemente la validez de todo el testamento
- c) La declaración de nulidad de un acto anulable tiene efecto retroactivo.-
- d) El acto realizado por un menor de 16 años es anulable.-
- e) En todos los casos de anulabilidad, el Ministerio Público tiene derecho para alegarla.-

*La respuesta correcta es la d), a tenor del art. 358 inc. b) del Código Civil, puesto que el menor de 16 años tiene discernimiento, conforme con el art. 278 inc. a) del mismo cuerpo legal. El dolo del incapaz determina su falta de legitimación para reclamar la nulidad del acto (art.*

*360, Código Civil), y el acto anulable es válido mientras no sea anulado, por lo que sólo se tiene por nulo luego de pronunciada la sentencia, como expresamente lo dispone el art. 356 del Código Civil. Cuando el acto es anulable, la legitimación no la tiene el Ministerio Público, sino solamente las personas designadas por ley (art. 359, Código Civil).-*

#### **Pregunta 24**

Son necesarios poderes especiales para:

- a) Dar en arrendamiento inmuebles por un plazo de tres o más años.-
- b) Constituir una sociedad anónima.-
- c) Reconocer o confesar todo tipo de obligaciones.-
- d) Hacer quita de deudas en caso de concurso del deudor.-
- e) Cualquier tipo de préstamo o mutuo de dinero.-

*La respuesta correcta es la d), conforme con el art. 884 inc. l) del Código Civil. El arrendamiento que requiere poder especial es el que se otorgue por más de cinco años (art. 884, inc. i), Código Civil), y el reconocimiento o confesión de obligaciones posteriores al mandato no requiere poder especial (art. 884 inc. n), Código Civil). La quita de deudas en caso de concurso del deudor no requiere de poder especial (art. 884, inc. d), Código Civil), y el préstamo de dinero no requiere poder especial si la administración consiste precisamente en realizar dichos actos, como lo previene el art. 884 inc. h) del Código Civil.-*

#### **Pregunta 25**

En el Registro de Automotores se utiliza:

- a) La técnica del folio personal, identificando al propietario del vehículo como unidad registral base.-
- b) La técnica del folio mixto, combinando folio real para bienes y folio personal para titulares.-
- c) La técnica del folio real y la identificación jurídica de los automotores se producirá con la asignación de la matrícula correspondiente.-
- d) La técnica del folio cronológico, registrándose los actos por el orden de su presentación ante Mesa de Entradas.-
- e) La técnica del folio causal.-

*La respuesta correcta se encuentra consignada expresamente en el art. 119 de la Acordada N° 1823 del 16 de diciembre de 2025, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, siendo la opción correcta la c), que responde a la formulación textual de la norma antes indicada.*

#### **Pregunta 26**

*Carece de impugnación*

#### **Pregunta 27**

En materia de copias o testimonios de la escritura pública:

- a) Las mismas se expiden sin restricción a pedido de los otorgantes.-

- b) Las mismas contendrán la citación del registro y número de la escritura a la que refieren.-
- c) Si hubiere diferencia con la matriz, se requerirá la redargución de falsedad de ésta.-
- d) La segunda copia sólo puede expedirse con autorización judicial.-
- e) El registro de su expedición es facultativo para el notario.-

*La respuesta correcta es la b), a tenor del art. 125 del Código de Organización Judicial. El art. 124 del mismo cuerpo legal establece restricciones para la expedición de las referidas copias, y cuando hubiere diferencia con la matriz, se ordena el cotejo y prevalece esta última, sin redargución de falsedad, a tenor del art. 128 del Código de Organización Judicial. La segunda copia puede expedirse sin autorización judicial en los casos previstos en el art. 124 del mencionado cuerpo legal, por lo que no es correcto que sólo sea posible su expedición con dicha autorización. Finalmente, todas las copias o fotocopias deben tener registro de su expedición, como lo requiere el art. 126 del Código de Organización Judicial.-*

### **Pregunta 28**

La inscripción de la restitución del domicilio fiduciario está sujeta:

- a) A la anotación en el asiento registral de la finca en la cual se reflejó el contrato de fideicomiso.-
- b) A la formalización por medio de instrumento privado, con nota presentada ante la Dirección General del Registro Inmuebles.-
- c) Al cumplimiento del plano georreferenciado y luego a la anotación de revocación.-
- d) Al cumplimiento de la condición resolutoria y a la transferencia del dominio del fiduciario al fideicomitente, o a quien corresponda.-
- e) A requerir por medio del formulario de anotaciones inmobiliarias, la comunicación de la restitución del inmueble.-

*La respuesta individualizada con el literal d) se encuentra prevista específicamente en el art. 82 de la Acordada N° 1823 del 16 de diciembre de 2025, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Se propone como correcta la opción a), que sin embargo no puede serlo, porque la creación y extinción de dominio nunca pueden ser objeto de publicidad registral de anotación.-*

### **Pregunta 29**

Las escrituras públicas requieren testigos instrumentales del acto en los siguientes casos:

- a) Cuando el escribano creyere conveniente exigir testigos.-
- b) Cuando cualquiera de los otorgantes fuere sordo.-
- c) En las donaciones *inter vivos*.-
- d) Cuando el escribano no pueda firmar.-
- e) Cuando lo exigieren terceros con interés en el acto.-

*La respuesta correcta es la a), a tenor del art. 135 del Código de Organización Judicial. Cuando el otorgante fuere sordo, la presencia de testigos no es requerida, conforme con la norma últimamente citada, misma situación que se produce con las donaciones *inter vivos*. Si el escribano no pudiese firmar, no habrá manera de que exista escritura pública en sí misma; y los terceros carecen de potestad para exigir testigos del acto, lo que solamente pueden pactar*

las partes.-

### **Pregunta 30**

El protesto de cheques:

- a) Debe formalizarse en el domicilio del librador.-
- b) No puede efectuarse en caso de incapacidad del tercero indicado para el pago.-
- c) Debe contener una síntesis de los datos del cheque protestado y de sus endosos.-
- d) Puede formalizarse ante la autoridad municipal del lugar del pago, si el girado no es hallado.-
- e) Las respuestas b) y c) son correctas.-

*A tenor del art. 1755 del Código Civil, la respuesta correcta es la d). El protesto siempre se formaliza en el lugar del pago, que es la sucursal del girado designada en el título (art. 1755, Código Civil), y la incapacidad no impide la realización del protesto (art. 1755, Código Civil). El protesto debe contener transcripción literal del cheque y de sus endosos (art. 1756 inc. d), Código Civil), por lo que no admite una síntesis de sus datos.-*

### **Pregunta 31**

Para el caso de títulos conexos que se refieren a un mismo acto jurídico, ¿cuáles son las formalidades para su presentación?

- a) Se presentarán en un formulario de solicitud y una sola minuta de inscripción, bajo la misma entrada, con tantas fotocopias de minutas de inscripción como asientos registrales deben ser practicados.-
- b) Se presentarán en un formulario de solicitud y una sola minuta de inscripción, con entradas simultáneas y con tantas fotocopias de minutas de inscripción como asientos registrales deban ser practicados.-
- c) Se presentarán en un formulario de solicitud y tantas minutas de inscripción como actos jurídicos comprendan, una misma entrada, con tantas fotocopias de minutas de inscripción como asientos registrales deban ser practicados.-
- d) Se presentarán en un formulario de solicitud, con una sola minuta de inscripción y bajo la misma entrada.-
- e) Ninguna de las anteriores es correcta.-

*Cuando hubiere títulos conexos debe haber un solo formulario de solicitud, una sola minuta de inscripción y una sola entrada, por cuanto la inscripción refiere a un mismo acto jurídico; pero con tantas copias de minutas de inscripción, cuantos asientos registrales requieran inscripción: art. 9º, Acordada N° 1823 del 16 de diciembre de 2025, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. La respuesta correcta es la a).-*

### **Pregunta 32**

Carece de impugnación.-

### **Pregunta 33**

En la sociedad en comandita por acciones:

- a) El socio administrador no tiene voto, salvo cláusula en contrario, en la deliberación asamblearia de elección del síndico.-
- b) Los socios comanditarios responden por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas.-
- c) Las acciones en copropiedad dan derecho a voto a todos sus titulares.-
- d) El acto constitutivo debe indicar el nombre y domicilio de los socios colectivos y de los socios comanditarios.-
- e) La cesación de la responsabilidad personal del socio administrador, en caso de remoción, se produce desde la inscripción de dicha remoción.-

*La respuesta correcta es la e), conforme con lo que expresamente dispone el art. 1183 in fine del Código Civil. No se admite cláusula en contrario respecto de la prohibición de voto del socio administrador para la elección del síndico, conforme con el art. 1185 inc. a) del Código Civil. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad, siendo los comanditados los que responden como los socios de las sociedades colectivas (art. 1179, Código Civil). En cuanto a las acciones en copropiedad, no dan derecho a voto a todos sus titulares, sino que por la remisión que hace el art. 1181 del Código Civil, vota un representante común (art. 1063, Código Civil). El acto constitutivo sólo debe indicar el nombre y domicilio de los socios colectivos, de acuerdo con el art. 1182 del Código Civil, y los socios que adquieran acciones con posterioridad no estarán, de hecho, identificados en el acto constitutivo.-*

#### **Pregunta 34**

Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literal del inmueble contenida en el título cuando:

- a) Exista la coincidencia perfecta del título con los datos alfanuméricos sin el plano georreferenciado.-
- b) Los perímetros de los polígonos descritos en cada cual se refieran a la misma porción del territorio, y las diferencias de cabida, si las hubiera, no superaren el margen de tolerancia establecido en la ley.-
- c) Los perímetros de los polígonos descritos en ambos documentos no corresponden a la misma porción del territorio, y las eventuales diferencias de superficie no superen el margen de tolerancia previsto en la ley.-
- d) La diferencia de cabida en menos se comunicará al respectivo municipio o al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, en su caso.-
- e) Existe un gráfico incorporado sin el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en la Ley 7424.-

*Se trata de lo dispuesto en el art. 102 de la Ley N° 7424/2025; que reproduce textualmente lo dispuesto en la opción b). Si no hay plano georreferenciado, no puede determinarse la coincidencia del título con sus datos físicos, y las demás opciones (c), (d) y (e); resultan notoriamente incorrectas, ya que la diferencia de cabida en menos no requiere comunicación, y los gráficos deben evidenciar coincidencia con el título, conforme con las condiciones técnicas legalmente previstas.-*

#### **Pregunta 35**

¿Cuáles de estos actos y contratos acceden a registración en la Sección Personas Jurídicas y

Asociaciones?

- a) La constitución de sociedades comerciales, así como la modificación y liquidación de las mismas.-
- b) La inscripción de consorcios comerciales.-
- c) La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.-
- d) Los contratos de representación.-
- e) El poder otorgado a favor de los factores.-

*Según lo dispuesto por la Acordada N° 1823 del 10 de diciembre de 2025, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones se inscriben la constitución de personas jurídicas comerciales, así como su modificación y liquidación. Así lo dispone el art. 167 de la Acordada antes referida, con lo que la respuesta correcta es la a). Adicionalmente, la denominación de sección se encuentra expresamente prevista en el art. 9°, inc. c), numeral 4) de la Ley N° 7424/2025, con lo que no cabe la invocación de la Acordada N° 1539/2021, cronológicamente anterior a la ley últimamente citada, que prevalece por ser disposición normativa de rango superior.-*

### **Pregunta 36**

En materia de prevención de lavado de dinero o bienes (Resolución SEPRELAD N° 325/2013):

- a) El reporte de operaciones sospechosas deberá ser remitido a la SEPRELAD en un plazo máximo de 60 días contados desde la inscripción de la escritura pública.-
- b) El reporte de operaciones sospechosas deberá ser remitido a la SEPRELAD con frecuencia trimestral.-
- c) Las señales de alerta de operaciones sospechosas reglamentariamente contempladas son meramente enunciativas.-
- d) Los requerimientos de información solicitados por la SEPRELAD deberán ser contestados en el plazo de seis días hábiles a partir de su recepción.-
- e) Las comunicaciones de operaciones sospechosas solamente deben comunicarse cuando superen la cuantía de US\$ 50.000 o su equivalente en moneda nacional.-

*En este caso, la respuesta correcta es la c), a tenor de lo expresamente dispuesto en el art. 8°, in fine, de la resolución N° 325 del 15 de octubre de 2013, emanada de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes. El reporte de operaciones sospechosas se presenta computando el plazo desde el inicio de la actividad profesional, y no de la inscripción de la escritura pública (art. 7°, resolución referida); y según el mismo artículo, lo que se remite en forma trimestral es el reporte negativo, relacionado con la no detección de operaciones con indicio o sospecha. En cuanto a los requerimientos de información, según el mencionado artículo 7° de la resolución N° 325 del 15 de octubre de 2013, emanada de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, se contestan dentro del plazo de 4 días hábiles a partir de su recepción. Por último, las comunicaciones de operación sospechosa no están vinculadas únicamente a la cuantía de la operación, sino que tienen en cuenta los demás factores previstos en el art. 8° del cuerpo reglamentario antes referido.-*

### **Pregunta 37**

Carece de impugnación.-

### **Pregunta 38**

En materia de testamento otorgado por instrumento público:

- a) La firma a ruego invalida el testamento, aunque se expresare en él la causa de la imposibilidad de firma del testador.-
- b) El testamento puede escribirse únicamente en idioma español.-
- c) Todos los testigos del testamento deben saber firmar.-
- d) Los testigos deben ser residentes de la población en la que tiene asiento el último domicilio del testador.-
- e) El testamento puede ser redactado por el testador y entregado al escribano para la formalización de la escritura pública.-

*La respuesta correcta es la e), tal como lo previene expresamente el art. 2641 del Código Civil. Es posible firmar a ruego el testamento por acto público (art. 2645, Código Civil), y cuando el testador no pudiere expresarse en español, el testamento debe escribirse en los dos idiomas (art. 2646, Código Civil). No todos los testigos del testamento deben saber firmar, sino sólo dos de éstos (art. 2645, Código Civil). Los testigos deben estar domiciliados en la población donde el escribano tenga su registro, de acuerdo con el art. 2676 del Código Civil.-*

### **Pregunta 39**

En materia de instrumentos públicos:

- a) Su validez requiere que el oficial público reúna las condiciones necesarias para el desempeño del cargo.-
- b) Son nulos los que el oficial público autorice luego de su renuncia.-
- c) Son nulos siempre que tuvieren enmiendas o palabras entre líneas no salvadas antes de las firmas.-
- d) El oficial que lo autorizó puede contradecir su contenido, siempre que lo hubiere suscripto por dolo.-
- e) Hacen plena fe entre las partes y contra terceros, respecto de la veracidad material de las manifestaciones contenidas en ellos.-

*La respuesta correcta es la d), conforme lo dispone expresamente el art. 382 del Código Civil. El art. 376 in fine del Código Civil establece expresamente que si el oficial público no reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, la validez del acto no se ve afectada. En cuanto a la invalidez por renuncia, la nulidad se produce solamente luego de la aceptación de la renuncia, como lo dispone expresamente el art. 377 inc. a) del Código Civil. La presencia de enmiendas o palabras entrelineadas vuelve anulable al instrumento —y no nulo— conforme con el art. 378 inc. a) del Código Civil. En cuanto a la veracidad material de las manifestaciones contenidos en ellos, no se produce plena fe sobre las mismas si es que las mismas no fueron cumplidas ante el autorizante o pasadas en su presencia, de acuerdo con el art. 383 del Código Civil.-*

### **Pregunta 40**

En materia de prenda con registro o sin desplazamiento:

- a) El acreedor tiene facultad de inspección periódica de los bienes prendados.-

- b) El contrato prendario con registro celebrado por segunda vez sobre los mismos objetos es indefectiblemente nulo.-
- c) Se permite la cláusula contractual que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada en caso de mora por más de seis meses.-
- d) Toda obligación garantizada admite su fraccionamiento y documentación en pagarés endosables.-
- e) La expropiación de la cosa prendada extingue el derecho del acreedor prendario.-

*La respuesta correcta es la a), conforme con el art. 2344 del Código Civil. Es posible celebrar prenda con registro con rango de segundo o ulterior nivel, con consentimiento del acreedor (art. 2341 del Código Civil). La cláusula contractual que permite al acreedor apropiarse de la cosa prendada sin llenar el requisito del remate judicial es nula (art. 2532, Código Civil); y solamente la obligación cierta y presente puede fraccionarse documentándose en pagarés endosables (art. 2339 del Código Civil, modificado por la Ley N° 3120/2006). En cuanto a la expropiación de la cosa prendada, la misma desplaza la garantía al precio, de acuerdo con el art. 2333 inc. c) del Código Civil.-*

#### **Pregunta 41**

En materia de instrumentos privados:

- a) Una vez reconocidos por la parte a quien se atribuye, tienen el mismo valor que el instrumento público entre las partes y sus sucesores a título singular.-
- b) Los instrumentos suscriptos con iniciales o signos carecen de todo valor y en ningún caso equivalen a la firma de la parte a quien se le atribuyen.-
- c) Los instrumentos privados adquieren fecha cierta respecto de los sucesores a título universal de las partes, con su autenticación notarial.-
- d) La consignación de la fecha es indispensable para su validez.-
- e) La prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es indivisible.-

*La respuesta correcta es la e), como lo dispone expresamente el art. 407 in fine del Código Civil. El instrumento privado no puede tener valor de instrumento público respecto de los sucesores a título singular de las partes, por cuanto no es lo previsto en el mencionado art. 407 del Código Civil, siendo dichos sucesores a título singular ajenos a todo fenómeno sucesorio. Las partes pueden reconocer voluntariamente como suyas las iniciales o signos de suscripción de los instrumentos privados, caso en el que valen como su verdadera firma (art. 405, Código Civil), con lo que el excluyente absoluto de la opción b) impide considerarla como correcta. En cuanto a la adquisición de fecha cierta, la misma se produce respecto de los sucesores a título singular y de los terceros, no respecto de los sucesores mortis causa, como lo dispone el art. 408 del Código Civil. La fecha no es indispensable para la validez del instrumento privado (art. 399, Código Civil).-*

#### **Pregunta 42**

En materia de faltas de los escribanos públicos (Acordada N° 1597 del 29 de diciembre de 2021):

- a) Constituye falta grave constituir una empresa individual de responsabilidad limitada.-
- b) Constituye falta grave ausentarse del asiento de su registro sin autorización, por más de

veinte días.-

- c) Constituye falta grave la omisión del cierre del protocolo a su cargo en fecha 31 de diciembre de cada año.-
- d) Constituye falta grave ser accionista de sociedades anónimas.-
- e) Constituye falta grave ser socio comanditario en sociedades de comandita simple.-

*La respuesta correcta es la a), por cuanto el art. 29 inc. d) de la Acordada N° 1597 del 29 de diciembre de 2021, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, determina que el ejercicio de actos de comercio constituye falta grave. La empresa individual de responsabilidad limitada es considerada comercial a todos los efectos jurídicos, conforme con el art. 17 de la Ley N° 1034/1983, con lo que su titularidad por parte del notario implica el ejercicio del comercio, y por ende, falta grave. La ausencia por más de diez, de veinte días y hasta treinta días es falta leve, conforme con el art. 30 inc. a) de la referida Acordada, mientras que no está contemplada como falta la omisión de cierre del protocolo a cargo del notario en el art. 29 del mencionado cuerpo reglamentario. La calidad de accionista tampoco se encuentra tipificada como falta grave, así como no lo está la calidad de socio comanditario.-*

#### **Pregunta 43**

En cuanto a la zona de seguridad fronteriza (Ley N° 2532/2005):

- a) Los ciudadanos de países europeos no pueden ser titulares de derechos reales de hipoteca sobre bienes inmuebles situados en la zona de seguridad fronteriza.-
- b) La nulidad del acto jurídico celebrado en contravención a la ley que establece la zona de seguridad fronteriza genera una multa del triple del valor de la operación.-
- c) Los notarios públicos pueden elevar a escritura pública los actos vedados por la ley de seguridad fronteriza, pero los mismos no tienen vocación registral.-
- d) La zona de seguridad fronteriza es la zona de 50 kilómetros adyacente exclusivamente a las líneas de frontera terrestre.-
- e) Los certificados de aportación de los socios en las cooperativas propietarias de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza deben ser nominativos y no endosables.-

*La respuesta correcta es la e), en cuanto el art. 4° de la Ley N° 2532/2005 dispone expresamente que los certificados de aportación de las cooperativas en zona de seguridad fronteriza deben ser nominativos y no endosables. La prohibición que establece dicha norma sólo se extiende a los ciudadanos extranjeros de los países limítrofes a la República (art. 2°, Ley N° 2532/2005); mientras que la multa prevista en el art. 8° del referido cuerpo legal es del doble del monto de la operación. Los notarios públicos no pueden elevar a escrituras públicas los actos llevados a cabo en violación de la ley, conforme con el art. 5° de la Ley N° 2532/2005, y la zona de seguridad fronteriza también comprende las líneas de frontera fluvial (art. 1°, Ley N° 2532/2005).-*

#### **Pregunta 44**

En relación con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Leyes N° 5415/2015 y 6506/2020):

- a) La inclusión en dicho registro se produce exclusivamente por medio de resolución judicial

- derivada de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia competentes.-
- b) El Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos se requiere a los efectos del otorgamiento de poderes ante escribano público.-
  - c) El Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos es obligatorio a los efectos de los trámites de solicitud de crédito ante financieras de plaza.-
  - d) La inclusión en dicho registro impide a la persona contraer matrimonio civil.-
  - e) Dicho registro es administrado por el Registro Unificado Nacional.-

*La respuesta correcta es la c), conforme con el art. 8 bis de la Ley N° 5415/2015, en su redacción modificada por la Ley N° 6506/2020; mismo artículo que no establece la obligatoriedad de dicho certificado para el otorgamiento de poderes, como tampoco lo hace el art. 9 bis del mismo cuerpo legal. Conforme con lo dispuesto por los arts. 2° y 3° de la mencionada ley, la inclusión en dicho registro no corresponde solamente a decisiones emanadas del fuero de la niñez y adolescencia, sino también del fuero civil, que es competente para establecer prestaciones alimentarias cuando el acreedor de las mismas sea mayor de edad. Volviendo al art. 9 bis, inc. c) de la Ley N° 5415/2015, en su redacción modificada por la Ley N° 6506/2020, la inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos no impide contraer matrimonio. Por último, dicho registro es administrado por el Poder Judicial, y no por el Registro Unificado Nacional, a tenor del art. 7° de la Ley N° 5415/2015.-*

#### **Pregunta 45**

Respecto de la capacidad determinante de la validez del negocio fiduciario (Ley N° 921/1996):

- a) Las personas incapaces, sea su incapacidad absoluta o relativa, no pueden constituir válidamente fideicomiso por sí mismas, pero sí por medio de sus representantes legales.-
- b) Las personas incapaces, sea su incapacidad absoluta o relativa, no pueden constituir válidamente fideicomiso, ni siquiera por medio de sus representantes legales.-
- c) Las personas incapaces, sea su incapacidad absoluta o relativa, no pueden constituir válidamente fideicomiso, salvo que sus representantes legales obtengan la venia judicial respectiva para el negocio.-
- d) Solo las personas que tienen una incapacidad absoluta no pueden constituir válidamente fideicomiso, ni siquiera por medio de sus representantes legales.-
- e) Las personas incapaces, sea su incapacidad absoluta o relativa, no pueden constituir válidamente fideicomiso, y tampoco ser beneficiarios del mismo.-

*La respuesta correcta es la b), por cuanto la incapacidad del fideicomitente genera la nulidad del negocio fiduciario, a tenor del art. 8° de la Ley N° 921/1996. Como la nulidad se determina por la cualidad del sujeto fideicomitente, esto no se subsana por medio de su actuación a través de representante legal, por cuanto dicha nulidad consagra una incapacidad relativa de derecho. En otros términos, los actos vedados al sujeto de derecho no pueden ser efectuados tampoco por su representante legal.-*

#### **Pregunta 46**

En materia de novación:

- a) Puede haber novación por acuerdo entre el acreedor primitivo y el que lo sustituye.-

- b) Se observan las normas sobre delegación y expromisión, en caso de que haya un nuevo deudor que sustituya al originario que se libera.-
- c) La novación es nula si lo fuese la obligación originaria, incluso cuando el deudor conociere el vicio.-
- d) En la novación, puede reservarse la subsistencia de la hipoteca constituida por tercero, incluso sin su consentimiento.-
- e) Las alteraciones relativas al tiempo, lugar o modo de cumplimiento de la obligación la extinguen por novación, siempre que haya acuerdo de partes.-

*La respuesta correcta es la b), conforme con lo que dispone el art. 607 del Código Civil. Si hay acuerdo entre acreedores, no hay novación por no haber intervención del deudor (art. 608, Código Civil). Si el deudor conoce el vicio de la obligación originaria, la novación no es nula, de acuerdo con el art. 606 del Código Civil. Según el art. 604 in fine del Código Civil, no puede reservarse la subsistencia de la hipoteca constituida por tercero sin su consentimiento. Por último, las alteraciones relativas al tiempo, lugar o modo de cumplimiento de la obligación no la extinguen por novación, a tenor del art. 603 del Código Civil.-*

#### **Pregunta 47**

*Carece de impugnación.-*

#### **Pregunta 48**

Un heredero cedió su parte indivisa a una persona extraña, sin haberla ofrecido previamente a sus copartícipes. Esa cesión es impugnabile por constituir:

- a) Un acto jurídico nulo.-
- b) Un acto jurídico anulable.-
- c) Un acto jurídico resoluble.-
- d) Un acto jurídico rescindible.-
- e) Un acto jurídico revocable.-

*La cesión de parte indivisa a un extraño sin respetar la preferencia contemplada en el art. 2528 del Código Civil determina la nulidad, conforme con la previsión expresa de dicha norma; por lo que la respuesta correcta es la a).*

#### **Pregunta 49**

*Carece de impugnación.-*

#### **Pregunta 50**

En materia de inmueble afectado como bien de familia:

- a) La publicidad se produce bajo la modalidad de la inscripción.-
- b) En caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, si el inmueble fuese ganancial, será adjudicado al cónyuge que tenga a cargo la tenencia de los hijos menores.-
- c) La persona que lo constituyó es el titular de la administración de los bienes afectados.-
- d) El inmueble afectado no puede ser objeto de embargo por cualquier tipo de deudas del propietario.-

- e) Cesa la afectación del inmueble en caso de matrimonio del cónyuge supérstite, haya o no hijos menores de edad.-

*La respuesta correcta es la c), a tenor de lo dispuesto por el art. 2080 del Código Civil. En cuanto a su publicidad, se produce bajo la forma de la anotación, conforme con el art. 2075 del Código Civil, lo que concuerda con el art. 64 inc. e) de la Ley N° 7424/2025. En caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, si el bien de familia fuere ganancial, se adjudica en condominio a ambos cónyuges (art. 2082, Código Civil), con lo que la solución normativa es expresa y no admite otras hipótesis. En cuanto a la posibilidad de embargar el inmueble afectado, sí existen ciertas deudas que lo admiten, de acuerdo con el art. 2076 del Código Civil. Finalmente, el bien de familia no cesa en caso de matrimonio del cónyuge supérstite, si hay hijos menores de edad, tal como lo dispone el art. 2081 inc. f) del Código Civil.-*

En consecuencia, el Tribunal Examinador del “17° Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos del Paraguay”;

**RESUELVE:**

- 1- Declarar desiertos los recursos interpuestos por Andrés Roberto Aguilar Samaniego, con C.I. N° 3.651.294, Cynthia Elizabeth Denis Campuzano, con C.I. N° 4.454.380; Mirian Estela Colmán Ramírez, con C.I. N° 3.853.499; y Liz Goretti Acosta Pereira, con C.I. N° 3.580.058.-
- 2- Rechazar los pedidos de exhibición de gabarito, cotejo de hoja personal de respuestas, y reserva de derechos de ampliar la revisión, formulados por Mirian Elena Romero Benítez, con C.I. N° 4.574.766, Daisy Gabriela Gamarra Fernández, con C.I. N° 4.824.972, Aide Aguirre Vázquez, con C.I. N° 2.451.611; Andrea Micaela Ramírez Ruiz Díaz, con C.I. N° 5.422.029; Lía Susana Soto Cano, con C.I. N° 4.192.501; Gonzalo Aristides Rodríguez Marecos, con C.I. N° 1.766.427; Christian Ramón Luis Arce Sandoval, con C.I. N° 3.541.245; Marcelo Sebastián Samaniego Babak, con C.I. N° 3.290.967; Gabriela Maggi Aguirre, con C.I. N° 3.528.966; Digna Teresa Ruiz Díaz Prieto, con C.I. N° 1.455.457; Eva Noemí Estigarribia Vallejos, con C.I. N° 3.989.051; Silvia María Angélica Figueredo Salinas, con C.I. N° 3.830.167; Karoll María Auxiliadora López Grutter, con C.I. N° 4.218.110; Nora Melissa Ramírez Zárate, con C.I. N° 5.553.650; Eva Steffi Díaz Coronel, con C.I. N° 4.979.199; Wilmar Ismenio Díaz Coronel, con C.I. N° 4.578.232; Sonia Ramona Galeano Alfonso, con C.I. N° 4.523.714; Gabriela Esther Amarilla, con C.I. N° 4.374.990; Arminda Flores Díaz, con C.I. N° 4.280.275; Liz María Centurión Pachigua, con C.I. N° 4.186.101 y María Belén Riera Domínguez, con C.I. N° 2.196.178.
- 3- Rechazar los recursos de revisión interpuestos contra los planteamientos N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 6, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 21, N° 22, N° 23, N° 24, N° 25, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 33, N° 34, N° 35, N° 36, N° 38, N° 39, N° 40, N° 41, N° 42, N° 43, N° 44, N° 45, N° 46, N° 48 y N° 50 del examen escrito, por los fundamentos expuestos en el considerando.-

- 4- Hacer lugar a los recursos de revisión interpuestos contra el planteamiento N° 3 y, en consecuencia, otorgar el puntaje correspondiente a los postulantes que recurrieron dicha pregunta, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución; y en consecuencia,
- 5- Rectificar los puntajes del examen escrito de la siguiente manera, a tenor de la decisión contenida en el apartado anterior, de la siguiente manera:

| CÉDULA    | APELLIDO Y NOMBRE                         | PUNTAJE |
|-----------|-------------------------------------------|---------|
| 2.412.381 | VOSER RODRÍGUEZ, ASIRIA                   | 205     |
| 3.730.900 | GARCÍA SCHAFFER, DANIELA AURELIA          | 180     |
| 3.184.038 | SCHOLLER MÜLLER, CYNTHIA ROSANA           | 180     |
| 4.560.550 | SCHUPP, YOLANDA LUJÁN                     | 180     |
| 3.192.668 | SEIJO AYALA, MARÍA JOSÉ                   | 175     |
| 3.877.348 | GALEANO QUINTANA, RUBÉN DARÍO             | 170     |
| 2.581.635 | FARÍAS MARTÍNEZ, ALICIA FIORELLA          | 170     |
| 3.408.484 | SANTIVIAGO LIVIERES, ELENA MARÍA          | 170     |
| 4.121.838 | SILGUERO DENIS, MERCEDES MONTSERRAT       | 170     |
| 4.490.314 | MOLAS CÉSPEDES, ANA MARIEL                | 165     |
| 1.861.835 | GUSTALE GILL, VIOLETA MARÍA DE LA PAZ     | 160     |
| 4.218.110 | LÓPEZ GRUTTER, KAROLL MARÍA AUXILIADORA   | 160     |
| 4.787.857 | CABALLERO GIMÉNEZ, BERNARDINO             | 155     |
| 3.484.481 | FRANK DE YUNIS, KARIN LILIANA             | 155     |
| 2.445.169 | LICITRA LÓPEZ, LORENA LILIANA             | 155     |
| 2.379.457 | LÓPEZ DÍAZ, TANA GISSELLE                 | 155     |
| 4.039.667 | SERVÍN, RAMÓN DANIEL                      | 155     |
| 4.851.222 | APODACA SAMANIEGO, KAREN MAGALÍ           | 150     |
| 4.574.766 | ROMERO BENÍTEZ, MIRIAN ELENA              | 150     |
| 4.921.229 | VILLAGRA LURASCHI, JOSÉ CARLOS            | 150     |
| 4.357.222 | VILLALBA HERMOSA, ROSSANA                 | 150     |
| 4.626.945 | ESPÍNOLA QUIÑÓNEZ, FLAVIA MARIEL          | 150     |
| 3.830.167 | FIGUEREDO SALDÍVAR, SILVIA MARÍA ANGÉLICA | 150     |
| 2.918.781 | LÓPEZ FRUTOS, DIANA ISABEL                | 150     |
| 3.388.933 | MEZA ESQUIVEL, RUTH MARÍA                 | 150     |
| 4.189.342 | MOREL FIGUEREDO, LIZA JULIANA             | 150     |
| 2.955.934 | SGARRINO BITTAR, GABRIELA CRISTINA        | 150     |
| 5.422.029 | RAMÍREZ RUIZ DÍAZ, ANDREA MICAELA         | 150     |
| 4.546.325 | ROJAS SANTACRUZ, LETICIA CAROLINA         | 145     |
| 1.929.879 | ZELAYA SUGASTTI, LUIS RAMÓN               | 145     |
| 1.344.532 | FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, BLANCA ESTELA       | 145     |
| 4.387.356 | MORÍNIGO MEMMEL, MARÍA LUCERO             | 145     |
| 2.496.845 | GADEA VILLATE, MAURICIO                   | 145     |
| 3.576.511 | PERALTA FLECHA, MARÍA DE LA PAZ           | 145     |
| 2.451.611 | AGUIRRE VÁZQUEZ, AIDÉ                     | 145     |

| CÉDULA    | APELLIDO Y NOMBRE                   | PUNTAJE |
|-----------|-------------------------------------|---------|
| 4.416.883 | CENTURIÓN FLEITAS, ERIKA LIZBETH    | 140     |
| 3.989.051 | ESTIGARRIBIA VALLEJOS, EVA NOEMÍ    | 140     |
| 1.455.457 | RUIZ DIAZ PRIETO, DIGNA TERESA      | 140     |
| 3.290.967 | SAMANIEGO BABAK, MARCELO SEBASTIÁN  | 140     |
| 2.196.178 | RIERA DOMÍNGUEZ, MARÍA BELÉN        | 140     |
| 2.327.917 | ANDINO BÁEZ, BELINDA LORENA         | 140     |
| 3.019.541 | AYALA SOSA, MELISSA MARÍA           | 140     |
| 3.822.002 | VEGA RAMÍREZ, AMADO RAMÓN           | 135     |
| 4.185.456 | FARIÑAS LEZCANO, ANTONIO FRANCISCO  | 135     |
| 4.192.501 | SOTO CANO, LIA SUSANA               | 135     |
| 4.406.282 | LIVIERES DORIA, MARTÍN              | 130     |
| 5.257.494 | FRUTOS VILLALBA, LIZ FABIOLA        | 130     |
| 4.547.917 | MERELES HERMOSILLA, MIRTA ELIZABETH | 130     |
| 4.061.932 | ACHA MENDOZA, ALEJANDRO MANUEL      | 125     |
| 4.824.972 | GAMARRA FERNÁNDEZ, DAISY GABRIELA   | 120     |
| 4.150.229 | BENÍTEZ CANTERO, MARÍA JOSÉ         | 115     |
| 3.602.841 | VILLAGRA RIVEROS, KARINA GRICELDA   | 105     |
| 3.541.245 | ARCE SANDOVAL, CRISTHIAN RAMÓN LUIS | 100     |
| 4.178.039 | CORONEL RAMÍREZ, ROMINA CELESTE     | 95      |
| 2.050.839 | BORDÓN LEDEZMA, CARLOS VÍCTOR       | 85      |

6- Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Corte Suprema de Justicia; y cumplido, archivar.-